

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número 213/MFDVS-179325/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014; y

CONSIDERANDO

Que uno de los mecanismos más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los clientes y usuarios por parte de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, ya que constituyen elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que tales sociedades sean utilizadas para la realización de dichos ilícitos;

Que el Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo 2013-2018, prevé la Estrategia 5.7 relativa a la detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo mediante el análisis y diseminación de la información recibida, dentro de la cual se prevé la línea de acción 5.7.1, consistente en fortalecer el marco jurídico del régimen preventivo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Que siendo México un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad, al ser vinculantes en el marco de la legislación mexicana;

Que en virtud de las Resoluciones 1267(1999), 1373(2001), 1456(2003) y demás relacionadas, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, México reconoce la estrecha relación que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada, comprometiéndose a elaborar mecanismos de inmovilización de activos de manera expedita, pudiendo estas medidas tener el carácter judicial o administrativo;

Que desde el año 2000, México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que México ha participado activamente en el diseño e implementación de las 40 recomendaciones del GAFI, por medio de las cuales se prevé la adopción de medidas necesarias para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos de terrorismo o su financiamiento, así como el producto obtenido de dichas conductas delictivas;

Que el GAFI establece en su recomendación 4 que los países miembros deberán implementar los procedimientos para dar cumplimiento a medidas similares a las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos Suplementarios (Convención de Palermo) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999; instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano con el objeto de promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas que atentan contra la seguridad y estabilidad de las naciones y del sistema financiero internacional;

Que el 13 de agosto de 2009, fue emitida la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la cual establece un régimen para estos integrantes del sector social de la economía y los términos en que las autoridades ejercerán sus facultades de supervisión, regulación y sanción. Particularmente, en los artículos 71 y 72, se establecieron las bases del régimen de prevención de financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita, este último comúnmente conocido como lavado de dinero;

Que el día 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual contempla modificaciones, entre otras leyes, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en cuyos artículos 71 y 72, se establece la obligación de las entidades de suspender de forma inmediata la realización de todos los actos, operaciones o servicios que celebren con los clientes o usuarios que señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la denominada "lista de personas bloqueadas";

Que con las presentes Disposiciones se dará cumplimiento a los compromisos internacionales del Gobierno Mexicano, a los mandatos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como a las señaladas reformas de enero de 2014, con lo cual se homologan las obligaciones en la materia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con las aplicables a otras entidades financieras, considerando las características particulares de este sector. Lo anterior a fin de evitar que este tipo de sociedades sean utilizadas por sus clientes o usuarios para introducir al sistema financiero formal recursos de procedencia ilícita o realizar acciones de financiamiento al terrorismo, es decir, las medidas previstas en las presentes disposiciones buscan reducir el riesgo de que estas sociedades sean vehículo para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72
DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

1ª.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto por los artículos 71 y 72 de la Ley, por una parte las medidas y procedimientos mínimos que dichas Sociedades están obligadas a observar para prevenir y detectar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; y por otra parte, los términos y modalidades conforme a los cuales las Sociedades deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y Usuarios relativos a los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis citados, así como aquellos que realicen los miembros de sus respectivos consejos de administración o sus directivos, funcionarios, empleados, comisionistas y apoderados, que pudiesen ubicarse en dichos supuestos o contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de estas Disposiciones.

Las Sociedades estarán obligadas a cumplir con las presentes Disposiciones únicamente respecto de aquellos productos o servicios que ofrezcan a sus Clientes o Usuarios, salvo que se establezca lo contrario.

Los requisitos previstos en estas Disposiciones serán aplicables a las cuentas abiertas por las Sociedades y contratos celebrados por ellas para la realización de las Operaciones, independientemente de que abran dichas cuentas o celebren dichos contratos directamente o a través de comisionistas facultados para celebrar Operaciones a nombre y por cuenta de las propias Sociedades, incluyendo los numerados y cifrados.

2ª.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por:

- I. **Beneficiario**, a la persona designada por el titular de una cuenta abierta por la Sociedad o contrato celebrado con esta, para que, en caso de fallecimiento de dicho titular, tal persona ejerza ante la Sociedad los derechos derivados de la cuenta o contrato respectivo;
- II. **Cliente**, a los socios y terceros que conforme a la Ley puedan realizar Operaciones, ya sea directamente con la Sociedad o por conducto de algún comisionista contratado por esta, que:
 - a) Actúen a nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sean cuentahabientes de una Sociedad, o
 - b) Utilicen, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la Sociedad o realicen Operaciones con esta.

Las personas físicas que acrediten a las Sociedades que se encuentran sujetas al régimen fiscal aplicable a personas físicas con actividad empresarial en los términos de las secciones I y II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, serán consideradas como personas morales para efectos de lo establecido en las presentes Disposiciones, salvo por lo que se refiere a

la integración del expediente de estas. Dicho expediente deberá integrarse en términos de lo establecido en la fracción I de la 4ª y, cuando resulte aplicable, de la 13ª, 14ª y 15ª de estas Disposiciones y, en el cual las Sociedades deberán requerir de forma adicional la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente de las citadas personas físicas, así como el país o países que los asignaron;

Para efectos de lo señalado en el primer párrafo, se entienden como terceros a los menores cuando sus padres o tutores sean Socios, o bien, en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores.

Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos de las presentes Disposiciones, se considerarán Clientes a los terceros a quienes las Sociedades presten el servicio de recepción de pagos, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión aplicables a las Sociedades.

- III. **Comisión**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. **Comité**, al Comité de Comunicación y Control a que se refiere la 47ª de las presentes Disposiciones;
- V. **Comité de Supervisión Auxiliar**, al Órgano del Fondo de Protección encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades, en términos del artículo 18 de la Ley;
- VI. **Control**, a la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, o (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.
- Adicionalmente, se entenderá que ejerce Control aquella persona física, moral o Fideicomiso que adquiera el 25% o más de la composición accionaria o del capital social de una persona moral;
- VII. **Cuenta Concentradora**, a la cuenta bancaria o de depósito de dinero que una Sociedad aperture a su favor en alguna Sociedad u otra entidad financiera autorizada para tales efectos, con el fin de recibir a través de dicha cuenta recursos de sus Clientes, Usuarios, deudores o pagadores, o bien, a la cuenta de depósito que una Sociedad aperture en favor de algún Sujeto Obligado, a efecto que estos reciban a través de dicha cuenta recursos de sus clientes, usuarios, deudores o pagadores;
- VIII. **Destinatario**, a la persona física, moral o Fideicomiso, que reciba en territorio nacional, por conducto de la Sociedad de que se trate o a través de comisionistas contratados por estas, recursos en moneda nacional, enviados desde el extranjero, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral, ya sea que actúe a nombre y por cuenta propia o a través de Fideicomisos, mandatos o comisiones;
- IX. **Entidad Financiera Extranjera**, a la entidad o institución constituida fuera del territorio nacional que preste servicios financieros y que se encuentre regulada y supervisada en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo por las autoridades del país en que se haya constituido;
- X. **Fideicomiso**, se entenderá como tal tanto a los Fideicomisos celebrados o constituidos conforme a la legislación nacional dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como cualquier instrumento jurídico o entidad análoga a este, celebrado o constituido conforme a las leyes extranjeras y fuera del territorio nacional;
- XI. **Firma Electrónica Avanzada**, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;
- XII. **Instrumento Monetario**, a los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, los cheques, las obligaciones de pago asumidas mediante el uso de una tarjeta de crédito o de débito, las tarjetas emitidas por una Sociedad no vinculadas a una cuenta en las que se almacenen recursos susceptibles de utilizarse como medio de pago o de retirarse mediante disposiciones en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantiles, así como los valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, y cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

- XIII. Ley**, a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- XIV. Lista de Personas Bloqueadas**, a la lista a que se refiere el artículo 72, cuarto párrafo, de la Ley;
- XV. Oficial de Cumplimiento**, a la persona a que se refiere la 51ª de las presentes Disposiciones;
- XVI. Operaciones**, las que realicen las Sociedades conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, cuando sean celebradas con Clientes o Usuarios e independientemente del nivel de operación de la Sociedad;
- XVII. Operación Interna Preocupante**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, empleados, comisionistas y apoderados de la Sociedad de que se trate que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Sociedades por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;
- XVIII. Operación Inusual**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Sociedad o declarada a esta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Cliente o Usuario realice o pretenda realizar con la Sociedad de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;
- XIX. Operación Relevante**, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
- Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;
- XX. Persona Políticamente Expuesta**, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.
- Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.
- Al respecto, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiesen dejado su encargo.
- Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Sociedad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que haya realizado su aportación de capital, apertura de una cuenta o celebrado el contrato correspondiente;
- XXI. Propietario Real**, a aquella persona que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos. El término Propietario Real también comprende a aquella persona o grupo de personas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de Fideicomisos, mandatos o comisiones;
- XXII. Proveedor de Recursos**, a aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta abierta en una Sociedad, aporta recursos a esta de manera regular sin obtener los beneficios económicos derivados de esa cuenta u Operación;

- XXIII. Riesgo**, a la probabilidad de que las Sociedades puedan ser utilizadas por sus Clientes o Usuarios para realizar actos u Operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;
- XXIV. Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXV. Sociedades**, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I al IV, en los términos de la Ley;
- XXVI. Sujetos Obligados**, a las Sociedades, así como a las personas, instituciones, entidades o sociedades sujetas a las obligaciones a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 91 de la Ley de Fondos de Inversión, 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 129 de la Ley de Uniones de Crédito, 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y
- XXVII. Usuario**, a cualquier persona física, moral o Fideicomiso que, directamente o a través de algún comisionista contratado por la Sociedad respectiva al amparo del artículo 19 Bis de la Ley y demás disposiciones aplicables, realice una Operación con la Sociedad de que se trate o utilice los servicios que le ofrezca dicha Sociedad, sin tener una relación patrimonial, ni comercial permanente con esta;

Para efectos de lo anterior, se entenderá que no existe relación comercial permanente cuando la referida persona no sea cuentahabiente de la Sociedad o bien, cuando los servicios prestados por la Sociedad, así como las Operaciones que se realicen con esta, sean actos de ejecución instantánea, en los cuales la relación comercial entre la Sociedad y el Usuario inicie y concluya con la simple ejecución del acto.

CAPÍTULO II

POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE Y DEL USUARIO

3ª.- Las Sociedades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación del Cliente, las Sociedades deberán incluir y observar lineamientos para la identificación de los Usuarios a que se refieren la **18ª**, **19ª**, **20ª** y **21ª** de las presentes Disposiciones. La política y lineamientos antes señalados deberán formar parte integrante del documento a que se refiere la **67ª** de estas Disposiciones.

4ª.- Las Sociedades deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, previamente a la realización de aportaciones al capital social de las mismas, o a la apertura de una cuenta o celebración de un contrato para realizar Operaciones de cualquier tipo. Al efecto, las Sociedades deberán observar que el expediente de identificación de cada Cliente cumpla, cuando menos, con los requisitos siguientes:

- I. Respecto del Cliente que sea persona física y que declare a la Sociedad de que se trate ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera en condiciones de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración, el expediente de identificación respectivo deberá quedar integrado de la siguiente forma:
 - a) Deberá contener asentados los siguientes datos:
 - i. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
 - ii. Género;
 - iii. Fecha de nacimiento;
 - iv. Entidad federativa de nacimiento;
 - v. País de nacimiento;
 - vi. Nacionalidad;
 - vii. Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente;

- viii. Domicilio particular en su lugar de residencia (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país);
- ix. Número(s) de teléfono en que se pueda localizar;
- x. Dirección de correo electrónico, en su caso;
- xi. Clave Única de Registro de Población, clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron, cuando disponga de ellos, y
- xii. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada cuando cuente con ella.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, la Sociedad deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en esta fracción, y

- b) Asimismo, cada Sociedad deberá recabar, incluir y conservar en el expediente de identificación respectivo copia simple de, al menos, los siguientes documentos relativos a la persona física de que se trate:

- i. Identificación personal, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Cliente.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación personal los siguientes expedidos por autoridades mexicanas: la credencial para votar, el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional, el certificado de matrícula consular, la tarjeta única de identidad militar, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales, las constancias de identidad emitidas por autoridades municipales y las demás identificaciones que, en su caso, apruebe la Comisión. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera a que se refiere esta fracción, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria;

- ii. Constancia de la Clave Única de Registro de Población expedida por la Secretaría de Gobernación; documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente, expedido por autoridad competente, así como de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ellos. No será necesario presentar la constancia de la Clave Única de Registro de Población si ésta aparece en otro documento o identificación oficial;
- iii. Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato celebrado por el Cliente con la Sociedad no coincida con el de la identificación o esta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que la Sociedad recabe e integre al expediente respectivo copia simple de un documento que acredite el domicilio del Cliente, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios como, entre otros, suministro de energía eléctrica, telefonía, gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente, constancia de residencia emitida por autoridad municipal, el comprobante de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la Comisión;

- iv. Además de lo anterior, la Sociedad de que se trate deberá recabar de la persona física una declaración firmada por ella, que podrá quedar incluida en la documentación de solicitud de apertura de cuenta o de celebración de Operación o en el contrato respectivo y que, en todo caso, la Sociedad deberá conservar como parte del expediente de identificación del Cliente, en la que conste que dicha persona actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso.

En el supuesto en que la persona física declare a la Sociedad que actúa por cuenta de un tercero, dicha Sociedad deberá observar lo dispuesto en la fracción VI de la presente Disposición respecto del Propietario Real de los recursos involucrados en la cuenta o contrato correspondiente, y
 - v. En caso de que la persona física actúe como apoderado de otra persona, la Sociedad respectiva deberá recabar e integrar al expediente de identificación del Cliente de que se trate, copia simple de la carta poder o de la copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de este, que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción I respecto de dichos documentos, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;
- II. Respecto del Cliente que sea persona moral de nacionalidad mexicana, el expediente de identificación correspondiente deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Deberá contener asentados los siguientes datos:
 - i. Denominación o razón social;
 - ii. Giro mercantil, actividad u objeto social;
 - iii. Nacionalidad;
 - iv. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron;
 - v. El número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella;
 - vi. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, delegación o municipio, ciudad o población, entidad federativa y código postal);
 - vii. Número(s) de teléfono de dicho domicilio;
 - viii. Correo electrónico, en su caso;
 - ix. Fecha de constitución, y
 - x. Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral para efectos de la apertura de una cuenta, celebración de un contrato o realización de la Operación de que se trate.
 - b) Asimismo, cada Sociedad deberá recabar e incluir en el expediente de identificación del Cliente respectivo copia simple de, al menos, los siguientes documentos relativos a la persona moral:
 - i. Testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite su legal existencia, inscrito en el registro público que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la persona moral, o de cualquier instrumento en el que consten los datos de su constitución y los de su inscripción en dicho registro, o bien, del documento que, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable a la persona moral de que se trate, acredite fehacientemente su existencia.

En caso de que la persona moral sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrita en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, la Sociedad de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público que acredite su legal existencia a que se refiere el inciso b) numeral iv de esta fracción, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a la propia Sociedad;

- ii. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría y, en su caso, documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente, expedido por autoridad competente, y constancia de la Firma Electrónica Avanzada;
- iii. Comprobante del domicilio, en términos de lo señalado en el inciso b) numeral iii de la fracción I anterior, y
- iv. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes, conforme al inciso b), numeral i de la fracción I anterior.

Tratándose de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, para acreditar su legal existencia así como comprobar las facultades de sus representantes legales y/o apoderados deberá estarse a lo que dispongan las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen su constitución y operación, y en su caso, copia de su nombramiento o por instrumento público expedido por fedatario, según corresponda.

III. Respecto del Cliente que sea persona de nacionalidad extranjera, la Sociedad de que se trate deberá observar lo siguiente:

- a) Para el caso de la persona física que declare a la Sociedad que no tiene la calidad de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración, el expediente de identificación respectivo deberá contener asentados los mismos datos que los señalados en el inciso a) de la fracción I anterior y, además de esto, la Sociedad deberá recabar e incluir en dicho expediente copia simple de los siguientes documentos: pasaporte y documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país, así como del documento que acredite el domicilio del Cliente en su lugar de residencia, en términos del inciso b) numeral iii de la fracción I de la presente Disposición. Asimismo, la Sociedad de que se trate deberá recabar de la persona física a que se refiere este inciso, una declaración en los términos del inciso b), numeral iv de la fracción I de esta Disposición, y
- b) Para el caso de personas morales extranjeras, el expediente de identificación respectivo deberá contener asentados los siguientes datos:
 - i. Denominación o razón social;
 - ii. Giro mercantil, actividad u objeto social;
 - iii. Nacionalidad;
 - iv. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron y, en su caso, el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada;
 - v. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país);
 - vi. Número(s) de teléfono de dicho domicilio;
 - vii. Dirección de correo electrónico, en su caso, y
 - viii. Fecha de constitución.

Asimismo, cada Sociedad deberá recabar e incluir en el respectivo expediente de identificación de la persona moral extranjera, copia simple de, al menos, los siguientes documentos relativos a esa persona moral:

- i. Documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente, expedidos por autoridad competente, así como información que permita conocer su estructura accionaria o partes sociales, según corresponda y, en el caso de que dicha persona moral sea clasificada como Cliente de alto Riesgo en términos de la 26ª de las presentes Disposiciones, además se deberá recabar e incluir la documentación que identifique a los accionistas o socios respectivos;

- ii. Comprobante de domicilio a que se refiere el inciso b) anterior, en términos de lo señalado en el inciso b), numeral iii de la fracción I de esta Disposición, y
- iii. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el documento que compruebe fehacientemente la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de dichos representantes, conforme al inciso b), numeral i de la fracción I o inciso a) de esta fracción, según corresponda. En el caso de aquellos representantes legales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con pasaporte, la identificación personal deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del citado representante. Para efectos de lo anterior, se considerarán como documentos válidos de identificación personal la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades federales del país de que se trate. La verificación de la autenticidad de los citados documentos será responsabilidad de las Sociedades.

Respecto del documento a que se refiere el numeral i. anterior, la Sociedad de que se trate deberá requerir que este se encuentre debidamente legalizado o, en el caso en que el país en donde se expidió dicho documento sea parte del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", adoptado en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicho Convenio se refiere. En el evento en que el Cliente respectivo no presente la documentación a que se refiere el numeral i del párrafo anterior debidamente legalizada o apostillada, será responsabilidad de la Sociedad cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Sociedades podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del Cliente y, en todo caso, deberán integrar el expediente de identificación respectivo con, cuando menos, los siguientes datos:

- i. Denominación o razón social;
- ii. Actividad u objeto social;
- iii. Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron;
- iv. El número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella;
- v. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal);
- vi. Número(s) de teléfono de dicho domicilio;
- vii. Dirección de correo electrónico, en su caso, y
- viii. Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, pueda obligar a la sociedad, dependencia o entidad para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público o bien, respecto del representante de una institución de crédito, la constancia de nombramiento expedida por funcionario competente, en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la identificación personal de tales representantes, conforme al inciso b), numeral i de la fracción I anterior.

Tratándose de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, para los efectos de acreditar las facultades de las personas que las representen, se estará a lo previsto en el último párrafo de la fracción II, de esta Disposición.

Las Sociedades podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere esta fracción, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como Clientes de bajo Riesgo en términos de la 26ª de las presentes Disposiciones;

V. Tratándose de Proveedores de Recursos, las Sociedades deberán asentar los siguientes datos en el respectivo expediente de identificación del Cliente:

- a)** En caso de personas físicas:
 - i.** Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
 - ii.** Fecha de nacimiento;
 - iii.** Nacionalidad;
 - iv.** Domicilio particular (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), y
 - v.** Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, Clave Única del Registro de Población, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ellos.
- b)** En caso de personas morales:
 - i.** Denominación o razón social;
 - ii.** Nacionalidad;
 - iii.** Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron;
 - iv.** El número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella, y
 - v.** Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal).

Las Sociedades no estarán obligadas a recabar los datos a que se refiere esta fracción respecto de aquellos Proveedores de Recursos de una cuenta, cuando esta se trate de una Cuenta Concentradora o, si es de otro tipo en los siguientes casos:

- a)** Cuando la cuenta de que se trate se utilice para el pago de nóminas u otras prestaciones que resulten de una relación laboral, o para el pago del suministro de bienes o servicios derivados de una relación comercial;
 - b)** Cuando los Proveedores de Recursos sean dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de cualquier entidad federativa o municipio, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, que aporten recursos a la cuenta respectiva al amparo de programas de apoyo en beneficio de determinados sectores de la población, y
 - c)** Tratándose de las cuentas de bajo Riesgo a que se refiere la **14ª** de estas Disposiciones.
- VI.** Tratándose de Propietarios Reales que sean personas físicas y que las Sociedades estén obligadas a identificar de acuerdo con las presentes Disposiciones, estas deberán asentar y recabar en el respectivo expediente de identificación del Cliente los mismos datos y documentos que los establecidos en las fracciones I o III de esta Disposición, según corresponda;
- VII.** Tratándose de las personas que figuren como cotitulares o terceros autorizados en la cuenta abierta por el Cliente, así como en las Operaciones realizadas por estos, las Sociedades deberán observar los mismos requisitos que los contemplados en la presente Disposición para los Clientes titulares, y
- VIII.** Respecto de los Beneficiarios, las Sociedades recabarán y harán constar en el respectivo expediente de identificación del Cliente, cuando menos, los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas; domicilio particular (compuesto por los mismos elementos que los señalados en el inciso a) de la fracción I de esta Disposición), cuando este sea diferente al del titular de la cuenta o contrato, así como fecha de nacimiento de cada uno de ellos.

Tratándose de las cuentas de bajo Riesgo previstas en la **14ª** de las presentes Disposiciones, las Sociedades podrán recabar los datos de los Beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, con posterioridad a que se abran las citadas cuentas, a través de los medios que determinen las propias Sociedades; dichos medios deberán contemplarse en el documento de políticas a que se refiere la **67ª** de estas Disposiciones.

- IX.** Tratándose de Fideicomisos, el expediente de identificación correspondiente deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a)** Deberá contener asentados los siguientes datos:
- i.** Número o referencia del Fideicomiso y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada;
 - ii.** Finalidad del Fideicomiso y, en su caso, indicar la(s) actividad(es) vulnerables que realice en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
 - iii.** Lugar y fecha de constitución o celebración del Fideicomiso;
 - iv.** Denominación o razón social de la institución fiduciaria;
 - v.** Patrimonio fideicomitado (bienes y derechos);
 - vi.** Aportaciones de los fideicomitentes, y
 - vii.** Respecto de los fideicomitentes, fideicomisarios, delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representantes legales y apoderados legales se deberán recabar los datos de identificación en los términos referidos en las fracciones I, II, III o IV de esta Disposición, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades podrán dar cumplimiento a la obligación de recabar los datos relativos a los miembros del Comité Técnico u órgano de gobierno equivalente, indicando únicamente los nombres y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, de estos.
- b)** Asimismo, cada Sociedad deberá recabar e incluir en el expediente de identificación respectivo copia simple de, al menos, los siguientes documentos relativos al Fideicomiso:
- i.** Contrato, testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite la celebración o constitución del Fideicomiso, inscrito, en su caso, en el registro público que corresponda, o bien, del documento que, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable al Fideicomiso de que se trate, acredite fehacientemente su existencia.

En caso de que el Fideicomiso sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrito en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, la Sociedad de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público a que se refiere el inciso b) numeral iii de esta fracción, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a la propia Sociedad;
 - ii.** Comprobante de domicilio, en términos de lo señalado en el inciso b), numeral iii de la fracción I;
 - iii.** Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes de los representantes legales, apoderados legal(es) o de los delegados fiduciarios, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia del Fideicomiso de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes, apoderados o delegados fiduciarios, conforme al inciso b), numeral i de la fracción I, y
 - iv.** Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría y, en su caso, el documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente, expedidos por autoridad competente, así como constancia de la Firma Electrónica Avanzada.

Las Sociedades no estarán obligadas a integrar el expediente de identificación de fideicomisarios que no sean identificados en lo individual en el contrato de Fideicomiso, o cuando se trate de Fideicomisos en los cuales las aportaciones destinadas a prestaciones laborales o a la previsión social de los trabajadores provengan de los propios trabajadores o de los patrones, y que el fideicomitente sea siempre una entidad pública que destine los fondos de que se trate para los fines antes mencionados.

Será aplicable lo establecido en la 12ª de las presentes Disposiciones a la integración y conservación de los expedientes de identificación de fideicomisarios en los Fideicomisos que sean constituidos para cumplir prestaciones laborales o de previsión social de carácter general, en los que se reciban aportaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de alguna entidad federativa o municipio, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público.

Los Fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser, entre otros, los siguientes: Fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad; para establecer beneficios o prestaciones múltiples; para préstamos hipotecarios a los empleados, y para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Las Sociedades podrán dar cumplimiento a la obligación de recabar el documento a que se refiere el numeral (i) del inciso b) de esta fracción, mediante una constancia firmada por el delegado fiduciario y el Oficial de Cumplimiento de la institución o sociedad que actúe como fiduciaria, misma que deberá contener la información indicada en el inciso a) anterior, así como la obligación de mantener dicha documentación a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

Cuando la apertura de una cuenta o la celebración de un contrato se lleve a cabo a través de comisionistas facultados para celebrar Operaciones a nombre y por cuenta de las propias Sociedades, el expediente de identificación podrá ser integrado y conservado por dichos comisionistas. Para tales efectos, la Sociedad deberá convenir contractualmente con el comisionista de que se trate la obligación de este de mantener dicho expediente a disposición de aquella para su consulta, así como proporcionarlo a la propia Sociedad para que pueda presentarlo a la Secretaría o a la Comisión, en el momento en que esta última así se le requiera a la Sociedad.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Sociedades deberán convenir contractualmente con los comisionistas, mecanismos para que las propias Sociedades puedan verificar, de manera aleatoria, que los expedientes se encuentren integrados de conformidad con lo señalado en las presentes Disposiciones. En todo caso, las Sociedades serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de identificación del Cliente, establecen las presentes Disposiciones, a cuyo efecto, deberán establecer en el documento a que se refiere la 67ª de las citadas Disposiciones, los mecanismos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

En los casos que los Clientes realicen operaciones a través de representantes legales, apoderados, delegados fiduciarios o titulares de firma, cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio nacional, la Sociedad estará obligada a solicitarles a dichos Clientes la información respecto de los domicilios fuera del territorio nacional y recabar el número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que generaron dichos números, en su caso.

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras, las Sociedades deberán recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre y apellidos paterno y materno sin abreviaturas, domicilio compuesto por los mismos datos que los señalados en la fracción I de esta Disposición y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada por las Sociedades con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se abra la cuenta o se celebre el contrato respectivo.

El expediente de identificación del Cliente que las Sociedades deben integrar en términos de las presentes Disposiciones podrá ser utilizado para todas las cuentas o contratos que un mismo Cliente tenga en la Sociedad que lo integró.

Al recabar las copias simples de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación del Cliente conforme a lo señalado por esta Disposición, el personal de la Sociedad de que se trate deberá asegurarse de que estas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales correspondientes.

Las Sociedades podrán conservar en forma separada los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes, sin necesidad de integrarlos a un archivo físico único, siempre y cuando cuenten con sistemas automatizados que les permitan conjuntar dichos datos y documentos para su consulta oportuna por las propias Sociedades o por la Secretaría o la Comisión, a requerimiento de esta última, en términos de estas Disposiciones y las demás que sean aplicables.

5ª.- Tratándose de Operaciones donde los Fideicomisos actúen como Usuarios, las Sociedades deberán recabar los siguientes datos al momento de realizar una Operación:

- I. Número o referencia del Fideicomiso y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada;

- II. Denominación de la institución o sociedad que actúe como fiduciaria, y
- III. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas del representante legal, apoderado o delegado fiduciario.

6ª.- En el caso en que una Sociedad sea titular de una Cuenta Concentradora deberá:

- I. Aplicar respecto de sus Clientes que efectúen operaciones en tal cuenta, las políticas y medidas de identificación y conocimiento previstas en estas Disposiciones;
- II. Dar seguimiento a todas las Operaciones realizadas en dicha Cuenta Concentradora, y
- III. Reportar a la Secretaría, en los términos de las presentes Disposiciones, las Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que correspondan en relación con dicha Cuenta Concentradora.

Las Sociedades que abran Cuentas Concentradoras a otras Sociedades o Sujetos Obligados deberán, en los estados de cuenta correspondientes, precisar el monto, la fecha y el Instrumento Monetario empleado en cada una de las Operaciones realizadas en dichas Cuentas Concentradoras, así como reportar las Operaciones Inusuales que, en su caso, efectúen las Sociedades o Sujetos Obligados titulares de dichas Cuentas Concentradoras. Las Sociedades en las que se abran Cuentas Concentradoras conforme a lo anteriormente señalado en esta Disposición no estarán obligadas a reportar las Operaciones Relevantes que se realicen en dichas Cuentas Concentradoras, siempre y cuando observen lo dispuesto en este párrafo.

En el evento en que una misma Operación se haga en una Cuenta Concentradora con dos o más Instrumentos Monetarios o a través de transferencias electrónicas de fondos o de cualquier medio en que se realice, la Sociedad en la que se haya abierto dicha Cuenta Concentradora deberá especificar en el estado de cuenta respectivo, cada uno de los instrumentos de pago y/o el medio a través del cual se hubiere realizado dicha Operación, así como el monto que corresponda a cada uno de ellos.

7ª.- Antes de que una Sociedad establezca o inicie una relación comercial con un Cliente, aquella deberá celebrar una entrevista personal con este o sus apoderados a fin de que recabe los datos y documentos de identificación respectivos y asentará de forma escrita o electrónica los resultados de dicha entrevista.

Tratándose del otorgamiento de créditos o préstamos, así como de las cuentas de bajo Riesgo a que se refiere la **14ª** de las presentes Disposiciones, las Sociedades podrán suscribir convenios con terceros para la realización de la entrevista a que se refiere el párrafo anterior, la cual deberá hacerse en los términos establecidos en el artículo 19 Bis de la Ley y las disposiciones de carácter general que expida la Comisión con fundamento en dicho artículo. En todo caso, las Sociedades que se encuentren en el supuesto previsto en este párrafo serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de identificación y conocimiento del Cliente, establecen las presentes Disposiciones.

En lo relativo a las cuentas de bajo Riesgo referidas en la **14ª** de estas Disposiciones, las Sociedades podrán llevar a cabo la recepción o captura de los datos de forma remota, en sustitución de la entrevista antes mencionada, siempre y cuando la Sociedad de que se trate, verifique la autenticidad de los datos del Cliente, para lo cual deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Las Sociedades, ya sea directamente o a través de un tercero, deberán realizar una consulta al Registro Nacional de Población a fin de integrar la Clave Única del Registro de Población del Cliente y validar que los datos proporcionados de manera remota por el mismo, con excepción del domicilio, coincidan con los registros existentes en las bases de datos de dicho Registro.
- II. Adicionalmente, en el caso de cuentas que se encuentren ligadas a un teléfono móvil u otro dispositivo de comunicación equivalente, las Sociedades deberán validar la Clave Única del Registro de Población obtenida y el número de teléfono móvil proporcionados, conforme a los procedimientos que autorice la Comisión, con opinión de la Secretaría.

La validación de los datos de identificación a que se refiere la presente Disposición podrá llevarse a cabo a través de procedimientos distintos a los antes señalados, previa autorización de la Comisión, con opinión de la Secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, la recepción o captura de los datos de forma remota deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión aplicables a las Sociedades.

8ª.- Las Sociedades deberán conservar, como parte del expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, los datos y documentos mencionados en las disposiciones del presente Capítulo, el documento que contenga los resultados de la entrevista a que se refiere la **7ª**, el de las visitas a que se refiere la **22ª**, en su caso, y el cuestionario previsto en la **26ª** de las presentes Disposiciones.

9ª.- Las Sociedades no podrán establecer o mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, por lo que sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos hasta que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación de sus Clientes, establecidos en el presente Capítulo.

10ª.- Las Sociedades deberán requerir a los Beneficiarios los mismos documentos que aquellos señalados para Clientes en la **4ª** de las presentes Disposiciones, al momento en que tales Beneficiarios se presenten a ejercer sus derechos.

Para el caso de las cuentas de bajo Riesgo de la **14ª** de estas Disposiciones, las Sociedades deberán verificar los datos del Beneficiario al momento en que se presente a ejercer sus derechos, en los términos en que se hubiere abierto la cuenta de que se trate.

11ª.- Tratándose de mandatos o comisiones que las Sociedades se encuentren facultadas a realizar, estas invariablemente deberán integrar el expediente de identificación de todas las partes que intervengan en la suscripción de los instrumentos respectivos (mandante, mandatario, comisionista, comitente), en los términos establecidos en la **4ª** de las presentes Disposiciones, excepto cuando se trate de terceros referidos en estipulaciones a su favor que no sean identificados en lo individual en el contrato de mandato o comisión respectivo.

12ª.- En el caso de cuentas abiertas en las Sociedades a solicitud de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en nombre de sus trabajadores, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público los expedientes de identificación de cada uno de esos trabajadores podrán ser integrados y conservados por la correspondiente dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o persona moral mexicana de derecho público, durante la vigencia de la relación laboral con el empleado de que se trate. Como excepción, los expedientes de los trabajadores podrán ser integrados únicamente con los datos y la copia de las identificaciones de estos.

Las Sociedades podrán aplicar lo establecido en esta Disposición en los casos de cuentas de depósito a la vista, abiertas para la dispersión de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo, en beneficio de determinados sectores de la población, así como en las cuentas de bajo Riesgo a que se refiere la **14ª** de estas Disposiciones.

13ª.- Para el caso de productos y servicios distintos a las cuentas de depósito a la vista en moneda nacional señaladas en la **14ª** de estas Disposiciones, que sean considerados por las Sociedades como de bajo Riesgo, estas podrán integrar los respectivos expedientes de identificación de sus Clientes, sujeto a lo establecido en la presente Disposición, únicamente con los datos señalados en las fracciones I, II o III de la **4ª** de las presentes Disposiciones, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente de que se trate, así como con los datos de la identificación personal del Cliente y, en su caso, la de su representante, que deberá ser alguna de las contempladas en el inciso b), numeral i de la fracción I de la **4ª** de estas Disposiciones y que las Sociedades estarán obligadas a solicitar que le sean presentadas como requisito previo para abrir la cuenta respectiva.

Lo previsto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la Sociedad de que se trate haya establecido en el documento a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas, los criterios y elementos de análisis con base en los cuales considere a tales productos y servicios como de bajo Riesgo, incluyendo, entre otros, el monto máximo de los niveles transaccionales permitidos para efectos de seguir considerando a dichos productos dentro de la categoría de Riesgo señalada.

En el supuesto de que el nivel transaccional de cualquiera de los productos o servicios a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición sobrepase el monto máximo establecido por la Sociedad para que sean considerados como de bajo Riesgo, dicha Sociedad deberá proceder a integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en la **4ª** de las presentes Disposiciones, así como cumplir con las diversas obligaciones establecidas en las mismas.

La Comisión podrá revisar y, en su caso, ordenar a las Sociedades la modificación de los niveles transaccionales a que se refiere el segundo párrafo de la presente Disposición, a fin de lograr el adecuado cumplimiento de la misma.

14ª.- Las cuentas de depósito a la vista en moneda nacional que ofrezcan las Sociedades serán consideradas de bajo Riesgo y, por lo tanto, podrán contar con requisitos de identificación simplificados, siempre y cuando se trate de Clientes que sean personas físicas cuya operación se encuentre limitada a abonos iguales al equivalente en moneda nacional a mil Unidades de Inversión por Cliente, en el transcurso de un mes calendario. Las Sociedades podrán integrar los respectivos expedientes de identificación de sus Clientes únicamente con los datos relativos al nombre completo, sin abreviaturas, fecha de nacimiento y domicilio de estos, el cual deberá estar compuesto por los elementos a que se refiere la **4ª** de las presentes Disposiciones. En este caso, los datos relativos al nombre y fecha de nacimiento del Cliente deberán ser obtenidos de una identificación oficial de las señaladas en la citada **4ª** de estas Disposiciones.

Respecto de las cuentas que sean contratadas de forma remota en términos de lo establecido en la 7ª de estas Disposiciones, las Sociedades deberán integrar los expedientes de identificación de sus Clientes con los datos relativos al nombre completo sin abreviaturas, género, entidad federativa de nacimiento, fecha de nacimiento, así como domicilio de estos, compuesto por los elementos a que se refiere la 4ª de las presentes Disposiciones.

Asimismo, en el caso de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo en beneficio de determinados sectores de la población, las Sociedades podrán recibir depósitos hasta por un monto máximo al equivalente en moneda nacional a seis mil Unidades de Inversión, por Cliente, en el transcurso de un mes calendario, adicional al nivel transaccional máximo antes señalado, siempre que el origen de los recursos provengan de dichos fondos.

Las Sociedades deberán tomar como valor de referencia de las Unidades de Inversión a que se refiere la presente Disposición, aquel aplicable para el último día del mes calendario anterior a aquel en que se lleve a cabo el cómputo del nivel de cuenta.

15ª.- Los límites, condiciones y características establecidas en estas Disposiciones para las cuentas de bajo Riesgo a que se refiere la 14ª de las mismas podrán ser aplicables a los microcréditos. En estos casos, los límites máximos aplicarán sobre la línea de crédito o monto otorgado a los Clientes.

16ª.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, las Sociedades deberán integrar previamente el expediente de identificación del Cliente de conformidad con lo establecido en estas Disposiciones, establecer mecanismos para identificar al mismo, así como desarrollar procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnología, los cuales deberán estar contenidos en el documento a que se refiere la 67ª de las presentes Disposiciones.

17ª.- Tratándose de transferencias de fondos, las Sociedades se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las Sociedades que, a solicitud de sus Clientes o Usuarios, funjan como ordenantes de transferencias de fondos nacionales o internacionales que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán conservar, y además acompañar, cuando menos, los siguientes datos a aquellos que transmitan a la entidad receptora correspondiente para realizar dichas transferencias, mismos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la 4ª de las presentes Disposiciones:
 - a) La denominación o razón social completa del Cliente o Usuario que haya ordenado la transferencia de que se trate, o bien, su apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, según corresponda;
 - b) El domicilio de dicho Cliente o Usuario;
 - c) El número de referencia que la propia Sociedad ordenante haya asignado a la transferencia para identificarla en lo individual, y
 - d) El número de la cuenta en la Sociedad de donde provienen los fondos de la transferencia correspondiente, en su caso.

Las Sociedades que realicen las Operaciones a que se refiere la presente fracción deberán conservar en los sistemas a que se refiere la 55ª de las presentes Disposiciones, la información antes señalada sobre cada una de dichas Operaciones.

- II. Tratándose de Usuarios, en el caso de que las Sociedades funjan como ordenantes de transferencias de fondos, ya sea dentro del territorio nacional o hacia el extranjero, o cuando dichos Usuarios sean destinatarios de transferencias que provengan directamente de una entidad localizada en territorio nacional o en el extranjero, o a través de un transmisor de dinero, referidos en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las citadas Sociedades deberán sujetarse a lo siguiente:
 - a) Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional, a mil dólares e inferior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, las Sociedades deberán recabar y conservar del Usuario ordenante o destinatario de los fondos, en los sistemas a que se refiere la 55ª de las presentes Disposiciones, los siguientes datos al momento de realizar dicha Operación, mismos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la 4ª de las presentes Disposiciones:
 - i) En caso de que el Usuario sea persona física:
 1. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
 2. País de nacimiento;

3. Fecha de nacimiento;
 4. Domicilio particular (compuesto por los elementos establecidos para estos efectos en la 4ª de las presentes Disposiciones, según corresponda a personas de nacionalidad mexicana o extranjera), y
 5. Número de su identificación oficial, que solo podrá ser alguna de las señaladas en la fracción I, inciso b), numeral i, de la 4ª de las presentes Disposiciones.
- ii) En caso de que el Usuario sea persona moral:
1. Denominación o razón social;
 2. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, así como número de serie de la Firma Electrónica Avanzada;
 3. Domicilio (compuesto por los datos referidos en el inciso a) anterior);
 4. Nacionalidad, y
 5. Los datos de la persona que acuda a la Sociedad en su representación, en los mismos términos que los señalados en el inciso a) anterior.
- b) Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional, a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, la Sociedad, además de recabar y conservar, al momento de realizar dicha Operación, los datos a que se refiere el inciso a) anterior, deberá recabar copia de la identificación oficial del Usuario de que se trate.
- c) Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional, a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, la Sociedad deberá, al momento de realizar dicha Operación, recabar y conservar de dicho Usuario, en los sistemas a que se refiere la 55ª de las presentes Disposiciones, los datos y documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y IX de la 4ª de las presentes Disposiciones.
- III. En el caso de que la Sociedad funja como receptora de la transferencia de fondos, deberá recabar el apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas, la denominación, o razón social según corresponda, de la persona física o moral que hubiere ordenado la citada transferencia.

Para efectos de la presente Disposición, las Sociedades, ya sea que funjan como ordenantes o como receptoras de transferencias de fondos, deberán mantener la información respectiva a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

18ª.- Cuando un Usuario realice alguna compraventa de divisas individual en efectivo por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, la Sociedad correspondiente, al momento de realizar dicha Operación, deberá recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la 55ª de las presentes Disposiciones, los siguientes datos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la 4ª de las presentes Disposiciones:

- I. En caso de que el Usuario sea persona física:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas;
 - b) País de nacimiento;
 - c) Nacionalidad;
 - d) Fecha de nacimiento;
 - e) Domicilio particular (compuesto por los elementos establecidos para estos efectos en la 4ª de las presentes Disposiciones, según corresponda a personas de nacionalidad mexicana o extranjera), y
 - f) Número de su identificación oficial, que sólo podrá ser alguna de las señaladas en la fracción I, inciso b), numeral i, de la 4ª de las presentes Disposiciones;
- II. En caso de que el Usuario sea persona moral:
 - a) Su denominación o razón social;
 - b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada;

- c) Domicilio (compuesto por los datos referidos en la fracción I anterior);
 - d) Nacionalidad, y
 - e) Los datos de la persona que acuda a la Sociedad en su representación, en los mismos términos que los señalados en la fracción I anterior.
- III. En caso de que el Usuario sea un Fideicomiso se recabarán los datos señalados en la 5ª de las presentes Disposiciones, así como los datos de la persona que acuda a la Sociedad en su representación, en los mismos términos que los señalados en la fracción I anterior.

Asimismo, en el evento de que la Operación a que se refiere la presente Disposición sea por un monto igual o superior a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, la Sociedad, además de recabar y conservar los datos antes referidos, deberá recabar copia de la identificación oficial de las personas antes mencionadas.

En el evento de que la Operación a que se refiere la presente Disposición sea por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, la Sociedad deberá recabar y conservar en los mencionados sistemas, los datos y documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y IX de la 4ª de las presentes Disposiciones.

Además de lo anterior, respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones Relevantes, las Sociedades que las tramiten deberán recabar y conservar, en términos de estas Disposiciones, aquellos datos que sean necesarios para integrar el reporte a que se refiere la 37ª de las presentes Disposiciones.

19ª.- Las Sociedades deberán establecer mecanismos para dar seguimiento y, en su caso, agrupar las Operaciones de compraventa de divisas que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios en efectivo, por montos iguales o superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate.

Los mismos mecanismos deberán establecerse respecto de Operaciones en efectivo con pesos de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo individual, realicen los Clientes o Usuarios personas físicas, por montos superiores a los trescientos mil pesos y cuando dichos Clientes o Usuarios sean personas físicas con actividad empresarial, personas morales o Fideicomisos por montos superiores a quinientos mil pesos.

Las Sociedades deberán dar seguimiento y agrupar todas las operaciones que realicen sus Clientes o Usuarios a que hacen referencia la 35ª, así como la 36ª de las presentes Disposiciones, con independencia del monto con el que hayan sido efectuadas.

Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente Disposición, los sistemas a que se refiere la 55ª de estas Disposiciones deberán tener la capacidad de agrupar las Operaciones a que se refieren los párrafos anteriores, en periodos de un mes calendario con el fin de dar el seguimiento antes indicado.

Con el propósito de que las Sociedades lleven un adecuado seguimiento de las Operaciones indicadas en la presente Disposición, deberán establecer un registro de sus Clientes y Usuarios que realicen dichas Operaciones, con el objeto de identificarlos, conocer su transaccionalidad y contar con mayores elementos para emitir los reportes que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones.

Las Sociedades deberán conservar la información contemplada en esta Disposición para proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última.

Las Sociedades deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna, tratándose de compraventa de divisas que en lo individual, realicen personas físicas en sucursales en su carácter de Clientes o Usuarios, con cualquier tipo de moneda extranjera, por montos superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate o en moneda nacional, por montos superiores a los trescientos mil pesos, así como de aquellas que lleven a cabo sus Clientes o Usuarios que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales o a través de Fideicomisos, con dichas monedas extranjeras, por montos superiores a los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, por montos superiores a quinientos mil pesos.

Los mecanismos de seguimiento y de agrupación de operaciones, de escalamiento de aprobación interna, así como los registros a que se refiere esta Disposición, deberán quedar expresamente documentados por las Sociedades.

20ª.- Las Sociedades que emitan o comercialicen tarjetas recargables emitidas por ellas mismas o por otras Sociedades, o que comercialicen tarjetas bancarias en divisas de conformidad con la normatividad del Banco de México, deberán establecer mecanismos para dar seguimiento a las operaciones de compra y recarga de fondos que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios con dichos medios de pago. En el

caso de Usuarios que se ubiquen en el supuesto anterior, las Sociedades deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **55ª** de las presentes Disposiciones, los datos señalados en la **18ª** de las citadas Disposiciones, según se trate de personas físicas, morales o Fideicomisos, incluyendo la información correspondiente a terceros que a través del Usuario lleven a cabo la operación de que se trate.

Los mecanismos citados en el párrafo anterior deberán permitir la identificación de la fecha y la sucursal de la Sociedad en que se realizaron las operaciones de compra o recarga mencionadas en dicho párrafo, así como los montos de las mismas.

A petición de la Secretaría o de la Comisión, formulada por conducto de esta última, las Sociedades deberán proporcionar, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de la citada petición, la información relativa al destino o uso que se le hubiere dado al medio de pago de que se trate, que deberá incluir, cuando menos, datos sobre las localidades en las que dichos medios de pago se hubieren presentado para hacer pagos o disposiciones en efectivo.

Para efectos de poder comercializar los productos señalados en el primer párrafo de la presente Disposición, las Sociedades deberán aprobar, a nivel directivo, la relación que permita iniciar dicha prestación y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que los emisores de medios de pago observen en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades deberán obtener de los emisores de dichos medios de pago lo siguiente:

- I. Una certificación por parte de un auditor independiente o, a falta de este, una certificación de los emisores de dichos medios de pago, en el que conste que dicho emisor da cumplimiento a obligaciones similares a las establecidas para las Sociedades en las presentes Disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Cliente, y
- II. Aquella información que, a satisfacción de las mismas Sociedades, les permita:
 - a) Conocer el negocio al que se dedican dichos emisores de medios de pago;
 - b) Evaluar los controles con que cuentan, con la finalidad de determinar que cumplan con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Los criterios conforme a los cuales las Sociedades realizarán la evaluación señalada en este inciso deberán contemplarse en los documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la Sociedad de que se trate, y
 - c) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Sociedades deberán considerar, al menos, la información que permita conocer si los emisores de medios de pago a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición han estado sujetos a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior.

Las Sociedades deberán abstenerse de comercializar los productos señalados en el primer párrafo de la presente Disposición con emisores de medios de pago que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

21ª.- Además de lo impuesto en la **19ª** de las presentes Disposiciones, las Sociedades deberán establecer mecanismos de seguimiento y de agrupación de Operaciones más estrictos respecto de aquellos Clientes o Usuarios que realicen Operaciones durante un mes calendario, en efectivo en moneda nacional, por un monto acumulado igual o superior a un millón de pesos o bien, compraventa de divisas en efectivo, por un monto acumulado igual o superior al equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, cada una de las Sociedades deberá llevar un registro de sus Clientes y Usuarios a que se refiere la presente Disposición, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Los datos a que se refieren las fracciones I, II y III de la **18ª** de las presentes Disposiciones, según se trate de personas físicas, morales o Fideicomisos, independientemente de que sean Clientes o Usuarios, así como la ocupación o profesión, actividad, objeto social, giro del negocio o finalidad del Fideicomiso;
- II. Fecha y monto de cada una de las Operaciones contempladas en la presente Disposición que haya realizado el Cliente o Usuario de que se trate, y
- III. Sucursal de la Sociedad de que se trate en la que se haya llevado a cabo cada una de las Operaciones señaladas en la presente Disposición.

Las Sociedades deberán conservar la información contemplada en esta Disposición para proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última.

Los mecanismos de monitoreo a que se refiere esta Disposición deberán quedar expresamente documentados por las Sociedades.

22ª.- Las Sociedades verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los Clientes clasificados como de alto Riesgo cuenten con todos los datos y documentos previstos en la **4ª** de las presentes Disposiciones, así como que dichos datos y documentos se encuentren actualizados.

Si durante el curso de una relación comercial con un Cliente, la Sociedad de que se trate detecta cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual de aquel, sin que exista causa justificada para ello, o bien, surgen dudas acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el propio Cliente, entre otros supuestos que la propia Sociedad establezca en el documento a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, esta reclasificará a dicho Cliente en el grado de Riesgo superior que corresponda, de acuerdo con los resultados del análisis que, en su caso, la Sociedad realice, y deberá verificar y solicitar la actualización tanto de los datos como de los documentos de identificación, entre otras medidas que la Sociedad juzgue convenientes.

Las Sociedades deberán establecer en el documento a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en esta Disposición, incluyendo los supuestos en que deba realizarse una visita al domicilio de los Clientes que sean clasificados como de alto Riesgo, con el objeto de integrar debidamente los expedientes y/o actualizar los datos y documentos correspondientes, en cuyo caso deberá dejarse constancia de los resultados de tal visita en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III

POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DEL USUARIO

23ª.- Las Sociedades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, así como del Usuario a que se refiere la **18ª**, **19ª**, **20ª** y **21ª** de las presentes Disposiciones, la cual comprenderá los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para dar debido cumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Dicha política deberá formar parte integrante del documento a que se refiere la **67ª** de estas Disposiciones.

Con fines de uniformidad, las Sociedades podrán elaborar la política de referencia a través del Comité de Supervisión Auxiliar.

24ª.- La política de conocimiento del Cliente y de los Usuarios de cada Sociedad, referida en la **18ª**, **19ª**, **20ª** y **21ª** de las presentes Disposiciones, deberá incluir por lo menos:

- I. Procedimientos para que la Sociedad dé seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Usuarios y Clientes, así como a las aportaciones a capital de estos;
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus Clientes y de agrupación de las Operaciones de los Usuarios a que se refiere la presente Disposición;
- III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de sus Clientes;
- IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
- V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado para un Cliente.

25ª.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, el perfil transaccional de cada uno de los Clientes estará basado en la información que ellos proporcionen a la Sociedad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes; el origen y destino de los recursos involucrados; así como en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Sociedad respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Sociedades en sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones.

26ª.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente, de tal manera que, cuando el grado de Riesgo sea mayor, la Sociedad deberá recabar mayor información sobre su actividad preponderante, así como realizar una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, cada una de las Sociedades deberá contar con un sistema de alertas que le permita dar seguimiento y detectar oportunamente cambios en el comportamiento transaccional de sus Clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias. El sistema de alertas antes señalado deberá tomar en cuenta los montos máximos estimados a que se refiere el párrafo siguiente, para evaluar la transaccionalidad conforme a lo establecido en el quinto párrafo de la presente Disposición.

Para efectos de lo anterior, las Sociedades deberán considerar, al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, la información que proporcione cada uno de sus Clientes en ese momento, relativa a los montos máximos mensuales de las Operaciones que los propios Clientes estimen realizar, para determinar su perfil transaccional inicial, que deberá estar incluido en el sistema de alertas a que se refiere el párrafo anterior, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y el monto de las Operaciones que realice.

Asimismo, las Sociedades deberán clasificar a sus Clientes por su grado de Riesgo y establecer, como mínimo, dos clasificaciones: alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Sociedades podrán establecer niveles intermedios de Riesgo adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Con la finalidad de determinar el grado de Riesgo en que deba ubicarse a los Clientes al inicio de la relación comercial, las Sociedades deberán considerar la información que les sea proporcionada por estos al momento de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo. Adicionalmente, las Sociedades deberán llevar a cabo, al menos, dos evaluaciones por año calendario, a fin de determinar si resulta o no necesario modificar el perfil transaccional inicial de sus Clientes, así como clasificar a estos en un grado de Riesgo diferente al inicialmente considerado. Las evaluaciones se realizarán sobre aquellos Clientes cuya apertura de cuenta o celebración de contrato se hubiere realizado al menos con seis meses de anticipación a la evaluación correspondiente.

Las Sociedades, en los términos que al efecto prevean en sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la 67ª de las presentes Disposiciones, aplicarán a sus Clientes que hayan sido catalogados como de alto Riesgo, así como a los Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, cada una de las Sociedades establecerá en los documentos señalados en el párrafo anterior los criterios conducentes a ese fin, que tomen en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Cliente, su profesión, actividad o giro del negocio, el origen y destino de sus recursos, el lugar de su residencia y las demás circunstancias que determine la propia Sociedad.

27ª.- Para los casos en que, previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, una Sociedad detecte que la persona que pretenda ser Cliente o que ya lo sea, según corresponda, reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además, como de alto Riesgo, dicha Sociedad deberá, de acuerdo con lo que al efecto establezca en su documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la 67ª de las presentes Disposiciones, obtener la aprobación de una de las personas a que se refiere la 28ª de las mismas, a efecto de llevar a cabo la Operación de que se trate.

28ª.- Previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de Clientes que, por sus características, pudiesen generar un alto Riesgo para la Sociedad, al menos un directivo que cuente con facultades específicas para aprobar la apertura o celebración de dichas cuentas o contratos, según corresponda, deberá otorgar, por escrito o en forma electrónica, la aprobación respectiva. Asimismo, para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la 51ª de las presentes Disposiciones, las Sociedades deberán prever en sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la 67ª de las mismas, los mecanismos para que sus respectivos Oficiales de Cumplimiento tengan conocimiento de aquellas cuentas o contratos que puedan generar un alto Riesgo para las propias Sociedades, así como los procedimientos que se deberán llevar a cabo para tramitar la aprobación señalada en este párrafo.

29ª.- Las Sociedades deberán clasificar a sus Clientes en función al grado de Riesgo de estos.

Se considerarán como Clientes de alto Riesgo, al menos a las Personas Políticamente Expuestas extranjeras. Respecto de estos últimos, las Sociedades deberán recabar la información que les permita conocer y asentar las razones por las que estos han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

En las Operaciones que realicen los Clientes que hayan sido clasificados de alto Riesgo, las Sociedades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos y procurarán obtener los datos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales para el caso de personas físicas y, tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales

accionistas. Tratándose de Personas Políticamente Expuestas extranjeras, las Sociedades, deberán obtener, además de los datos de referencia, la documentación señalada en el Capítulo II de las presentes Disposiciones, respecto de las personas físicas y morales antes señaladas en este párrafo.

Las Sociedades, en los términos que al efecto prevean en sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas, deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana y, al efecto, las Sociedades determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con las funciones, nivel y responsabilidad de dichas personas, de acuerdo con el conocimiento e información de que dispongan las citadas Sociedades.

30ª.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, para la prestación de servicios de corresponsalía a contrapartes del extranjero relacionadas con su objeto, las Sociedades deberán aprobar, a nivel directivo, la relación que permita iniciar dicha prestación y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades deberán obtener de las contrapartes del exterior lo siguiente:

- I. Una certificación por parte de un auditor independiente o, a falta de este, una certificación de la contraparte respectiva, en el que conste que dicha contraparte da cumplimiento a obligaciones similares a las establecidas para las Sociedades en las presentes Disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Cliente, y
- II. Aquella información que, a satisfacción de las mismas Sociedades, les permita:
 - a) Conocer el negocio al que se dedican dichas contrapartes;
 - b) Evaluar los controles con que cuenten, con la finalidad de determinar que cumplan con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Los criterios conforme a los cuales las Sociedades realizarán la evaluación señalada en este inciso deberán contemplarse en los documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la Sociedad de que se trate;
 - c) Conocer si dichas contrapartes son supervisadas por alguna autoridad competente en la materia referida en el inciso b) anterior, e
 - d) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Sociedades deberán considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior.

31ª.- Las Sociedades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas en las propias Sociedades por parte de entidades financieras domiciliadas en el extranjero y constituidas en países o territorios que dé a conocer la Secretaría como aquellos en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Para efectos de lo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Sociedades, a través de los medios que mantenga al efecto en la red mundial denominada Internet, la lista de países y territorios anteriormente señalados, de acuerdo con la información proporcionada por autoridades mexicanas, organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las Sociedades deberán abstenerse de realizar Operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

32ª.- Cuando una Sociedad cuente con información basada en indicios o hechos ciertos acerca de que alguno de sus Clientes actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado de acuerdo con lo señalado en la **4ª** de las presentes Disposiciones, dicha Sociedad deberá solicitar al Cliente de que se trate, información que le permita identificar al Propietario Real de los recursos involucrados en la cuenta, contrato u Operación respectiva, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Cliente haya asumido por vía convencional.

Las Sociedades también deberán observar lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de aquellos Clientes o Usuarios que ordenen transferencias de fondos y que dichas Sociedades presuman que actúan por cuenta de otra u otras personas. Tratándose de Sujetos Obligados que ordenen transferencias de fondos, se presumirá que dichas transferencias son efectuadas por cuenta de sus clientes o usuarios, salvo que se acredite lo contrario, para lo cual deberán conservar constancia.

Tanto en los supuestos previstos en los párrafos precedentes de esta Disposición, como en aquel en que surjan dudas en la Sociedad acerca de la veracidad o autenticidad de los datos o documentos proporcionados por el Cliente o Usuario para efectos de su identificación, o bien, del comportamiento transaccional del Cliente de que se trate, las Sociedades deberán llevar a cabo un seguimiento puntual e integral de las Operaciones que dicho Cliente o Usuario realice, de conformidad con lo que, al efecto, establezcan en su documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la 67ª de las presentes Disposiciones y, en su caso, someterlas a consideración del Oficial de Cumplimiento o del Comité, según corresponda, quienes deberán dictaminar y en caso de que proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

33ª.- Sin perjuicio de lo señalado en la 4ª de las presentes Disposiciones, las Sociedades deberán establecer en el documento a que se refiere la 67ª de las propias Disposiciones, procedimientos para identificar a los Propietarios Reales de los recursos empleados por los Clientes en sus cuentas o contratos, por lo que deberán:

- I. En el caso de Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, conocer su estructura corporativa y los accionistas o socios que ejerzan el Control sobre ellas.

Para tal fin, la Sociedad de que se trate deberá requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman el grupo empresarial o, en su caso, los grupos empresariales que integran al consorcio del que forme parte el Cliente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por:

- a) Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerará como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y
 - b) Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el Control de las primeras;
- II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, identificar a la persona o personas que tengan Control sobre tales sociedades o asociaciones, y
 - III. Tratándose de Fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de instrumento jurídico similar, cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes, comitentes o participantes sea indeterminada, las Sociedades deberán recabar los mismos datos y documentos que se señalan en la 4ª de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones coticen en bolsa, las Sociedades no estarán obligadas a recabar los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre identificación de clientes.

34ª.- Además de las obligaciones establecidas en la 19ª y 21ª de las presentes Disposiciones, la Sociedad que tenga como Cliente a cualquiera de los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito deberá identificar el número, monto y frecuencia de las Operaciones que dicho Cliente realice, así como obtener, el número de registro ante la Comisión o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, en términos de lo establecido por los artículos 81-B u 87-B del mismo ordenamiento legal.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES EN EFECTIVO CON DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

35ª.- Las Sociedades deberán abstenerse de recibir de sus Clientes personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, por un monto en conjunto por Cliente, acumulado en el transcurso de un mes calendario, mayor a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las Sociedades deberán abstenerse de recibir de sus Clientes personas morales o a través de Fideicomisos dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, salvo cuando se trate de:

- I. Clientes personas morales cuyos establecimientos se encuentren ubicados en municipios o delegaciones en los que económicamente se justifique que sean receptores de dólares en efectivo, en función del alto flujo de personas físicas extranjeras y la derrama de ingresos de dichas personas sea significativa respecto de la actividad económica del municipio o delegación de que se trate, o en municipios cuyas principales poblaciones se encuentren localizadas dentro de la franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California o Baja California Sur, en cuyo caso las Sociedades únicamente podrán recibir dólares de los Estados Unidos de América en efectivo hasta por un monto en conjunto por Cliente, acumulado en el transcurso de un mes calendario, de catorce mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las Sociedades solamente podrán recibir la divisa a que se refiere la presente fracción en las sucursales que se encuentren ubicadas en los municipios, delegaciones y estados antes mencionados.

La Secretaría dará a conocer a las Sociedades, a través de los medios idóneos, la lista de los municipios y delegaciones a que se hace referencia en el primer párrafo de la presente fracción.

- II. Clientes que tengan el carácter de representaciones diplomáticas y consulares de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas a estos, así como instancias gubernamentales encargadas de administrar y disponer de bienes asegurados, decomisados o declarados en abandono o por extinción de dominio bajo los procedimientos legales aplicables;
- III. Otras Sociedades, instituciones de crédito y casas de cambio, cuando actúen por cuenta propia, y
- IV. Clientes que sean Fideicomisos constituidos por la Federación, por alguna entidad federativa o entidad paraestatal, así como por cualquier persona moral mexicana de derecho público, o respecto de los cuales los sujetos mencionados sean fideicomitentes, fideicomisarios o cedentes y que para el cumplimiento de sus fines o con motivo de su operación habitual, reciban dólares de los Estados Unidos de América en efectivo.

Las Sociedades solo podrán recibir de sus Clientes dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para efectos de lo dispuesto en la presente Disposición, siempre y cuando cuenten con el expediente de identificación del Cliente respectivo con la totalidad de los datos y documentos señalados en la 4ª de las presentes Disposiciones, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las mismas. En caso contrario, las Sociedades deberán apegarse a lo que para Usuarios dispone la 36ª de las presentes Disposiciones.

36ª.- Las Sociedades deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones individuales diarias de compra, por un monto en conjunto por Usuario mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa del límite diario establecido en el párrafo anterior a las operaciones realizadas por Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, en cuyo caso la Sociedad deberá recabar y conservar copia del pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

En todo caso, las Sociedades deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, mayor a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Las Sociedades, al momento de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la 55ª de las presentes Disposiciones, los datos señalados en la fracción I de la 18ª de las presentes Disposiciones, así como recabar:

- I. Tratándose de Usuarios personas físicas nacionales, copia del pasaporte, credencial para votar o certificado de matrícula consular, y
- II. Tratándose de Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, copia del pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

Las Sociedades deberán observar lo establecido en el párrafo anterior con independencia del monto de dólares de los Estados Unidos de América en efectivo que hayan recibido.

Las Sociedades deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas morales o a nombre de Fideicomisos, dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra.

CAPÍTULO V

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

37ª.- Las Sociedades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Clientes o Usuarios hayan realizado en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo.

Las Sociedades cuyos Clientes o Usuarios no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalado en el párrafo anterior, un reporte en el que sólo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Sociedades, al tipo de reporte y al período del mismo, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Sociedades, podrá determinar la secuencia que estas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPÍTULO VI

REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

38ª.- Las Sociedades deberán remitir dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Secretaría, por conducto de la Comisión, un reporte por cada operación de compra, en efectivo que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de Clientes, por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y
- II. Tratándose de Usuarios, por un monto superior a doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Las Sociedades deberán proporcionar la información a que se refiere la presente Disposición a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.

Las Sociedades que no hayan realizado operaciones a que se refiere la presente Disposición durante el trimestre que corresponda, deberán así reportarlo en los términos de la misma, incluyendo únicamente los datos de identificación de la propia Sociedad, así como el periodo que corresponda.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Sociedades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

Respecto de toda aquella operación a que se refiere la presente Disposición, realizada por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, la Sociedad de que se trate no estará obligada a presentar el reporte señalado en la **37ª** de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO VII

REPORTES DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE FONDOS

39ª.- Las Sociedades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, un reporte por cada transferencia internacional de fondos que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus Clientes o Usuarios durante dicho mes, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional, a mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las Sociedades deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y en el formato de reporte de transferencias de fondos que, para tal efecto, expida la Secretaría.

En el caso de aquellas Sociedades cuyos Clientes o Usuarios no hayan realizado transferencias de fondos durante el mes que corresponda, estas deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalados en el párrafo anterior, un reporte en el que sólo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Sociedades y al mes correspondiente, y dejar vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

40ª.- Además de lo señalado en la **39ª** de las presentes Disposiciones, tratándose de transferencias internacionales de fondos para el pago de remesas, que las Sociedades reciban directamente del extranjero o a través de los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que procesen como pagadores directos de los Destinatarios correspondientes por montos iguales o superiores al equivalente en moneda nacional, a mil dólares de los Estados Unidos de América, dichas Sociedades deberán especificar la siguiente información en los reportes que remitan en términos de lo previsto en la presente Disposición:

- I. En caso de que el Destinatario sea persona física:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
 - b) Fecha de nacimiento, y
 - c) Conforme a lo establecido en la **17ª** de las presentes Disposiciones, la Clave Única de Registro de Población, clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, en caso de que cuenten con ellos.
- II. En caso de que el Destinatario sea persona moral:
 - a) Denominación o razón social;
 - b) Giro mercantil, actividad u objeto social, de conformidad con establecido en la **17ª** de las presentes Disposiciones, y
 - c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

En ambos casos, la Sociedad deberá proporcionar la demás información requerida en el formato referido en la **39ª** de las presentes Disposiciones, incluso si se trata de una transferencia recibida directamente del extranjero o a través de un transmisor de dinero de los señalados anteriormente.

CAPÍTULO VIII

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

41ª.- Por cada Operación Inusual que detecte una Sociedad, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Sociedad, lo que ocurra primero.

Al efecto, las Sociedades deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última. En el evento de que la Sociedad de que se trate detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Cliente o Usuario que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que complementen a cualquiera de ellas, la Sociedad describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.

42ª.- Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Sociedades deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, como son, entre otras, sus antecedentes, su ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social correspondiente, y el grado de Riesgo en que lo hubieren clasificado;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las aportaciones al capital social de las Sociedades, o de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida de ellos;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen los Clientes o, en su caso, los Usuarios que tengan registrados;

- IV.** Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, así como aquellas compraventas de divisas llevadas a cabo por un mismo Cliente, por montos múltiples o fraccionados que, por cada Operación individual, sean iguales o superen el equivalente a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, realizadas en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o que, respecto de aquellas realizadas por Clientes, se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las Operaciones para evitar ser detectadas por las Sociedades para efectos de estas Disposiciones;
- V.** Los usos y prácticas crediticias y mercantiles que priven en la plaza en que operen;
- VI.** Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en los supuestos previstos al efecto en las presentes Disposiciones, o cuando se detecte que presentan información que pudiera ser apócrifa o datos que pudieran ser falsos;
- VII.** Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar, persuadir o intimidar al personal de las Sociedades, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la Sociedad en la materia;
- VIII.** Cuando los Clientes o Usuarios pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Sociedades para reportar las operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;
- IX.** Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Sociedad de que se trate no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- X.** Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretendan realizar, involucren países o jurisdicciones:
- a)** Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
 - b)** Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Sociedades, a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;

- XI.** Cuando una transferencia electrónica de fondos sea recibida sin la totalidad de la información que la debe acompañar, de acuerdo con lo previsto en la **17ª** de las presentes Disposiciones;
- XII.** Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a la Sociedad de que se trate, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones o bien, la Sociedad no se convenza de lo contrario, a pesar de la información que le proporcione el Cliente o Usuario a que se refiere el segundo párrafo de la **32ª** de estas Disposiciones;
- XIII.** Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social, y
- XIV.** Cuando se pretendan realizar Operaciones por parte de Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas.

Cada Sociedad deberá prever en el documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Sociedad, los mecanismos con base en los cuales deban examinarse los antecedentes y propósitos de aquellas Operaciones que, conforme a las presentes Disposiciones, deban ser presentadas al Comité para

efectos de su dictamen como Operaciones Inusuales. En todo caso, los resultados de dicho examen deberán constar por escrito y quedarán a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se hayan presentado tales resultados.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Sociedades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en el proceso de determinación de las Operaciones Inusuales a que se refiere la presente Disposición, las Sociedades deberán apoyarse en sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones y, además de esto, considerarán las guías elaboradas al efecto por la Secretaría y por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, que dicha Secretaría les proporcione.

43ª.- En el supuesto de que una Operación Relevante sea considerada por la Sociedad de que se trate como Operación Inusual, esta deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.

44ª.- Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, las Sociedades tomarán en cuenta las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría. Asimismo, para efectos de lo señalado anteriormente, las Sociedades podrán observar lo previsto en la **59ª** de las presentes Disposiciones.

Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes antes mencionados, la Secretaría remitirá a las Sociedades, con una periodicidad de al menos cada tres meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de buenas prácticas referidas en el párrafo anterior, informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que estas le presenten.

45ª.- En caso de que una Sociedad cuente con información basada en indicios o hechos concretos de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, esa misma Sociedad, en el evento en que decida aceptar dicha Operación, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en el que, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda "Reporte de 24 horas". De igual forma, en aquellos casos en que el Cliente o Usuario respectivo no lleve a cabo la Operación a que se refiere este párrafo, la Sociedad deberá presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos antes señalados y, respecto de dichos Usuarios, proporcionará, en su caso, toda la información que sobre ellos haya conocido.

Asimismo, cada Sociedad deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista.

Para efectos de lo previsto en esta Disposición, las Sociedades deberán establecer en sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, aquellos conforme a los cuales su personal, una vez que conozca la información de que se trata, deba hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento de la Sociedad, para que este cumpla con la obligación de enviar el reporte que corresponda.

Lo dispuesto en la presente Disposición será procedente sin perjuicio de las acciones tomadas por las Sociedades de acuerdo con lo convenido con sus Clientes conforme a lo estipulado entre ambas partes.

CAPÍTULO IX

REPORTES DE OPERACIONES INTERNAS PREOCUPANTES

46ª.- Por cada Operación Interna Preocupante que detecte una Sociedad, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los sesenta días naturales contados a partir de que dicha Sociedad detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero. Al efecto, las Sociedades deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Sociedades, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Operaciones Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Sociedad, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Sociedad haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;
- III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Sociedad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Sociedad y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPÍTULO X

ESTRUCTURAS INTERNAS

47ª.- Cada Sociedad deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter a la aprobación del comité de auditoría de la Sociedad de que se trate, el documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, así como cualquier modificación al mismo.
Para el caso de aquella Sociedad que no cuente con un comité de auditoría, corresponderá a su propio Comité aprobar el documento señalado en esta fracción;
- II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Sociedad o, en su caso, por el auditor externo independiente a que se refiere la **64ª** de las presentes Disposiciones, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en los documentos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones. En el ejercicio de valoración antes referido, no podrá participar miembro alguno del Comité de la Sociedad, con excepción del Auditor Interno de la misma.
Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte aplicable a la Sociedad de que se trate;
- III. Conocer de la celebración de contratos o apertura de cuentas, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Sociedad, de acuerdo con los informes que al efecto le presente el Oficial de Cumplimiento y formular las recomendaciones que estime procedentes;
- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la **26ª** de las presentes Disposiciones;
- V. Asegurarse de que los sistemas automatizados a que se refieren las presentes Disposiciones, contengan las listas a las que se refieren la fracción X de la **42ª**, la lista de Personas Políticamente Expuestas que, conforme a la **71ª** de las presentes Disposiciones, las Sociedades deben elaborar, y la Lista de Personas Bloqueadas;
- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;
- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Sociedad, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;
- VIII. Informar al área competente de la Sociedad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que esta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la presente Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y
- IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Cada Sociedad deberá establecer expresamente en el documento a que se refiere la 67ª de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Sociedad, los mecanismos, procesos, plazos y momentos, según sea el caso, que se deberán observar en el desempeño de las funciones indicadas en esta Disposición.

48ª.- Cada Sociedad determinará la forma en la que operará su Comité, el cual, excepto por lo señalado en el último párrafo de esta Disposición, estará integrado con al menos tres miembros que, en todo caso, deberán ocupar la titularidad de las áreas que al efecto designe el consejo de administración de dicha Sociedad y, en cualquier caso, deberán participar miembros de ese consejo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Sociedad de que se trate.

Además de lo anterior, podrán ser miembros del Comité los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración, que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Sociedad.

El auditor interno o la persona del área de auditoría que él designe, no formará parte del Comité, sin perjuicio de lo cual deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero estos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, que serán designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad que no será mayor a un mes calendario ni menor a 10 días. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del propio Comité.

Las Sociedades con nivel de operación I no se encontrarán obligadas a constituir y mantener el Comité a que se refiere esta Disposición. En el supuesto previsto en este párrafo, las funciones y obligaciones que deban corresponder al Comité conforme a lo señalado en estas Disposiciones, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, quien será designado por el consejo de administración de la Sociedad.

49ª.- Las decisiones del Comité se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Asimismo, las Sociedades deberán conservar debidamente resguardados los documentos o la información en la que se asienten las justificaciones por las que se haya determinado reportar o no cada una de las Operaciones susceptibles de ser consideradas como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes que hayan sido analizadas en la correspondiente sesión, así como las demás resoluciones que se adopten.

50ª.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya designado las áreas correspondientes cuyos titulares formarán parte del Comité, la Sociedad de que se trate deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, la integración inicial de su Comité, incluyendo el nombre y apellidos, sin abreviaturas y cargo de los titulares de dichas áreas, así como de sus respectivos suplentes. Por su parte, las Sociedades que se ubiquen en el supuesto previsto en el último párrafo de la 48ª de las presentes Disposiciones deberán comunicar a la Secretaría dicha situación en los términos señalados en este párrafo.

Asimismo, cada Sociedad deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios referidos en el párrafo precedente, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la siguiente información relativa a la integración de su Comité:

- I. La denominación de las áreas cuyos titulares hayan formado parte del Comité, al cierre del año inmediato anterior, así como el nombre y apellidos sin abreviaturas de dichos titulares y nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de sus suplentes;
- II. Los cambios de las áreas designadas o las sustituciones de los miembros de dicho Comité que se hubieren realizado durante el año inmediato anterior, así como la fecha de la modificación correspondiente. En el supuesto de que no se hubiesen presentado variaciones en ese periodo, se precisará tal situación, y
- III. La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en esta Disposición.

51ª.- El Comité de cada Sociedad o cuando corresponda, su consejo de administración designará de entre sus miembros, a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento" y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Comité el documento a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Cliente y del Usuario, y los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en estas Disposiciones;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la **47ª** de las presentes Disposiciones;
- III. Informar al Comité respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Sociedad, que provoquen que esta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes Disposiciones, así como de los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en el documento señalado en la fracción I de esta Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité la celebración de contratos o apertura de cuentas en la Sociedad de que se trate, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la propia Sociedad;
- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, con la finalidad de que el Comité cuente con los elementos necesarios para dictaminarlas, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el área a cargo del Oficial de Cumplimiento de cada Sociedad o, en su caso, el personal que este designe, verificará que se hayan analizado las alertas correspondientes y documentado las investigaciones respectivas;

- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere la **45ª** de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, e informar de ello al Comité, en su siguiente sesión;
- VII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Sociedad respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, así como del documento a que se refiere la **67ª** de las mismas;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Sociedad, a que hace referencia la **53ª** de estas Disposiciones;
- IX. Recibir y verificar que la Sociedad dé respuesta, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que, por conducto de la Comisión, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, asimismo, verificar que la Sociedad cuente con los procedimientos apropiados para asegurar que la misma dé cumplimiento a lo previsto en la **75ª** de las presentes Disposiciones;
- X. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a la aplicación de las presentes Disposiciones, y
- XI. Cerciorarse que el área a su cargo reciba directamente y dé seguimiento a los avisos emitidos por los empleados y funcionarios de la Sociedad, sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de la Sociedad encargadas de promover o gestionar los productos financieros que esta ofrezca a sus Clientes o Usuarios, salvo que se cumpla con el criterio establecido en el último párrafo de la **48ª** de las presentes Disposiciones. En ningún caso, la designación del Oficial de Cumplimiento de una Sociedad podrá recaer en persona que tenga funciones de auditoría interna en la Sociedad.

Cada Sociedad deberá establecer expresamente en el documento a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Sociedad, los procedimientos conforme a los cuales el Oficial de Cumplimiento desempeñará las funciones y obligaciones establecidas en la presente Disposición.

52ª.- La Sociedad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, el nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO XI CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

53ª.- Las Sociedades desarrollarán programas de capacitación y difusión en los que deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos, al menos una vez al año, que deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, y que contemplen, entre otros aspectos, los relativos al contenido de sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos a los que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, que la Sociedad haya desarrollado para el debido cumplimiento de las mismas, y
- II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de la información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Cada Sociedad deberá presentar a la Comisión, por conducto del Oficial de Cumplimiento, dentro de los primeros quince días hábiles de enero de cada año, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la propia Comisión, el informe que contenga el programa anual de cursos de capacitación para ese año, los cursos impartidos en el año inmediato anterior, así como la demás información que se prevea en el formato señalado.

54ª.- Las Sociedades deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Sociedades que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades en dichas áreas.

CAPÍTULO XII SISTEMAS AUTOMATIZADOS

55ª.- Cada Sociedad deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Conservar y actualizar, así como permitir la consulta de los datos relativos a los registros de la información que obre en el respectivo expediente de identificación de cada Cliente;
- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como aquella que deba comunicar a la Secretaría o a la Comisión, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;
- III. Clasificar los tipos de Operaciones o productos financieros que ofrezcan las Sociedades a sus Clientes o Usuarios, con base en los criterios que establezca la propia Sociedad, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta o por un mismo Cliente o Usuario de los señalados en la **18ª**, **19ª**, **20ª** y **21ª** de las presentes Disposiciones, así como aquellas previstas en la fracción IV de la **42ª** de estas Disposiciones;
- V. Ejecutar el sistema de alertas contemplado en la **26ª** de las presentes Disposiciones y contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos, la información que haya sido proporcionada por el Cliente al inicio de la relación comercial, los registros históricos de las Operaciones realizadas por este, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda aportar mayores elementos para el análisis de este tipo de Operaciones;

- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y Operaciones;
- VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes;
- VIII. Servir de medio para que el personal de las Sociedades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes;
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma, y
- X. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones que se pretendan llevar a cabo con personas referidas en la fracción X de la **42ª** de las presentes Disposiciones, así como con Personas Políticamente Expuestas, de conformidad con lo señalado en la **71ª** de estas Disposiciones, así como con quienes se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas.

CAPÍTULO XIII

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

56ª.- Los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Sociedades, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidiere la Secretaría, por conducto de la Comisión, y demás autoridades expresamente facultadas para ello.

Además de lo anterior, las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán estrictamente prohibido:

- I. Alertar o dar aviso a sus Clientes, Usuarios o a algún tercero respecto de cualquier referencia que sobre ellos se haga en dichos reportes;
- II. Alertar o dar aviso a sus Clientes, Usuarios o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información o documentación previstos en la fracción IX de la **51ª** de las presentes Disposiciones;
- III. Alertar o dar aviso a sus Clientes, Usuarios o a algún tercero sobre la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento a que se refiere la fracción IX de la **51ª** de las presentes Disposiciones antes de que sean ejecutadas, y
- IV. Alertar o dar aviso a sus Clientes, Usuarios o algún tercero sobre el contenido de la Lista de Personas Bloqueadas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la **75ª** de las presentes Disposiciones.

57ª.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Sociedades, de los miembros del consejo de administración, de los Comités, Oficiales de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Sociedades, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicará ningún tipo de responsabilidad.

No se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito los reportes y demás información que, respecto de ellos, generen las Sociedades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO XIV

OTRAS OBLIGACIONES

58ª.- Las Sociedades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, incluyendo la que contenga imágenes, relacionadas con los reportes previstos en las presentes Disposiciones. En el evento de que la Secretaría, por conducto de la Comisión, requiera a una Sociedad copia del expediente de identificación de alguno de sus Clientes o Usuarios, esta última deberá remitirle todos los datos y copia de toda la documentación que, conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, deba formar parte del expediente respectivo. En el caso en que la Secretaría requiera otra información relacionada, la Sociedad deberá presentarle toda la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho Cliente o Usuario, obre en su poder.

La documentación que requiera la Secretaría conforme a lo señalado en el párrafo anterior deberá ser entregada en copia simple, salvo que esta solicite que sea certificada por funcionario autorizado para ello por la Sociedad de que se trate, así como también en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la Secretaría, siempre y cuando la Sociedad cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

Para efectos de lo señalado en la presente Disposición, la información y documentación requerida por la Comisión deberá ser presentada directamente en la unidad administrativa de la misma que para tales efectos se designe, y deberá ir contenida en sobre cerrado a fin de evitar que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación.

59ª.- Las Sociedades podrán establecer, de acuerdo con las guías y propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría, metodologías y modelos de Riesgo homogéneos y uniformes acordes a las características generales de diversos tipos de Operaciones, para detectar y reportar, en los términos de las presentes Disposiciones, los actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

60ª.- Las Sociedades, cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal y/o del número de serie de la Firma Electrónica Avanzada de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en las mismas, conforme a los procedimientos que, en su caso, establezca la Secretaría para tal efecto.

61ª.- La Comisión podrá emitir lineamientos generales, para efectos de auxiliar a las Sociedades en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Disposiciones, en materia de su competencia.

62ª.- Las Sociedades deberán adoptar procedimientos de selección para procurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad para llevar a cabo las actividades que le corresponden, los cuales deberán incluir la obtención de una declaración firmada por el funcionario o empleado de que se trate, en la que asentará la información relativa a cualquier otra Sociedad o Sujeto Obligado en el que haya laborado previamente, en su caso, así como el hecho de no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio a consecuencia del incumplimiento de la legislación o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano. Al efecto, los procedimientos de selección antes referidos deberán quedar contemplados en el documento a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Sociedad.

Cada Sociedad deberá establecer mecanismos y sistemas que permitan a sus empleados y funcionarios enviar directamente al área a cargo del Oficial de Cumplimiento, avisos sobre hechos o actos susceptibles de ser considerados como constitutivos de Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes. Al efecto, los mecanismos y sistemas señalados en este párrafo deberán asegurar que el superior jerárquico del empleado o funcionario que emita el aviso correspondiente, así como las demás personas señaladas en dicho aviso, no tengan conocimiento de este.

63ª.- Cada Sociedad deberá conservar, por un periodo no menor a diez años contado a partir de su ejecución, copia de los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes, y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Sociedad por el mismo periodo. Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes deberán ser conservados durante toda la vigencia de la cuenta o contrato y, una vez que estos concluyan, por un periodo no menor a diez años contado a partir de dicha conclusión. Asimismo, aquellos datos y documentos que deben recabarse de los Usuarios deberán ser conservados por el periodo antes referido contado a partir de la fecha en que el Usuario lleve a cabo la Operación de que se trate.

Para tal efecto, las Sociedades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

64ª.- Las Sociedades deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar durante el período comprendido de enero a diciembre de cada año el cumplimiento de las presentes Disposiciones, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la Comisión. Los resultados de dichas revisiones deberán ser presentados a la dirección general y al Comité de la Sociedad, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser conservada por la Sociedad durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios electrónicos que esta última señale.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

65ª.- Respecto de aquellas Operaciones que se realicen a través de comisionistas contratados por las Sociedades de conformidad con el artículo 19 Bis de la Ley y demás disposiciones aplicables, dichas Sociedades serán responsables de recabar, registrar y conservar los datos y, en su caso, documentos relativos a cada una de dichas Operaciones, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en las presentes Disposiciones, por lo que los detalles y características de dicha información y documentación deberán ser los mismos que aquellos correspondientes a las Operaciones que las Sociedades ejecuten directamente sin la intervención de comisionistas.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, por cada Operación que se realice a través de alguno de los comisionistas referidos, la Sociedad de que se trate deberá identificar al comisionista que haya tramitado la Operación que corresponda.

66ª.- Las Sociedades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, y a través del formato que para tal efecto de a conocer la Secretaría, información sobre la identidad de la persona o grupo de personas que ejerzan el control en estas, así como de cualquier cambio de dichas personas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los socios respectivos comuniquen esa situación a la persona que se encuentre a cargo de la administración de la Sociedad de que se trate.

67ª.- Cada Sociedad deberá elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que esta señale, un documento en el que dicha Sociedad desarrolle sus respectivas políticas de identificación y conocimiento del Cliente y del Usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones, el cual deberá incluir una relación de los criterios, medidas, procedimientos y demás información que, por virtud de lo dispuesto en estas Disposiciones, pueda quedar plasmada en un documento distinto al antes mencionado. Las Sociedades deberán remitir a la Comisión las modificaciones que realicen al documento referido junto con un ejemplar completo del mismo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo comité de auditoría las apruebe, en los términos previstos en la fracción I de la **47ª** de las presentes Disposiciones.

Cuando las Sociedades no realicen alguna de las Operaciones señaladas en estas Disposiciones y que tengan autorizadas, no será necesario establecer las políticas, criterios, medidas y procedimientos previstos para esos casos.

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, las Sociedades establecerán tal situación en el documento a que se refiere la presente Disposición.

Si la Sociedad de que se trate opta por realizar alguna de dichas Operaciones, deberá desarrollar y documentar en términos de lo establecido en estas Disposiciones, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que sean necesarios antes de realizar las Operaciones de que se trate.

Con fines de uniformidad, las Sociedades podrán elaborar un documento de referencia, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, el cual servirá como guía para la integración de sus respectivos documentos.

Los criterios, medidas, procedimientos y demás información relacionada con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, que se encuentren contenidos en documentos distintos al referido en el primer párrafo anterior, deberán estar a disposición de la Comisión, para efectos de lo establecido en la **69ª** de las presentes Disposiciones.

Las Sociedades podrán reservarse la divulgación al interior de las mismas, del contenido de alguna o algunas de las secciones del documento a que se refiere la presente Disposición, así como de cualquier otro documento que contenga información relacionada con lo establecido en las presentes Disposiciones.

La Comisión deberá, a solicitud de la Secretaría, remitirle copia de los documentos a que se refiere esta Disposición.

El documento a que se refiere la presente Disposición, así como sus modificaciones, también deberá enviarse al Comité de Supervisión Auxiliar.

68ª.- La Comisión estará facultada para requerir a las Sociedades o a través del Comité de Supervisión Auxiliar, que efectúen modificaciones al documento a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones, así como a los demás documentos en ellas señalados, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

69ª.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Sociedades, incluyendo en su caso, sus oficinas, sucursales y agencias, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en el documento a que se refiere la **67ª** de las mismas, así como en cualquier otro documento en el que se establezcan criterios, medidas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley y, de igual forma, podrá solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Lo anterior también podrá ser realizado por el Comité de Supervisión Auxiliar en el ejercicio de las facultades de supervisión auxiliar que les confiere la Ley y otros ordenamientos legales.

70ª.- Para efectos de la imposición de sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones, se considerarán como incumplimiento aquellos casos en los que las Sociedades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

71ª.- La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Sociedades, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Sociedades, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Sociedades elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser consideradas como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

72ª.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, para lo cual escuchará la opinión de la Comisión.

CAPÍTULO XVI

LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS

73ª.- La Secretaría pondrá a disposición de las Sociedades, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Las Sociedades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la **67ª** de estas Disposiciones.

74ª.- La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

- I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

- II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;
- III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;
- IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;
- V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y
- VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

75ª.- En caso de que la Sociedad identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

- I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Cliente o Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y
- II. Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la **45ª** de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".

Las Sociedades que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la **76ª** de las presentes Disposiciones.

76ª.- Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición **75ª** anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- II. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.

77ª.- La Secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

- I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la Disposición **74ª**;

- II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la Disposición **74ª**;
- III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la **76ª** de las presentes Disposiciones, y
- IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

Para los casos en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, las Sociedades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, Operaciones o servicios con los Clientes o Usuarios de que se trate.

78ª.- La Secretaría autorizará a la Sociedad, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, Operaciones y servicios, para efectos del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con alguna Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Se deja sin efecto para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006 (Resolución del 28 de noviembre de 2006).

Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución del 28 de noviembre de 2006, se sancionarán en los términos previstos en la misma y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tercera.- Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución del 28 de noviembre de 2006, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Cuarta.- Las Sociedades existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con un plazo que no podrá exceder de doce meses contados a partir de dicha fecha, para dar cumplimiento a las nuevas obligaciones que impliquen modificaciones a sistemas automatizados, y en materia de identificación y conocimiento de los Clientes y Usuarios, de mecanismos de seguimiento y de agrupación de Operaciones, de emisión de reportes bajo los nuevos criterios, de la Lista de Personas Bloqueadas, así como cualquier otra nueva obligación, con excepción de aquellas para las cuales se establezca un plazo distinto para su cumplimiento en las presentes Disposiciones Transitorias.

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución hasta el vencimiento del plazo antes señalado, las Sociedades existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución del 28 de noviembre de 2006.

De igual manera, dichas Sociedades tendrán doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para presentar a la Comisión, el documento de políticas y criterios, a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento de los Clientes, así como los criterios, medidas y procedimientos, elaborados conforme a la Resolución del 28 de noviembre de 2006.

Quinta.- Las Sociedades continuarán remitiendo a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes a que se refieren las disposiciones **37ª**, **41ª** y **46ª**, en los términos y conforme al formato establecido en la "Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, y sus modificaciones publicadas los días 18 de mayo de 2005, 25 de octubre de 2010, 8 de junio de 2012 y 1 de agosto de 2013, hasta en tanto la Secretaría expida, en su caso, una nueva Resolución que sustituya a las anteriormente mencionadas.

Sexta.- Las Sociedades presentarán o, en su caso, continuarán presentado a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a las estructuras internas a que se refiere el Capítulo X de las presentes Disposiciones, a través de la Resolución por la que se expide la información y se dan a conocer los medios electrónicos para comunicar la integración y cambios del Comité de Comunicación y Control, se informe del funcionario designado como oficial de cumplimiento, se remita información de la identidad de la persona o grupo de personas que ejercen el control de la sociedad, así como por el que se informe de la transmisión de acciones por más del dos por ciento del capital social pagado, según corresponda, contemplados en las disposiciones de carácter general que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2013, hasta en tanto la mencionada Secretaría determine los medios electrónicos y expida el formato oficial conforme a los cuales deban proporcionar dicha información.

No obstante lo anterior, las Sociedades contarán con un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para enviar a la Secretaría a través de la Comisión, la designación de las áreas cuyos titulares formarán parte del Comité, así como del Oficial de Cumplimiento, información a que se refieren la **50ª** y **52ª** de las presentes Disposiciones.

Las Sociedades a las que se otorgue autorización para constituirse y operar como tales, en fecha posterior a la de entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, para que realicen las designaciones de las áreas cuyos titulares formarán parte del Comité, así como del Oficial de Cumplimiento, a que se refieren la **48ª** y **51ª** de dichas Disposiciones, o bien, aquella a que se refiere el último párrafo de la **48ª** de estas Disposiciones, tratándose de Sociedades con nivel de operación I.

De igual manera, dichas Sociedades contarán con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha en que se otorgue autorización para constituirse y operar como tales, para enviar a la Secretaría a través de la Comisión, el documento de políticas y criterios, a que se refiere la **67ª** de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Las Sociedades presentarán los reportes de Operaciones con dólares de los Estados Unidos de América en efectivo, a que se refiere la **38ª** de las presentes Disposiciones dentro del trimestre posterior a la fecha en que la Secretaría determine los medios electrónicos y expida el formato oficial conforme a los cuales deberán proporcionar dicha información. En tanto no se emita el formato a que se refiere la Disposición **38ª**, las Sociedades deberán presentar el reporte de Operaciones Inusuales a que se refiere la **41ª** de las Disposiciones, respecto de operaciones de compra en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Octava.- Las Sociedades deberán presentar a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre de 2015, el informe anual a que se refiere la **64ª** de las presentes Disposiciones, por el período que corresponda al ejercicio de 2014, es decir, a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones hasta el 31 de diciembre de 2014 y respecto del ejercicio 2015.

Novena.- Las Sociedades no podrán ofrecer y abrir las cuentas de bajo Riesgo a que se refiere la **14ª** de las presentes Disposiciones bajo la modalidad de apertura remota, hasta en tanto no incorporen en sus sistemas automatizados los datos de identificación establecidos en estas Disposiciones, y en su caso, en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión aplicables a las Sociedades.

Décima.- Las Sociedades deberán comenzar a remitir el informe que contenga el programa anual de cursos de capacitación del año de que se trate, a que se refiere la **53ª** de las presentes Disposiciones, hasta que la Comisión determine los medios electrónicos y expida el formato oficial correspondiente.

Décima Primera.- Las Sociedades que participen en la fusión o transmisión de activos y pasivos de otra Sociedad, contarán con un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que surtan efectos dichos actos para integrar los expedientes de identificación del Cliente en términos de las presentes Disposiciones, respecto de aquellos que fueron incorporados a la Sociedad que subsiste a la fusión o la adquirente de activos y pasivos, según corresponda.

Una vez integrados los expedientes de identificación del Cliente a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades comenzarán a remitir los reportes de operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones, que debieron ser reportadas desde que surtió efectos la incorporación.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción IV de la 4ª de las presentes Disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

1. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
2. Fondos de Inversión
3. Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
4. Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión
5. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión
6. Instituciones de Crédito
7. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
8. Casas de Bolsa
9. Casas de Cambio
10. Administradoras de Fondos para el Retiro
11. Instituciones de Seguros
12. Sociedades Mutualistas de Seguros
13. Instituciones de Fianzas
14. Almacenes Generales de Depósito
15. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
16. Sociedades Financieras Comunitarias
17. Sociedades Financieras Populares
18. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y No Reguladas
19. Uniones de Crédito
20. Sociedades Emisoras de Valores *
21. Entidades Financieras Extranjeras
22. Dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público
23. Bolsas de Valores
24. Instituciones para el Depósito de Valores
25. Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores
26. Contrapartes Centrales de Valores

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray**

Caso.- Rúbrica.

REGLAS Generales aplicables a Almacenes Generales de Depósito y Casas de Cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS GENERALES APLICABLES A ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5 Bis 1 segundo párrafo, 6o, 12 segundo párrafo, 13 último párrafo, 15 fracción I, 16-A, 51-A, 65, 68, 81, 82 y 83 fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 4o. en su primer párrafo y 6o. en su fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a través del cual se realizaron diversas reformas, entre otras, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

Que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir diversas disposiciones de carácter general, a efecto de proveer en la esfera administrativa la implementación de las diversas medidas regulatorias establecidas en esa Ley;

Que los artículos 12 y 13 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito confieren a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de establecer los requerimientos mínimos de capitalización a que deben sujetarse los almacenes generales de depósito que otorguen crédito, así como para determinar los límites máximos de certificación de mercancías en bodegas habilitadas a favor de una misma persona;

Que la determinación de los requerimientos de capital así como los límites de certificación tienen como finalidad proteger la solvencia de los almacenes generales de depósito, mitigar los riesgos en que pueden incurrir dichas entidades financieras en la celebración de ese tipo de operaciones, así como incrementar la seguridad jurídica del certificado de depósito y el bono de prenda como instrumentos facilitadores del crédito;

Que el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito otorga a esta Secretaría la atribución de establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deberán satisfacer las solicitudes de autorización para el establecimiento de oficinas y bodegas en el extranjero;

Que en adición a lo anterior y conforme a las disposiciones transitorias aplicables a almacenes generales de depósito y casas de cambio, establecidas en el Artículo Trigésimo del Decreto anteriormente referido, además de la emisión de nueva regulación, resulta necesario actualizar diversas disposiciones de carácter general actualmente vigentes, en las siguientes materias: requisitos que deben contener las solicitudes de autorización para constituirse y operar, reserva de contingencia, requisitos que deben satisfacer las bodegas o locales y regímenes de inversión de capital;

Que para estos efectos, los artículos 6o. y 83 en su fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la información y documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de autorización para constituir y operar almacenes generales de depósito y casas de cambio;

Que los artículos 15 en su fracción I, 16-A y 68 de la citada Ley, facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer el importe total en que deberá estar invertido el capital y reservas, así como para determinar la superficie y capacidad mínimas que deberán satisfacer los locales y bodegas propios, de los almacenes generales de depósito; para determinar la conformación e inversión de la reserva de contingencia de los almacenes generales de depósito; así como para regular la inversión en acciones de sociedades que presten servicios o realicen operaciones con los almacenes generales de depósito y las casas de cambio; y

Que tras haber escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES APLICABLES A ALMACENES GENERALES
DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO**

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Para efectos de estas Reglas se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Comisión;** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- II. **Grupo de Personas;** a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:
 - a. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
 - b. Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades. Para efectos de este inciso, se considera grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales.
- III. **Ley;** a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- IV. **Reglas;** a las presentes Reglas Generales
- V. **Secretaría;** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- VI. **Sociedades de Servicios;** a aquellas a que se refiere el artículo 68 de la Ley.

Capítulo II

**De las autorizaciones para constituirse y operar como
almacén general de depósito y para operar como casa de cambio**

Artículo 2.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como almacén general de depósito, así como para operar casas de cambio en términos de la Ley, deberán acompañarse de la documentación e información siguiente:

- I. Solicitud formulada mediante escrito libre firmado por todas las personas que habrán de participar como accionistas en la sociedad, o bien, por su(s) respectivo(s) representante(s) legal(es), en el que deberán señalar número telefónico y domicilio para oír y recibir notificaciones y contener una relación de los documentos presentados;
- II. Denominación, domicilio social y capital inicial pagado con que habrá de operar la sociedad por constituir u organizar.
- III. Comprobante de depósito en moneda nacional constituido en términos de lo dispuesto por la Ley.
- IV. Relación de accionistas, consejeros, comisarios, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, de la sociedad por constituir u organizar.
- V. Formatos previstos en los Anexos 1 a 3, debidamente llenados y suscritos con firma autógrafa.
- VI. Proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, o en su caso, proyecto de modificación a los estatutos sociales cuando se trate de sociedades ya constituidas, ajustado a lo establecido por la Ley, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Plan General de Funcionamiento que describa como mínimo el mercado objetivo de las operaciones a realizar por la sociedad, en el que se deberán especificar los sectores y las regiones en los que se prestarán primordialmente los servicios respectivos, así como el plan de mercadotecnia, estrategia de competencia y las políticas y los planes de desarrollo, en los que se especifique y justifique la conveniencia de constituir y operar el almacén general de depósito o la casa de cambio y se acredite la viabilidad del proyecto.
- VIII. Perspectivas de la nueva entidad, en cuanto a desarrollo, permanencia, rentabilidad esperada y mejoría progresiva de participación en el mercado, así como los factores clave con que contaría para su éxito.

- IX. Cuantificación de la oferta y la demanda, tanto actual como potencial, en términos conceptuales y, sobre la base de ambos factores, valoración objetiva de la competitividad del plan general de funcionamiento, así como la definición de la dimensión y atractivo económico del mercado elegido, en función de su tamaño, potencialidad, situación financiera, desarrollo histórico y previsible, rentabilidad promedio actual y proyectada, consignando las variables estratégicas, de carácter endógeno y exógeno, que se hayan considerado.
- X. Modelos de viabilidad financiera que incluya estados de contabilidad y de resultados proforma trimestrales, proyectados a tres años, debidamente sustentados, incluyendo el detalle de los supuestos macroeconómicos y operativos en el que se basen, con clasificación de los conceptos e indicadores financieros relevantes, elaborados conforme a los criterios contables vigentes.
- XI. Manuales de políticas y procedimientos así como manual de organización.
- XII. Cobertura geográfica en que habrá de operar la sociedad respectiva, así como la distribución de sus sucursales, oficinas o bodegas, según corresponda, señalando entidad federativa y la localidad en que se ubicaría cada una de ellas.
- XIII. Políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se ajusten a lo previsto en las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a que se refiere la Ley.
- XIV. Descripción del sistema de tecnologías de la información, así como sus controles e infraestructura.
- XV. Descripción del modelo de seguridad lógica de la información y de la compatibilidad de los sistemas utilizados.
- XVI. Planes de contingencia para asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas implementados para la celebración de sus operaciones, a través de cualquier medio tecnológico. Dichos planes deberán contener las medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate.
- XVII. Descripción de las instalaciones, condiciones ambientales y mecanismos de seguridad física.
- XVIII. La demás información que solicite la Secretaría para corroborar o aclarar cualquier punto de la información presentada en la solicitud.

Artículo 3- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría acompañada de sus anexos. Asimismo, el escrito de solicitud y sus anexos deberán quedar incluidos en medios magnéticos o electrónicos no regrabables que se anexarán en tres tantos a la solicitud. Los documentos que se incluyan en dichos medios, deberán proporcionarse en formatos susceptibles de ser leídos con programas de cómputo para visualización de imágenes digitales.

Las demás solicitudes a que se refieren las presentes Reglas, deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente que corresponda y en medios magnéticos o electrónicos no regrabables que se anexarán en dos tantos a la solicitud. De igual forma, los documentos que se incluyan en dichos medios, deberán proporcionarse en formatos susceptibles de ser leídos con programas de cómputo para visualización de imágenes digitales.

Capítulo III

De las normas prudenciales aplicables a los almacenes generales de depósito

Artículo 4.- Los almacenes generales de depósito que otorguen créditos o financiamientos en términos de la Ley, así como aquéllos que expidan certificados de depósito negociables sobre mercancías almacenadas en bodegas habilitadas, deberán mantener en todo momento un capital neto en relación con los riesgos de crédito y operacional en que incurran respectivamente por su operación, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 5.- Para la determinación del requerimiento de capital por riesgos de crédito que los almacenes generales de depósito deberán mantener, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Clasificación de operaciones.- Se deberán clasificar los activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito y la contraparte de la operación, con independencia del activo subyacente, en alguno de los grupos siguientes:
 - a) Grupo 1. Caja; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con el Gobierno Federal; así como las demás operaciones en donde la contraparte sea el Gobierno Federal.

- b) Grupo 2. Depósitos; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y por casas de bolsa; así como las demás operaciones en donde la contraparte sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.
- c) Grupo 3. Créditos con garantía de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito y bonos de prenda, que hayan recibido en depósito en bodegas manejadas directamente por el almacén, sean propias, arrendadas u otorgadas en comodato, incluyendo los que se encuentren en tránsito.
- d) Grupo 4. Créditos con garantía de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito y bonos de prenda, que hayan recibido en depósito en bodegas habilitadas, incluyendo los que se encuentren en tránsito.
- e) Grupo 5. Valores y demás activos y operaciones que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte sea distinta a las personas mencionadas en los grupos previstos en los incisos a) y b) anteriores.
- II. Cómputo de los activos.- La cartera de créditos clasificada en los Grupos 1 a 4, deberá ser valuada conforme a los criterios de contabilidad aplicables a los almacenes generales de depósito expedidos por la Comisión y computará neta de las correspondientes estimaciones; en tanto que los valores y otros activos clasificados en el Grupo 5, computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.
- III. Cálculo del requerimiento.- El requerimiento mínimo de capital neto por riesgos de crédito se determinará aplicando el ocho por ciento a la suma de los activos y operaciones que originen pasivo contingente clasificados conforme a la fracción I de este artículo y ponderados de la siguiente forma:

Grupo	Porcentaje de ponderación de riesgo
1	0%
2	20%
3	50%
4	70%
5	100%

Artículo 6.- Para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional, se deberán ponderar los activos sujetos a riesgo, para lo cual se aplicará el cinco por ciento a la suma del valor de los certificados de depósito negociables expedidos sobre bienes o mercancías almacenadas en bodegas habilitadas.

El requerimiento mínimo de capital neto por riesgo operacional se determinará aplicando el ocho por ciento a la suma del valor de los certificados de depósito negociables expedidos sobre bienes o mercancías almacenadas en bodegas habilitadas, ponderada conforme al párrafo anterior.

Artículo 7.- El capital neto de los almacenes generales de depósito a que se refiere el Artículo 4 de las presentes Reglas, estará integrado por:

1. El capital contable;
- Menos:
2. Las inversiones permanentes en acciones;
 3. Las partidas que se contabilicen en el activo como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital, tales como:
 - a) Los activos intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
 - b) Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que representen erogaciones o gastos cuyo conocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.
- Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones;
4. Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto sobre la renta diferido.

Artículo 8.- Los almacenes generales de depósito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capital por riesgos de crédito y operacional, el cual deberá ser presentado a la Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su cómputo en los términos que ésta establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

Artículo 9.- Los almacenes generales de depósito a que se refiere el Artículo 4 de las presentes Reglas, deberán mantener un índice de capitalización que no podrá ser inferior a ocho por ciento. El índice de capitalización será el resultado de dividir el monto del capital neto entre la suma de los activos ponderados sujetos a riesgos de crédito y operacional, expresado en porcentaje y aproximado a centésimas, en términos de la fórmula siguiente:

$$\text{Índice de capitalización} = \frac{\text{Capital neto}}{\text{Activos ponderados sujetos a riesgo de crédito} + \text{activos ponderados sujetos a riesgo operacional}}$$

Artículo 10.- El valor de los certificados de depósito negociables que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas expedidos a favor de una misma persona, entidad o Grupo de Personas, no podrá exceder de tres veces el capital contable del almacén general de depósito de que se trate.

Para exceder el límite señalado en el párrafo que antecede, los almacenes generales de depósito deberán obtener autorización previa de la Comisión, que deberá otorgarse con carácter transitorio, para lo cual deberán justificar plenamente la viabilidad de la operación, establecer controles de seguridad adicionales a los mínimos previstos por la normatividad aplicable a efecto de salvaguardar la seguridad de las mercancías.

Artículo 11.- Los almacenes generales de depósito deberán constituir una reserva de contingencia para cubrir reclamaciones derivadas de faltantes de mercancías tanto en bodegas manejadas directamente por el almacén, como en bodegas o locales habilitados.

Inicialmente, la reserva de contingencia se constituirá con una cantidad equivalente al cinco por ciento del capital pagado que registre el almacén al cierre del ejercicio social inmediato anterior a aquél en que esté obligado a efectuar la constitución de la reserva. En ningún caso esta cantidad podrá ser inferior al cinco por ciento del capital mínimo establecido en la Ley.

La reserva de contingencia será acumulativa y se incrementará por periodos trimestrales con la cantidad que resulte de aplicar el punto uno al millar al promedio trimestral de los saldos diarios de certificación de mercancías del almacén general de depósito de que se trate. Por lo que respecta a días inhábiles se tomará el saldo del día hábil inmediato anterior.

La Comisión podrá aumentar la cantidad referida en el párrafo anterior hasta en un cien por ciento en el evento de que los almacenes generales de depósito infrinjan las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito emitidas por la Comisión.

El incremento a la reserva de contingencia se hará el último día hábil del mes siguiente al término del trimestre que corresponda, considerando para efecto de estas reglas que los trimestres finalizarán los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 11 Bis.- Con independencia de lo previsto por el Artículo 11, los almacenes generales de depósito podrán de manera voluntaria incrementar sus reservas de contingencia hasta en un doscientos por ciento, previo acuerdo del Consejo de Administración, en cuyo caso, una vez adoptado dicho Acuerdo, el monto reservado en términos de este artículo estará sujeto a lo establecido por los Artículos 12 a 16 de las presentes Reglas. El Consejo de Administración podrá acordar el retiro de este monto de la reserva de contingencia, una vez transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha en que efectivamente se haya integrado a la reserva.

Los incrementos voluntarios a la reserva de contingencia a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso computarán para efectos de cumplir con los montos e incrementos requeridos conforme al Artículo 11 de estas Reglas.

Artículo 12.- La reserva de contingencia y sus incrementos se deberán invertir en el curso de los siguientes treinta días naturales al término del trimestre que corresponda, en valores gubernamentales y/o en títulos bancarios cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de noventa días, debiendo reinvertirse los productos que se generen en los mismos instrumentos. Dichos productos podrán ser computados para cumplir con el siguiente incremento trimestral de la reserva de contingencia.

Artículo 13.- Los almacenes generales de depósito cuidarán que las inversiones de la reserva de contingencia se lleven a cuentas especiales que para tal efecto constituirán ante los intermediarios financieros autorizados. Queda prohibido que los almacenes generales de depósito utilicen estas cuentas para manejar otros recursos que no estén vinculados a la reserva de contingencia.

Artículo 14.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con autorización previa de la Comisión para afectar tanto la reserva de contingencia como los productos de su inversión, una vez que hayan demostrado que existe reclamación fundamentada de los depositantes o tenedores de los certificados de depósito por faltantes de mercancías, así como que se hayan iniciado acciones para su recuperación. El otorgamiento de dicha autorización será discrecional.

Para efectos del párrafo anterior, los almacenes generales de depósito deberán presentar la documentación correspondiente dentro de los sesenta días hábiles posteriores a aquél en que el almacén de que se trate determine la irrecuperabilidad del faltante. Si al cabo de cuarenta y cinco días naturales después de haber presentado la solicitud de autorización para la afectación correspondiente, el almacén general de depósito no recibe contestación a su petición, se entenderá que ésta se ha otorgado.

Artículo 15.- Cuando se afecte la reserva de contingencia y los productos de su inversión, los almacenes generales de depósito tendrán la obligación de reconstituirla con los recursos que en su caso obtengan de las acciones de recuperación y con el importe que resulte de aplicar el punto cuatro al millar sobre el promedio trimestral de los saldos diarios de certificación de mercancías del trimestre inmediato anterior, hasta que por ambos conceptos se cubra el monto dispuesto de la reserva. Dicha reconstitución se hará el último día hábil del mes siguiente al término del trimestre natural que corresponda y su inversión se efectuará a más tardar en el curso de los siguientes treinta días naturales al término de dicho trimestre.

La Comisión podrá aumentar el importe referido en el párrafo anterior hasta en un cien por ciento en el evento de que los almacenes generales de depósito infrinjan las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito emitidas por la Comisión.

Artículo 16.- En caso de que el almacén general de depósito entre en estado de liquidación, se liberará la reserva de contingencia mediante su acumulación a resultados.

Artículo 17.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con una o más bodegas propias que alcancen, como mínimo, las siguientes superficies y capacidades totales de almacenamiento, respectivamente:

- Nivel I: 1,000 metros cuadrados de superficie y 4,000 metros cúbicos de capacidad
- Nivel II: 2,000 metros cuadrados de superficie y 8,000 metros cúbicos de capacidad.
- Nivel III: 3,000 metros cuadrados de superficie y 12,000 metros cúbicos de capacidad.
- Nivel IV: 5,000 metros cuadrados de superficie y 20,000 metros cúbicos de capacidad.

Podrán considerarse como bodegas propias, aquéllas que sean de propiedad indirecta del almacén general de depósito a través de una Sociedad de Servicios inmobiliarios.

Artículo 18.- Los almacenes generales de depósito sólo podrán realizar las inversiones a que se refiere la Ley. La suma total del capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito, deberá estar invertida cuando menos en un cincuenta por ciento en el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén general de depósito en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de Sociedades de Servicios, incluyendo las que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios o bodegas, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito de que se trate.

Asimismo, el importe total de las inversiones en Sociedades de Servicios no podrá exceder del sesenta por ciento de la suma del capital pagado y reservas de capital de dicho almacén.

Capítulo IV

De las Sociedades de Servicios

Artículo 19.- Para que un almacén general de depósito o casa de cambio obtenga autorización para invertir en acciones de Sociedades de Servicios de conformidad con la Ley, deberá presentar a la Secretaría, solicitud mediante escrito libre ajustado a lo siguiente:

- I. Deberá señalar expresamente:
 - a. El importe total de la inversión en la Sociedad de Servicios respectiva, así como el porcentaje de participación accionaria que dicha inversión representará en el capital social de ésta;
 - b. La justificación de la viabilidad económica y operativa para realizar la inversión en la Sociedad de Servicios de que se trate y, en su caso, de la necesidad de la prestación de los servicios u operaciones complementarios o auxiliares respectivos;
 - c. El lugar donde se encuentre o encontrará el principal asiento de la administración de la Sociedad de Servicios de que se trate y demás oficinas; y
 - d. Origen de los recursos con que se cubrirá la inversión..
- II. Deberá ir acompañada de la documentación e información siguiente:
 - a. Proyecto de escritura constitutiva de la Sociedad de Servicios, en caso de que éstas vayan a ser constituidas. En caso de sociedades ya existentes, únicamente deberá presentarse el proyecto de modificaciones a los estatutos para adecuarlos a lo establecido por las presentes Reglas;
 - b. Copia del acuerdo del consejo de administración de la entidad de que se trate, por el que se apruebe llevar a cabo la inversión;
 - c. Plan general de funcionamiento de la Sociedad de Servicios que incluya, en su caso, los mecanismos de seguridad y confidencialidad que se requieran, dependiendo del tipo de servicios u operaciones que vayan a prestar o efectuar con el almacén general de depósito o casa de cambio, y
 - d. Relación de los demás accionistas de la Sociedad de Servicios de que se trate con su porcentaje de tenencia accionaria.

Para incrementar o disminuir la inversión en el capital social de una Sociedad de Servicios, se deberá obtener autorización previa de la Secretaría, a la que se deberá adjuntar la información que justifique la viabilidad financiera de la operación.

Artículo 20.- Las Sociedades de Servicios deberán constituirse como sociedades anónimas y deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Las Sociedades de Servicios en cuyo capital inviertan los almacenes generales de depósito sólo podrán prestar los siguientes servicios u operaciones que, para efectos de estas Reglas, serán considerados como complementarios o auxiliares de las operaciones que son propias de dichos almacenes:
 - a. De administración, reclutamiento, selección, capacitación, organización e inspección de personal;
 - b. De contabilidad, ingeniería logística y comercialización;
 - c. Legales y de vigilancia;
 - d. Inmobiliarios;
 - e. De transporte de bienes o mercancías, del lugar en que se encuentren a las instalaciones del almacén general de depósito o a su destino final;
 - f. De importación y exportación de bienes o mercancías y su traslado a recintos fiscales o fiscalizados;
 - g. De maniobras de carga y descarga, estibado o desestibado de los bienes o mercancías en cualquier medio de transporte;
 - h. De guarda, conserva, manejo, control, distribución y comercialización de bienes o mercancías;
 - i. De certificación de la calidad así como de valuación de bienes o mercancías, y
 - j. De empaque y envase de bienes o mercancías, así como colocación de marbetes, sellos o etiquetas.

- II. Las Sociedades de Servicios en cuyo capital inviertan las casas de cambio, sólo podrán prestar los siguientes servicios u operaciones que, para efectos de estas Reglas, serán considerados como complementarios o auxiliares de las operaciones que son propias de dichas entidades:
 - a. De administración, reclutamiento, selección, capacitación, organización e inspección de personal;
 - b. Legales y de vigilancia; y
 - c. Inmobiliarios.
- III. Las Sociedades de Servicios en general, podrán realizar las siguientes actividades:
 - a. Adquirir, arrendar o construir los bienes muebles o inmuebles necesarios o convenientes para el desarrollo de sus operaciones;
 - b. Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias necesarios para la realización de sus actividades, que deban ser expedidos por autoridad competente;
 - c. Obtener toda clase de préstamos o créditos destinados al cumplimiento de su objeto social, y
 - d. Realizar y celebrar todo tipo de actos o contratos accesorios necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 21.- Las Sociedades de Servicios se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión respecto del cumplimiento de las Reglas, para lo cual deberán presentar a la Comisión, en la forma y términos que ésta establezca, su información financiera, así como cualquiera otra que ésta les solicite.

La inspección y vigilancia de las Sociedades de Servicios a que se refiere el párrafo anterior, tendrá por objeto permitir a la Comisión contar con elementos que permitan conocer y evaluar los riesgos y contingencias relevantes que enfrentan los almacenes generales de depósito y casas de cambio y que pudieran afectar significativamente su situación financiera, desempeño o viabilidad.

Capítulo V

Del establecimiento de oficinas o bodegas en el extranjero

Artículo 22.- Los almacenes generales de depósito que pretendan establecer, adquirir, arrendar o habilitar cualquier clase de oficinas o bodegas en el extranjero, deberán obtener previamente autorización de la Secretaría, presentando para ello una solicitud por escrito acompañada de la información que a continuación se precisa:

- I. Descripción y justificación de la operación, así como una explicación detallada de la figura o mecanismo jurídico que se utilizará para establecer, adquirir, arrendar o habilitar las oficinas o bodegas, señalando en su caso los instrumentos legales que se adoptarían para ello.
- II. Detallar la forma en que implementarían los mecanismos previstos por los artículos 16, 16-A y 17 de la Ley, en caso de tratarse de habilitación de bodegas, considerando en su caso, la regulación aplicable del país anfitrión.
- III. Información, en caso de contar con ella, de las personas o clientes con quienes se llevarían a cabo operaciones, así como de posibles clientes.
- IV. Proyecto de resolución o acuerdo del órgano competente de la entidad, por el que se adoptó o pretenda adoptarse la decisión de establecer, adquirir, arrendar o habilitar cualquier clase de oficinas o bodegas en el extranjero.
- V. Proyecto de gastos o erogaciones que se realizarían para llevar a cabo la operación.
- VI. Estudio de mercado para la operación.
- VII. En su caso, superficie y capacidad que tendrán las oficinas o bodegas.
- VIII. La demás información que solicite la Secretaría para corroborar o aclarar cualquier punto de la información presentada en la solicitud.

En caso que se pretendan realizar operaciones no previstas por la normatividad mexicana a través de la oficina o bodega a establecerse en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen, deberán solicitar la autorización de la Secretaría y proporcionar los antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades inherentes a la práctica de cada tipo de operación.

Capítulo VI

Disposiciones Comunes

Artículo 23.- El incumplimiento a lo dispuesto por las presentes Reglas será sancionado por la Comisión en términos de la Ley.

Artículo 24.- La Secretaría será la autoridad competente para interpretar para efectos administrativos lo dispuesto por las Reglas.

Transitorios

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II y V que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedarán abrogadas a los ciento ochenta días posteriores a la publicación de las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación, las siguientes disposiciones:

- I. Reglas Básicas de Operación de Almacenes Generales de Depósito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1988 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 5 de diciembre de 1989.
- II. Reglas generales a las que se sujetarán para su operación las sociedades inmobiliarias de las que sean accionistas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1983.
- III. Reglas para la Constitución e Inversión de la Reserva de Contingencia para cubrir faltantes de Mercancías en Almacenes Generales de Depósito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, así como la fe de erratas y aclaración a las Reglas para la Constitución e Inversión de la Reserva de Contingencia para Cubrir Faltantes de Mercancías en Almacenes Generales de Depósito, publicadas en el referido Diario Oficial el 20 de marzo de 1991.
- IV. Reglas generales a las que habrán de sujetarse, por un lado, los almacenes generales de depósito en cuanto a la inversión en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, por el otro, esas mismas sociedades en cuanto a los requisitos que deberán satisfacer y los servicios y operaciones reputados complementarios o auxiliares de las operaciones propias de los almacenes generales de depósito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 2006.

TERCERO.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- I. Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general mediante las cuales se establecen los requisitos que se deberán satisfacer al solicitar la autorización para constituir y operar una casa de cambio (no filial), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 2004.
- II. Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general mediante las cuales se establecen los requisitos que se deberán satisfacer al solicitar la autorización para constituir y operar un almacén general de depósito, una arrendadora financiera o una empresa de factoraje financiero (no filial), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 2006.

CUARTO.- Los almacenes generales de depósito contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV de las presentes Reglas, para ajustarse a las disposiciones en materia de requerimientos de capitalización; en materia de límites de certificación en bodegas habilitadas; y en materia de límites de inversión en sociedades de servicios contenidas en las presentes Reglas.

Los almacenes generales de depósito contarán con un plazo que vencerá el último día hábil de 2016, para cumplir con el porcentaje de inversión del capital y reservas de capital a que se refiere el primer párrafo del Artículo 18 de las Reglas. Con la finalidad de que estas entidades se ajusten de forma gradual a dicho requerimiento, el capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito, deberá estar invertido en términos del Artículo 18 de las Reglas cuando menos en un cuarenta por ciento, a más tardar el último día hábil de 2015.

QUINTO.- Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presente Reglas, se resolverán hasta su conclusión, por las autoridad ante quien se hubieren promovido con base en las Reglas vigentes al momento de su presentación.

ANEXO 1

**FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO**

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO

- Este formato deberá ser llenado por:
 - I. Personas que pretendan participar con el 10% o más del capital social de un almacén general de depósito o casa de cambio.
- No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar, según corresponda: Ninguno, No, No tengo, No aplica.
- Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos, ej. Personas con dos nombres.
- En caso de ser necesario, duplicar las celdas.

SECCIÓN 1

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (PERSONAS FÍSICAS)

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	

RFC o equivalente	
Fechas de nacimiento (dd/mm/aaaa)	
Lugar de nacimiento	
CURP o equivalente	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código Postal	
País	
Años de residencia	

Estado civil		
Nombre del cónyuge o concubinario		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

Profesión o último grado escolar	
Obtuvo título	
Universidad o escuela	
Ciudad y país en que se encuentra la universidad o escuela	
Fecha en que obtuvo el último grado escolar	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (PERSONAS MORALES)

Denominación o razón social	
Actividad principal	
RFC o equivalente	
Fecha de constitución	
Página de internet	www.

Representante legal	
Profesión	
Cargo que desempeña	
Domicilio para oír y recibir notificaciones	
Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Código Postal	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
País	
Número telefónico	
Correo electrónico	

Nombre y porcentaje de principales accionistas en orden de porcentaje de tenencia accionaria	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
Grupo al que pertenece		
Controladora o cabeza	1.	
Empresas del grupo en orden de importancia	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

¿Según estatutos puede invertir en sociedades?	Sí	No
¿Ha sido aprobada la inversión de que se trata por el consejo de administración?	Sí	No
¿Tiene o ha tenido inversiones en entidades financieras?	Sí	No
Especifique	% accionario. Nombre de la entidad:	

SECCIÓN 2**PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN EL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO O CASA DE CAMBIO**

Cargo a desempeñar	Accionista _____ % tenencia accionaria
	Presidente del Consejo de Administración
	Consejero Propietario
	Consejero Suplente
	Consejero Independiente
	Secretario del Consejo
	Director General
	Director Jurídico
	Director de Finanzas
	Director Comercial
	Director de Crédito
	Director de Riesgos
	Director de Tesorería
Otro (s)	
Título del Puesto	

Poderes a ejercer			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		<ul style="list-style-type: none"> • Realizar operaciones financieras • Suscribir títulos de crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

Situación contractual		Empleado de la Sociedad
		Empleado del prestador de servicios
		Honorarios

SECCIÓN 3 (SOLAMENTE PERSONAS FÍSICAS)**RELACIÓN PATRIMONIAL**

A) Bienes y Derechos	Importe (Miles de pesos)
1. Propiedades Inmobiliarias.	
Total:	
2. Valores y Otros Bienes Muebles.	
Total:	
3. Saldos en Bancos.	
Total:	
4. Otros.	
Total:	
5. Total de Bienes y Derechos (patrimonio bruto)	

B) Deudas y Obligaciones	Importe (Miles de pesos)
6. Hipotecas y Créditos de Entidades Financieras	
Total:	
7. Otras.	
Total:	
8. Total de Deudas y Obligaciones.	

9. Patrimonio (Resta de (5) menos (8))		
10. Fianzas y Avales Otorgados.		
11. Pólizas de Seguros.		
12. Ingresos Totales	Monto (miles de pesos)	Principal (es) Fuente (s) de Ingresos
Último Año _____		
Penúltimo Año _____		
Antepenúltimo Año _____		

13. Origen de los recursos de su participación accionaria en un almacén general de depósito o casa de cambio.			
Fuente	Entidad o Persona	Monto (miles de pesos)	(%)
Recursos Propios.			
Crédito.			
Total de Recursos			100%
14. Comentarios y Aclaraciones			

SECCIÓN 4**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información

SECCIÓN 5**DECLARACIONES Y FIRMAS**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información aquí proporcionada, para:

1. Verificarla como considere pertinente, así como para obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. Compartirla con el carácter de confidencial con otras autoridades nacionales o extranjeras, en estricto cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según sea el caso.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DE LA PERSONA O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:

FECHA (dd/mm/aaaa):

SECCIÓN 6**DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD****PERSONAS FÍSICAS:**

1. Copia de identificación oficial vigente expedida por autoridad competente en la que conste fotografía y firma, preferentemente credencial para votar, pasaporte vigente o forma migratoria (no licencia de conducir).
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Copia de la CURP o su equivalente.
4. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
5. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a tres meses.

PERSONAS MORALES:

1. Compulsas de estatutos sociales vigentes.
2. Acta del secretario de la Sesión en que se acuerde la inversión en la futura institución.
3. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
4. Copia certificada del poder del representante legal.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de identificación oficial y cédula profesional del representante legal.
7. Copia de los estados financieros dictaminados por un auditor externo de los últimos 3 ejercicios.

ANEXO 2

FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE PRETENDAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO, DIRECTOR GENERAL O FUNCIONARIO DE NIVEL JERÁRQUICO INFERIOR INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DIRECTOR GENERAL**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO**

- Este formato deberá ser llenado por:
 - I. Candidatos a miembro del Consejo de Administración.
 - II. Candidatos a Director General
 - III. Candidatos a funcionarios del nivel jerárquico inferior inmediato siguiente al de director general.
- No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar, según corresponda: Ninguno, No, No tengo, No aplica.
- Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos, ej. Personas con dos nombres.
- En caso de ser necesario, duplicar las celdas.

SECCIÓN 1**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	

RFC o equivalente	
Fechas de nacimiento (dd/mm/aaaa)	
Lugar de nacimiento	
CURP o equivalente	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código Postal	
País	
Años de residencia	

Estado civil		
Nombre del cónyuge o concubinario		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

Profesión o último grado escolar	
Obtuvo título	
Universidad o escuela	
Ciudad y país en que se encuentra la universidad o escuela	
Fecha en que obtuvo el último grado escolar	

SECCIÓN 2**PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN EL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO O CASA DE CAMBIO**

Cargo a desempeñar		Presidente del Consejo de Administración
		Consejero Propietario
		Consejero Suplente
		Consejero Independiente
		Secretario del Consejo
		Director General
		Director Jurídico
		Director de Finanzas
		Director Comercial
		Director de Crédito
		Director de Riesgos
		Director de Tesorería
	Otro (s)	
Título del Puesto		

Poderes a ejercer			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		• Realizar operaciones financieras
			• Suscribir títulos de crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

Situación contractual		Empleado de la Sociedad
		Empleado del prestador de servicios
		Honorarios

SECCIÓN 3**HISTORIAL LABORAL DE 5 AÑOS ANTERIORES**

Detalles del trabajo actual o último empleo

Periodo (mm/aaaa)	De:		A:	
Tipo de ocupación	A) Empleado			
	B) Autoempleo			
	C) Sin empleo			
	D) Educación tiempo completo			
	E) Retirado o jubilado			

Si marcó B o D, especificar	
Denominación de la empresa o nombre del patrón	
Actividad de la empresa o patrón	
Cargo desempeñado	
Último domicilio conocido del patrón	
Número telefónico	

¿En su trabajo tenía que cumplir con alguna normatividad?	Sí	No	¿Qué normatividad?
¿Recibió algún reconocimiento o certificación por la actividad desempeñada?	Sí	No	¿Qué reconocimiento?
Responsabilidades			

Poderes que le fueron conferidos			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		• Realizar operaciones financieras
			• Suscribir títulos de Crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

¿Continuará con su empleo o cargo paralelamente a esta actividad?	Sí	No	Si es no, responda la siguiente pregunta
Motivo de terminación de relación laboral	Renuncia		
	Liquidación		
	Jubilación		
	Fin de contrato		
	Otro (s)		
Especifique:			

Detalles del empleo anterior

Periodo (mm/aaaa)	De:		A:	
Tipo de ocupación	A) Empleado			
	B) Autoempleo			
	C) Sin empleo			
	D) Educación tiempo completo			
	E) Retirado o jubilado			

Si marcó B o D, especificar:	
Denominación de la empresa o nombre del patrón	
Actividad de la empresa o patrón	
Cargo desempeñado	
Último domicilio conocido del patrón	
Número telefónico	

¿En su trabajo tenía que cumplir con alguna normatividad?	Sí	No	¿Qué normatividad?
¿Recibió algún reconocimiento o certificación por la actividad desempeñada?	Sí	No	¿Qué reconocimiento?
Responsabilidades			

Poderes que le fueron conferidos			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		• Realizar operaciones financieras
			• Suscribir títulos de Crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

Motivo de terminación de relación laboral	Renuncia	
	Liquidación	
	Jubilación	
	Fin de contrato	
	Otro (s)	
Especifique:		

Liste las empresas o instituciones en las que ha colaborado en los últimos 5 años (con excepción de las señaladas en los 2 puntos anteriores de esta Sección).

Denominación de la empresa o nombre del patrón				
Actividad de la empresa				
Función desempeñada				
Nombre del último puesto				
Periodo (mm/aaaa)	De:		A:	

SECCIÓN 4**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información

SECCIÓN 5**DECLARACIONES Y FIRMAS**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información aquí proporcionada, para:

1. Verificarla como considere pertinente, así como para obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. Compartirla con el carácter de confidencial con otras autoridades nacionales o extranjeras, en estricto cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según sea el caso.

**DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS
DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS**

FIRMA DE LA PERSONA O REPRESENTANTE LEGAL

--

NOMBRE:

FECHA (dd/mm/aaaa):

SECCIÓN 6

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD

PERSONAS FÍSICAS:

1. Copia de identificación oficial vigente expedida por autoridad competente en la que conste fotografía y firma, preferentemente credencial para votar, pasaporte vigente o forma migratoria (no licencia de conducir).
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Copia de la CURP o su equivalente.
4. Curriculum Vitae.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de la Cédula Profesional o certificado de estudios o del documento que acredite el último grado de estudios alcanzado.
7. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a tres meses.

PERSONAS MORALES:

1. Compulsa de estatutos sociales vigentes.
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Curriculum vitae de la Sociedad.
4. Copia certificada del poder del representante legal.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de identificación oficial y cédula profesional del representante legal.
7. Copia de los estados financieros dictaminados por un auditor externo de los últimos 3 ejercicios.

ANEXO 3**FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR CON EL DOS POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL DE UN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO O CASA DE CAMBIO O BIEN ADQUIRIR EL CONTROL.****PERSONA FÍSICA:**

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en el capital social de [almacén general de depósito o casa de cambio de que se trate], declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. Que gozo de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de crédito consolidado emitido por las sociedades de información crediticia denominadas _____ y _____, y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, el reporte de crédito consolidado del suscrito, en el que esa Secretaría podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, según dichos términos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, éste concluyó con sentencia absolutoria.

III. Que no he sido notificado de estar sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado se determinó expresamente mi exoneración.

IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que habiéndolo sido se haya dado por terminado por haberse aprobado un convenio en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos o bien, en la etapa de quiebra se hubiera aprobado un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos mediante el cual se prevea el pago de todos los Acreedores Reconocidos aún para aquellos que no hubieran suscrito dicho convenio. Tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con éstos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, así como ante las autoridades mexicanas y extranjeras, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, incluso de aquellas protegidas por disposiciones de confidencialidad.

Atentamente,

PERSONA MORAL:

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

(Nombre o denominación de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en el capital social de [almacén general de depósito o casa de cambio de que se trate], lo siguiente:

I. Que mi representada goza de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de crédito consolidado emitido por las sociedades de información crediticia denominadas _____ y _____, y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, el reporte de crédito consolidado de mi representada, en el que esa Secretaría podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con las obligaciones crediticias de mi representada a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que mi representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando en un almacén general de depósito o casa de cambio o con las entidades financieras que formen parte del grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca. Para efectos de las declaraciones contenidas en este documento, los términos "control" y "poder de mando" tendrán el mismo significado que se le atribuye en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

II. Que no ha sido notificada de estar sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, o bien que habiéndolo estado se determinó expresamente su exoneración.

III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que habiéndolo sido se haya dado por terminado por haberse aprobado un convenio en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos o bien, en la etapa de quiebra se hubiera aprobado un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos mediante el cual se prevea el pago de todos los Acreedores Reconocidos aún para aquellos que no hubieran suscrito dicho convenio. Tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con éstos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, así como ante las autoridades mexicanas y extranjeras, la veracidad de la declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, incluso de aquellas protegidas por disposiciones de confidencialidad.

Atentamente,

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

REGLAS para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII, VIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 45-B de la Ley de Instituciones de Crédito; 45 Bis-2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 161 de la Ley del Mercado de Valores; 63 de la Ley de Fondos de Inversión; 33-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 74 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXXIV del artículo 6o., del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita menores costos, mejores servicios y mayor cobertura, que faciliten a la población el acceso a nuevos servicios y a la atención de las necesidades de un mayor universo de la población, en particular, que haya más crédito y que éste sea más barato;

Que la Reforma Financiera contenida en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" publicado el 10 de enero de 2014, tiene como una de sus finalidades lograr mayor eficacia en la operación de las entidades que integran el sistema financiero y en la actuación de las autoridades a través de la actualización de la legislación;

Que la apertura financiera tiene como propósito incrementar la competencia al interior del sistema financiero mexicano, para que éste cumpla con sus funciones de manera más eficiente en beneficio de los usuarios de los servicios financieros;

Que actualmente para regular el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, se encuentran vigentes las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1994 y las Reglas para la constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996;

Que para lograr la eficacia en la operación de las entidades que integran el sistema financiero es importante emitir nuevas Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, con la finalidad de actualizar el marco normativo aplicable a este tipo de entidades y contar con regulación simplificada que establezca cargas administrativas adecuadas para las agrupaciones financieras y sus integrantes, y

Que en términos de las legislaciones aplicables, esta Secretaría, previa opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.**CAPÍTULO I****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá en singular o plural por:

- I. Filial: La sociedad mexicana, autorizada en términos de la Legislación Financiera para operar como tal, que:
 - a) Tenga una participación mayoritaria y directa en su capital social por parte de una Institución Financiera del Exterior;
 - b) Tenga una participación mayoritaria y directa en su capital social por parte de una Sociedad Relacionada, o
 - c) Sea integrante de un grupo financiero cuya sociedad controladora sea una Filial.

La participación de la Sociedad Relacionada en el capital social de una Filial podrá ser indirecta siempre y cuando la autoridad financiera mexicana competente conforme a la Legislación Financiera para otorgar la autorización respectiva, la apruebe previamente como un esquema transitorio que tenga como finalidad que posteriormente la Sociedad Relacionada participe de manera directa en el capital de la Filial.

A efecto de que la autoridad competente referida esté en posibilidad de analizar el planteamiento respectivo sobre la inversión indirecta a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá: i) que la Sociedad Relacionada sea propietaria, directa o indirectamente, de al menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto de la o las sociedades a través de las cuales pretenda participar transitoriamente en el capital de la Filial de que se trate; ii) que dichas sociedades estén constituidas en un país con el que México tenga celebrado un tratado o un acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales, y iii) que la Sociedad Relacionada incluya en la solicitud de autorización respectiva, en adición a la información y documentación a que aluden las presentes Reglas, la referente a las sociedades a través de las cuales pretenda llevar a cabo la inversión indirecta transitoria citada, señalando el plazo máximo que tendría la transitoriedad respectiva;

- II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales;
- III. Legislación Financiera: Ley de Instituciones de Crédito; Ley del Mercado de Valores; Ley de Fondos de Inversión; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la regulación que de estas leyes emane y, en su caso, las que las sustituyan;
- IV. Reglas: Las presentes Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior;
- V. Sociedad Relacionada: Persona moral constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior o en México y que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;
 - b) Que controle a la Institución Financiera del Exterior, o
 - c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

Para efectos de esta definición deberá entenderse que, una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas tienen por objeto regular, en los términos de la Legislación Financiera, el establecimiento y operación de Filiales, así como la adquisición de la mayoría de las acciones representativas del capital social de entidades financieras o de sociedades controladoras, por parte de Instituciones Financieras del Exterior o Sociedades Relacionadas.

TERCERA.- Ningún derecho o facultad previsto a favor de México en las disposiciones contenidas en el tratado o acuerdo internacional aplicable a las Filiales, se considerará como renunciado, a menos que exista una declaración expresa en la Ley correspondiente o en las presentes Reglas, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE FILIALES Y DE LA ADQUISICIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS Y SOCIEDADES CONTROLADORAS

CUARTA.- Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como Filial o para que las Instituciones Financieras del Exterior o las Sociedades Relacionadas adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una entidad financiera o sociedad controladora constituidas en términos de la Legislación Financiera, deberán presentarse en los términos y con los requisitos que se disponga para las entidades no Filiales, con la excepción de la información de los accionistas de la serie F o serie E que según corresponda, se limitarán a contener la siguiente información:

- I. Nombre, fecha y lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada. Tratándose de Sociedades Relacionadas, deberá describirse y acreditarse la vinculación entre ésta y la Institución Financiera del Exterior;

- II. Tipo de servicios financieros que la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada, prestan, directa o indirectamente, en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones, la descripción de las operaciones que la Institución Financiera del Exterior está autorizada para realizar y de las que en la práctica realiza, tanto en su país de origen como en otros países en donde tenga presencia comercial, incluyendo una relación de las oficinas de representación, agencias, sucursales y entidades financieras subsidiarias. Deberá señalarse, en términos generales, la manera en que estas actividades han contribuido al desarrollo económico de los países en donde la Institución Financiera del Exterior se ha establecido y los beneficios que podrá tener para la economía mexicana el establecimiento de la Filial;
- III. Descripción de la estructura accionaria de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada;
- IV. Documento que acredite la autorización o el registro expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la Institución Financiera del Exterior para constituirse y operar, y en su caso, de la autoridad financiera del país de origen de la institución financiera matriz;
- V. Autorización expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior o de la Sociedad Relacionada, para participar en el capital social de la Filial;
- VI. Estados financieros consolidados y auditados de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, en su caso, correspondientes a los tres últimos ejercicios. Lo anterior salvo que se trate de una Sociedad Relacionada de reciente constitución;
- VII. Cuando exista, la calificación crediticia de la última emisión de valores de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada, según corresponda. Dicha calificación deberá haber sido realizada por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio a nivel internacional;
- VIII. Los indicadores de solvencia y liquidez de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda, de la Sociedad Relacionada o la manifestación de que no es aplicable;
- IX. Estatutos sociales vigentes de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada;
- X. Resolución del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior o, en su caso, de la Sociedad Relacionada, que apruebe la participación en la Filial;
- XI. Opinión legal de un abogado independiente, de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, que dictamine:
 - a) Que la Institución Financiera del Exterior está legalmente constituida y autorizada para operar como entidad financiera, o que no requiere de dicha autorización;
 - b) Que la Institución Financiera del Exterior o, en su caso, la Sociedad Relacionada, han recibido todas las autorizaciones o aprobaciones necesarias para participar en el capital social de la Filial o que no las requieren; y
 - c) Tratándose de Sociedades Relacionadas que existe una relación de control respecto de la Institución Financiera del Exterior, de las señaladas en las presentes Reglas;
- XII. Relación de los accionistas que, en su caso, integran el grupo de control y de los accionistas que detentan más del cinco por ciento de las acciones de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda, de la Sociedad Relacionada;
- XIII. Relación de los directivos, hasta los dos primeros niveles, y miembros del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada, acompañando su curricula vitarum;
- XIV. Relación de las entidades financieras, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada tengan, directa o indirectamente, una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto;
- XV. Relación de las empresas comerciales e industriales, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada tenga una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto, y
- XVI. En su caso, resumen ejecutivo con extensión máxima de una cuartilla del tipo de operaciones realizadas con residentes en territorio nacional durante los últimos diez años, señalando si cuentan con una oficina de representación.

La documentación a que se refiere esta Regla deberá presentarse en idioma español o acompañarse de su correspondiente traducción oficial, en todos los casos debidamente legalizada o apostillada, cuando se trate de documentos oficiales.

QUINTA.- Cuando la adquisición de una entidad financiera se lleve a cabo por una sociedad controladora Filial, no será necesario presentar a la autoridad competente la información a que se refiere la Regla Cuarta.

SEXTA.- Las autoridades financieras competentes estarán facultadas para solicitar información adicional a la señalada en la Regla Cuarta, siempre y cuando esté relacionada directamente con cualquiera de los requisitos que las solicitudes deben contener.

SÉPTIMA.- Las Instituciones Financieras del Exterior deberán presentar por escrito, a solicitud de la comisión nacional supervisora correspondiente, un informe anual sobre su situación financiera, a nivel consolidado, así como la información adicional que se les solicite.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO FILIALES

OCTAVA.- El capital social de las administradoras de fondos para el retiro Filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" o "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Institución Financiera del Exterior, por una Filial o por una Sociedad Relacionada. Sin embargo, cuando la Institución Financiera del Exterior, la Filial o la Sociedad Relacionada sea propietaria del noventa y nueve por ciento o más del capital social de la administradora de fondos para el retiro filial, el porcentaje restante podrá estar representado por acciones serie "F" las cuales serán de libre suscripción.

Las acciones de la serie "B" se registrarán por lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para esta serie de acciones.

NOVENA.- Las acciones serie "F" únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Filial, o una Sociedad Relacionada, deberán modificarse los estatutos sociales de la administradora filial, para que la misma se ajuste a lo dispuesto por la Sección I del Capítulo III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

DÉCIMA.- El director general, contralor normativo y la mayoría de los miembros del consejo de administración de la administradora de fondos para el retiro Filial, deberán residir en territorio nacional.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la propietaria de acciones serie "F" deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión, la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado, y
- II. Las disposiciones legales del país de origen aplicables al acto de inspección objeto de la solicitud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor para efectos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en términos de la disposición Sexta Transitoria de la misma.

TERCERA.- Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas continuarán con su desahogo hasta su conclusión con base en la Reglas vigentes al momento de su presentación.

CUARTA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, se abrogan las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1994, y modificadas por publicación del 2 de diciembre de 2011 y las Reglas para la constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996, modificadas por publicación del 4 de octubre de 2006, así como modificadas y adicionadas por publicación del 2 de diciembre de 2011.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

REGLAS de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII, VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 159 de la Ley del Mercado de Valores; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 4o. en su primer párrafo y 6o. en su fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 1o. de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y otras leyes en materia financiera, mediante el cual se reformó el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, que regula el establecimiento y operación en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior bancarias, para transferir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las facultades de autorización y revocación de este tipo de representaciones;

Que con fecha 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a través del cual se realizaron diversas reformas, entre otras, a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley del Mercado de Valores;

Que derivado de dichas reformas, resulta necesario adecuar y modernizar la regulación secundaria aplicable a Oficinas de Representación conforme a la legislación vigente, a fin de implementar las diversas medidas regulatorias establecidas tanto en la Ley de Instituciones de Crédito como en la Ley del Mercado de Valores;

Que los artículos 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 159 de la Ley del Mercado de Valores facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas y disposiciones de carácter general, a través de las cuales se regulen las actividades que pueden realizar las Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refieren dichas leyes;

Que toda vez que las actividades que pueden realizar las Oficinas de Representación reguladas por las leyes financieras mencionadas tienen gran similitud, resulta conveniente compilar en un solo ordenamiento de carácter administrativo, la regulación aplicable a ambos sectores, con la finalidad de facilitar su cumplimiento, así como de armonizar y homologar su contenido;

Que con la emisión de las presentes Reglas de carácter general, se simplifican los procedimientos administrativos que una Entidad Financiera del Exterior debe generar para obtener autorización para el establecimiento de una o más Oficinas de Representación en territorio nacional, al tiempo que se flexibilizan las cargas informativas y se dota de un marco regulatorio más claro, con lo cual se busca promover mayor competencia en los mercados financieros, generar mayor flujo de crédito, más barato, y eficientar el desarrollo de más negocio en el país;

Que atendiendo a los fines, naturaleza y marco jurídico al que se encuentran sujetas las Entidades Financieras del Exterior constituidas para la cooperación internacional en materia de combate a la pobreza en el mundo, mejora de los niveles de vida de la gente y fomento al desarrollo, resulta oportuno considerar expresamente a este tipo de Entidades dentro del régimen particular aplicable a las Oficinas de Representación reguladas por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, con lo cual se contribuye a la clarificación y modernización del marco regulatorio; y

Que tras haber escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**Capítulo I****De las Reglas Preliminares**

PRIMERA.- Las presentes Reglas son aplicables a las Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior que se establezcan en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 159 de la Ley del Mercado de Valores, y tienen por objeto regular los términos y condiciones para su establecimiento, así como las actividades que aquéllas pueden realizar en los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría será el órgano competente para interpretar para efectos administrativos lo dispuesto en las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Abogado Independiente, a aquélla persona que sea ajena a la Entidad Financiera del Exterior, que no ejerza un cargo en su administración, ni sea socio o persona que ocupe un empleo, cargo o comisión en dicha Entidad;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Entidad Financiera del Exterior o Entidad, a la institución financiera extranjera, que realice en su país de origen:
 - a. Operaciones de banca y crédito que, por su naturaleza jurídica, pueden equipararse a aquellas que las instituciones de banca múltiple pueden realizar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

También se considerarán como tales, a las instituciones financieras extranjeras constituidas con fines de cooperación internacional en materia de combate a la pobreza en el mundo, mejora de los niveles de vida de la gente y fomento al desarrollo, que realicen operaciones de banca y crédito, que por su naturaleza jurídica, pueden equipararse a aquellas que las instituciones de banca múltiple pueden realizar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.
 - b. Actividades de intermediación con valores u otras que son propias de las casas de bolsa conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- IV. Ley, a la Ley de Instituciones de Crédito o a la Ley del Mercado de Valores, según corresponda conforme al tipo de institución financiera cuya representación pretenda establecerse;
- V. Oficina, a cualquiera de las representaciones de una o varias Entidades Financieras del Exterior que hayan obtenido en términos de la Ley y las presentes Reglas, autorización para establecer y operar Oficinas de Representación en territorio nacional;
- VI. Reglas, a las presentes Reglas;
- VII. Representante, a la persona física designada por las Entidades Financieras del Exterior para fungir como responsable a cargo de una o más Oficinas, en términos de las presentes Reglas; y
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA.- Las Entidades Financieras del Exterior podrán establecer Oficinas en territorio nacional, las cuales solo podrán realizar las actividades previstas en las Reglas Novena o Décima, según su naturaleza, y quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley, las presentes Reglas y las demás normas que, por su propia naturaleza le resulten aplicables.

Capítulo II**Del Establecimiento**

CUARTA.- Para el establecimiento en territorio nacional de Oficinas, se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. La referida autorización es, por su propia naturaleza jurídica, intransmisible.

La Comisión notificará al o los promoventes y mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la o las Entidades Financieras del Exterior, la resolución por la cual se otorgue autorización para el establecimiento en territorio nacional de Oficinas, así como cualquier modificación a la misma. Por su parte, las Entidades Financieras del Exterior que obtengan dicha autorización o su modificación, deberán dar aviso de ello al Banco de México y a la Secretaría dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que les haya sido notificada, acompañando copia de la resolución que la contenga.

Las Entidades Financieras del Exterior contarán con el plazo de 6 meses contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la autorización, para iniciar actividades con al menos una Oficina.

Todas las notificaciones que conforme a las presentes Reglas deban realizarse a las Entidades Financieras del Exterior, a sus representantes y apoderados, así como a las propias Oficinas, surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

QUINTA.- Las Entidades Financieras del Exterior que pretendan obtener autorización para establecer en territorio nacional una o más Oficinas, deberán presentar ante la Comisión, por duplicado, solicitud por escrito acompañada de la información precisada en esta Regla.

El escrito de solicitud y sus anexos deberán quedar incluidos en medios magnéticos o electrónicos no regrabables que se anexarán en un tanto a la solicitud. Al efecto, los documentos que se incluyan en dichos medios, deberán proporcionarse en formatos susceptibles de ser leídos con programas de cómputo para visualización de imágenes digitales. En el supuesto de que dos o más Entidades Financieras del Exterior deseen establecer conjuntamente una o más Oficinas, deberán presentar una sola solicitud, ajustándose a los requisitos expresados en esta Regla.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior deberán incluir lo siguiente:

- I. La denominación de la o las Entidades Financieras del Exterior solicitantes;
- II. El compromiso de someterse incondicionalmente a las leyes, disposiciones y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que se refiere a los actos y actividades realizados en el territorio nacional;
- III. El número de Oficinas que inicialmente se pretendan establecer, con indicación de la entidad federativa donde se ubicarán. Las Oficinas que no inicien actividades dentro del plazo previsto por la Regla Cuarta, solo podrán hacerlo observando el procedimiento establecido en la Regla Sexta, siempre que al menos una Oficina haya iniciado actividades dentro del plazo previsto por la Regla Cuarta;
- IV. La documentación siguiente:
 1. Aquélla que acredite (i) que la o las Entidades Financieras del Exterior han sido autorizadas por las autoridades competentes de su país de origen para actuar y constituirse con tal carácter, y (ii) el tipo de operaciones que pueden llevar a cabo.
 2. Los estatutos sociales vigentes de la o las Entidades Financieras del Exterior o, en su caso, la compulsiva respectiva.
 3. La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la o las Entidades Financieras del Exterior, para establecer Oficinas.

En el supuesto de que la legislación a la que esté sujeta la Entidad Financiera del Exterior no prevea la posibilidad de obtener dicha autorización o conformidad, se deberá presentar (i) una constancia expedida por la autoridad supervisora o reguladora del país de origen de la o las Entidades Financieras del Exterior en la que se confirme que ésta se encuentra sujeta a su supervisión y vigilancia y que no requiere la citada autorización, o bien, en caso de imposibilidad para obtener dicha constancia, (ii) la opinión de un Abogado Independiente, que dictamine que la legislación del lugar de constitución de la Entidad Financiera del Exterior, no prevé la posibilidad de obtener de la autoridad competente la citada constancia y que no se requiere la autorización o conformidad para el establecimiento de Oficinas en territorio nacional.

4. La resolución o acuerdo del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior que apruebe el establecimiento de la o las Oficinas.

Cuando dos o más Entidades Financieras del Exterior opten por establecer conjuntamente una o más Oficinas, la resolución o acuerdo del órgano competente de cada una de éstas, deberá señalar su consentimiento para que la o las Oficinas sean establecidas en forma conjunta.

5. El Plan General de Funcionamiento, el cual deberá contener el programa de actividades a desarrollar por las Oficinas a establecer, que exprese las actividades principales que éstas llevarían a cabo en territorio nacional, incluyendo los tipos de productos que pretendan informar y negociar, la estructura de personal con que contará cada una de las Oficinas, la clase de propaganda o publicidad que en su caso pretendan emitir observando lo establecido por la fracción VI de la Regla Décima Segunda y que se relacione con las actividades que puede

realizar y, tratándose de Entidades Financieras del Exterior bancarias, el tipo de sector o mercado al que la Entidad pretende dirigir sus financiamientos y los esquemas de cobranza de créditos que se instrumentarían, o bien, el tipo de sector o mercado al que se dirigirán las actividades de asesoría para la colocación de valores en el extranjero, cuando se trate de Oficinas de casas de bolsa del exterior; así como la demás que la Entidad considere relevante;

6. La documentación que acredite la personalidad y facultades otorgadas al representante legal de la o las Entidades Financieras del Exterior que promuevan la solicitud para el establecimiento de la o las Oficinas, señalando un domicilio en el territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos.
7. La resolución o acuerdo del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior, relativo a la designación de la o las personas físicas que fungirán como sus representantes a cargo de las Oficinas a establecerse, su currículum vitae que incluya información suficiente acerca de su solvencia moral y su capacidad técnica y administrativa, así como aquella relacionada con la manifestación a que se refiere la Regla Octava.
8. Los estados financieros consolidados y auditados de cada una de las Entidades Financieras del Exterior o el informe anual que los contenga, formulados conforme a los principios contables generalmente aceptados en su país de origen, correspondientes a los dos ejercicios sociales previos a la solicitud de autorización.

En caso de no contar con los estados financieros auditados del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, deberán exhibir los correspondientes a los últimos dos ejercicios auditados y los estados financieros no auditados correspondientes al año inmediato anterior a la solicitud debidamente firmados por aquel o aquellas personas que de conformidad con los Estatutos de la o las Entidades Financieras del Exterior estén facultadas para hacerlo, en el entendido que en cuanto se disponga de los estados financieros auditados, éstos deberán ser exhibidos.

9. El índice de capitalización o el indicador de solvencia y liquidez que le corresponda cumplir conforme a la legislación del país de constitución de la o las Entidades Financieras del Exterior, y los elementos que los componen, señalando el mínimo regulatorio previsto en su país de origen y, en su caso, calificación crediticia otorgada por agencia de reconocido prestigio internacional.

La Comisión podrá solicitar información adicional a la señalada en esta Regla, relacionada con el cumplimiento de cualquiera de los requisitos que las solicitudes deban contener.

Toda la documentación que se incluya en las solicitudes a que se refiere la presente Regla, deberá estar debidamente certificada ante notario público. Adicionalmente, deberá estar legalizada por el cónsul mexicano del lugar de origen de las Entidades Financieras del Exterior promoventes o, bien, estar apostillada. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, el Plan General de Funcionamiento, el currículum vitae y los estados financieros indicados en los numerales 5, 7 y 8, respectivamente, de la fracción IV de la presente Regla, así como la información requerida en el numeral 9 de esa misma fracción.

Cuando la documentación a que se refieren estas Reglas se presente en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de una traducción a este último.

Tratándose de Oficinas de Entidades Financieras del Exterior constituidas con fines de cooperación internacional en materia de combate a la pobreza en el mundo, mejora de los niveles de vida de la gente y de fomento al desarrollo a que se refiere la Regla Segunda, fracción III inciso a), podrán presentar en sustitución de la documentación señalada en la fracción IV, numerales 1, 2, 4, 5 y 7 de la presente Regla, el estatuto u ordenamiento jurídico que rija su organización y funcionamiento, así como cualquier otro documento emitido por la autoridad competente de su país de origen que contenga el acuerdo o resolución relativo al establecimiento de la o las Oficinas en territorio nacional y la designación de su Representante, sin que estén obligadas a presentar la información prevista en los numerales 8 y 9 de la fracción IV de la presente Regla, quedando igualmente exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II inciso b) de la Regla Décima Tercera.

SEXTA.- Las Entidades Financieras del Exterior que cuenten con autorización en términos de las Reglas que anteceden, y pretendan establecer en territorio nacional nuevas Oficinas, deberán dar aviso de ello en forma independiente a la Comisión y al Banco de México, con una anticipación de al menos 30 días naturales a la fecha en que se tenga previsto su establecimiento, cumpliendo con los requisitos previstos por la Regla Quinta, fracciones II, III y IV en sus numerales 4 cuando proceda y 5 en caso que el Plan General de Funcionamiento exhibido sufra algún cambio con motivo del establecimiento de nuevas Oficinas, así como en los numerales 6 y 7 de la fracción IV de la Regla citada.

La Comisión, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, podrá oponerse al establecimiento de nuevas Oficinas, precisando las causas que la motiven. Esta facultad será discrecional. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión manifieste alguna objeción al respecto, podrá procederse con el establecimiento e inicio de actividades de las Oficinas.

Cuando las Entidades Financieras del Exterior presenten el aviso previsto en esta Regla en forma extemporánea, el plazo previsto para que la Comisión ejerza su facultad de oposición, empezará a correr el día siguiente a aquél en que se haya presentado el aviso.

La Comisión podrá requerir a las Entidades Financieras del Exterior, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta Regla, la presentación de información adicional o complementaria, en cuyo caso, el plazo para oponerse al establecimiento de nuevas Oficinas iniciará el día siguiente a aquél en que la Entidad haya presentado la última promoción de respuesta al requerimiento de información formulado por la Comisión.

Las Entidades Financieras del Exterior no podrán iniciar actividades a través de nuevas Oficinas, hasta que haya transcurrido el plazo referido en esta Regla sin que la Comisión manifieste oposición al respecto.

SÉPTIMA.- Las Entidades Financieras del Exterior que se ubiquen en los siguientes supuestos y pretendan mantener las Oficinas establecidas con base en una autorización previamente otorgada a otra Entidad Financiera del Exterior, deberán solicitar nueva autorización de la Comisión, quien podrá resolver sobre su otorgamiento considerando además los antecedentes de operación y funcionamiento de dichas Oficinas:

- I. Cuando la Entidad Financiera del Exterior se fusione con otra que ya cuente con autorización para establecer Oficinas, subsistiendo la primera, siempre y cuando la entidad fusionante así lo solicite;
- II. Cuando a consecuencia de la fusión de dos o más Entidades Financieras del Exterior, se constituya una nueva Entidad Financiera del Exterior, con personalidad jurídica distinta a la de las fusionadas, siempre que (i) al menos una de ellas, en el momento de la fusión, cuente con una Oficina, y (ii) la nueva Entidad solicite la autorización correspondiente; y
- III. Cuando una Entidad Financiera del Exterior que ya cuente con autorización para establecer Oficinas, pretenda obtener autorización para operar alguna como Oficina conjunta, siempre que cada una de las Entidades Financieras del Exterior interesadas lo soliciten.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de la presente Regla, es necesario que las Entidades Financieras del Exterior presenten la documentación a que se refiere la Regla Quinta.

Asimismo, cuando las Entidades Financieras del Exterior determinen válidamente conforme a la regulación aplicable en su país de origen, mantener las Oficinas establecidas por la Entidad Financiera del Exterior fusionada, deberán presentar la resolución respectiva del órgano social de la fusionante o de la nueva Entidad, según corresponda, o bien, acreditar que ésta no se requiere exhibiendo la opinión de un Abogado Independiente, que dictamine de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la Entidad Financiera del Exterior, dicha situación jurídica.

En el supuesto previsto en la fracción III de la presente Regla, cada una de las Entidades Financieras del Exterior deberán presentar la documentación a que se refiere la Regla Quinta, con excepción de la Entidad Financiera del Exterior que cuente ya con la Oficina autorizada y establecida, la cual únicamente tendrá que exhibir la documentación señalada en el numeral 4, fracción IV de la Regla Quinta.

OCTAVA.- Las Entidades Financieras del Exterior podrán designar a una sola persona física para que funja como representante a cargo de todas sus Oficinas, en cuyo caso se deberá exhibir la resolución o acuerdo del órgano competente de las Entidades Financieras del Exterior que se adopte en dicho sentido, y señalar cuál de sus Oficinas será la principal para efectos de residencia del Representante.

La persona física designada como Representante a cargo de la o las Oficinas de una Entidad Financiera del Exterior, no podrá desempeñarse simultáneamente como Representante a cargo de Oficinas de otra Entidad Financiera del Exterior salvo que se trate de Representaciones Conjuntas. Tampoco podrá desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público; ni fungir como consejero del órgano de administración o como funcionario de primer o segundo nivel, de alguna institución de banca múltiple, casa de bolsa o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple o una casa de bolsa, según el tipo de que se trate la pretendida representación, salvo que la Entidad Financiera del Exterior representada participe directa o indirectamente en el capital social de dichas sociedades, o bien, que éstas sean controladas por personas morales o empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte la Entidad Financiera del Exterior de que se trate.

En todo caso, el Representante a cargo de una o más Oficinas que participe en el órgano de administración o como funcionario de primer o segundo nivel, de una entidad financiera o de una sociedad controladora de un grupo financiero distintas a las señaladas en el párrafo anterior, deberá revelar dicha circunstancia tanto a la Entidad Financiera del Exterior que pretenda representar como a la o las entidades financieras correspondientes.

El Representante a cargo de la o las Oficinas de una Entidad Financiera del Exterior, deberá:

- I. Residir en la República Mexicana, en los términos que se mencionan en el Código Fiscal de la Federación, durante el tiempo que dure su encargo, y
- II. Contar con solvencia moral y capacidad técnica y administrativa.

Para los efectos de estas Reglas, se considera que no satisfacen el requisito de solvencia moral y, por lo tanto, no podrán desempeñarse como Representante a cargo de una Oficina, las personas que, entre otras circunstancias, hayan sido (i) inhabilitadas para ejercer el comercio; (ii) sancionadas con suspensión o veto para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero, o (iii) condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga más de un año de prisión.

La responsabilidad de comprobar que la persona designada como Representante a cargo de la o las Oficinas reúne los requisitos de solvencia moral y capacidad técnica y administrativa, recae en la o las Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, la persona que pretenda fungir como Representante de una o más Oficinas deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que reúne las características establecidas en la presente Regla, que no se encuentra en los supuestos de impedimento para desempeñar dicho cargo a que se refieren los dos primeros párrafos de la presente Regla y que asume el compromiso de residir en términos de la fracción I anterior.

La pérdida, por parte de la persona que funja como Representante de una o más Oficinas, de cualquiera de las características establecidas en esta Regla, así como la declaración de datos falsos, serán causales de revocación de la autorización para actuar como Representante de la o las Oficinas, para lo cual la Comisión deberá escuchar previamente al interesado.

Cuando el Representante se ausente por más de 45 días naturales, la Entidad Financiera del Exterior representada de que se trate, deberá informarlo por escrito a la Comisión, señalando los motivos de dicha ausencia, el período que durará y la persona con quien se pueda tener contacto oficial durante ese período, con una anticipación de al menos 5 días naturales a la fecha en que se tenga prevista dicha ausencia. En caso que la ausencia del Representante exceda de dicho plazo sin haber presentado el aviso correspondiente, se considerará que el cargo se encuentra vacante quedando sin efectos la autorización otorgada a dicho Representante a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el referido plazo de ausencia, debiendo proceder la Oficina en términos de lo dispuesto en la fracción VI de la Décima Primera de las presentes Reglas.

Capítulo III

De las Actividades

NOVENA.- Las Oficinas a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito podrán llevar a cabo, únicamente, las actividades siguientes:

- I. Informar y negociar las condiciones y demás características de las operaciones de crédito, así como de otras operaciones activas y de inversión que pretendan realizar en el territorio nacional las Entidades Financieras del Exterior que representen;
- II. Realizar estudios, análisis o investigaciones del mercado financiero nacional, así como recabar la información necesaria para llevar a cabo las actividades referidas en la fracción anterior, de los acreditados y de los sujetos de inversión, entendiéndose por estos últimos a aquéllos que reciban aportaciones de capital o cuyos valores sean objeto de adquisición por parte de las Entidades Financieras del Exterior que representen;
- III. Supervisar la ejecución y desarrollo de las operaciones efectuadas mediante su gestión;
- IV. Efectuar gestiones de cobranza que estén relacionadas con actividades propias de su objeto y, en general, atender las gestiones y trámites que les sean encomendados; y

- V. Proporcionar, a petición de sus clientes, información sobre las operaciones que la Entidad Financiera del Exterior que representa celebre en su país de origen. Esta información podrá contener datos de contacto de la Entidad Financiera del Exterior y de sus funcionarios siempre que se proporcione por escrito, se dirija expresamente al solicitante y se proporcione exclusivamente con la finalidad de que el cliente pueda obtener por sí mismo mayor información y, en su caso, negociar y celebrar operaciones directamente con la Entidad Financiera del Exterior. En este caso, la Oficina deberá informar expresamente a su cliente que dichos datos se proporcionan para fines informativos, así como que la Oficina se encuentra impedida para negociar, celebrar o participar en territorio nacional en actividades de captación de recursos.

DÉCIMA.- Las Oficinas a que se refiere la Ley del Mercado de Valores podrán llevar a cabo, únicamente, las actividades siguientes:

- I. Realizar estudios, análisis o investigaciones del mercado financiero nacional, incluyendo el análisis relativo a emisores y valores que cotizan en las bolsas de valores que operan en territorio nacional, así como procesar y difundir información sobre aquel, siempre y cuando sea para uso exclusivo de su representada o para la clientela de esta última;
- II. Celebrar contratos de intermediación bursátil con casas de bolsa autorizadas para operar en territorio nacional, por medio de los cuales estas últimas otorguen servicios directamente a su representada, cuando se les confiera poder suficiente para ello. En ningún caso, la Oficina deberá intervenir en la prestación de tales servicios;
- III. Informar, negociar y formular las propuestas de términos y condiciones bajo los cuales su representada participe en colocaciones de valores de emisores nacionales, en el exterior; así como informar y negociar sobre otras operaciones activas y de inversión que pretendan realizar en el territorio nacional las Entidades Financieras del Exterior que representen;
- IV. Informar y negociar las condiciones y demás características de los préstamos o créditos que las Entidades Financieras del Exterior que representen pretendan conceder en el territorio nacional para la adquisición de valores con garantía de éstos; y
- V. En general, gestionar y realizar trámites administrativos vinculados con la colocación de valores de emisores nacionales, en el exterior, en los que pretenda intervenir su representada.

DÉCIMA PRIMERA.- Son obligaciones de las Oficinas:

- I. Ostentar en todo momento la misma denominación de la o las Entidades Financieras del Exterior, seguida de la expresión "Oficina de Representación en México".

En el evento de que las Entidades Financieras del Exterior modifiquen su denominación, la o las Oficinas de que se trate, deberán dar aviso de ello en forma independiente a la Comisión y al Banco de México, dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha en que surta sus efectos el cambio, debiendo adoptar las medidas necesarias a fin de ostentar de inmediato la nueva denominación, así como hacer mención expresa de ésta en su papelería, correspondencia y propaganda, observando lo dispuesto por la fracción VI de la Regla Décima Segunda. Para tal efecto, la o las Oficinas deberán acompañar la documentación oficial en que conste la citada modificación, ajustándose a lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Quinta de las presentes Reglas, manifestando su consentimiento expreso e irrevocable, de que cualquier aviso, documento o notificación que se le haya efectuado con anterioridad al aviso a que se refiere el presente párrafo, así como aquellos que deban hacerse de su conocimiento con posterioridad a dicho aviso derivados de hechos o actos realizados bajo su denominación anterior, surtirán plenamente sus efectos respecto de la Entidad Financiera del Exterior y la Oficina de que se trate, independientemente del cambio de denominación.

La Comisión podrá solicitar a las Oficinas, dentro del plazo referido en el segundo párrafo de esta fracción, información adicional o complementaria, cuando la documentación exhibida no sea idónea para acreditar fehacientemente su cambio de denominación.

- II. Informar en forma independiente, a la Comisión y al Banco de México, el domicilio donde establecerán sus oficinas, cuando menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha prevista para el inicio de sus actividades, el cual deberá encontrarse dentro de la entidad federativa señalada para establecerse. Las Oficinas no podrán iniciar sus actividades sin haber dado este informe.

Las Oficinas podrán ubicarse en las instalaciones de alguna entidad financiera constituida en territorio nacional, cuando los locales donde aquéllas se ubiquen cuenten con una entrada independiente y permitan al público en general distinguir sin lugar a dudas que se trata de una Oficina. Para ello, las Oficinas deberán contar con un espacio claramente delimitado en el que mostrarán, en todo momento, un distintivo que sea notoriamente visible a toda persona que transite por el lugar y que exprese su denominación.

- III. Informar en forma independiente a la Comisión y al Banco de México, en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha en que inicien sus actividades, los datos del domicilio, números de teléfono, correo electrónico y estructura de personal adscrito a ellas.
- IV. Informar en forma independiente, a la Comisión y al Banco de México, durante los 30 días naturales posteriores a la fecha en que se produzca, la suspensión de pagos o la disolución de cualquiera de las Entidades Financieras del Exterior que representen, la escisión o la fusión, o asociación de éstas con una o más Entidades Financieras del Exterior, su incorporación a un grupo económico o financiero, así como cualquier otro hecho relevante que afecte sus actividades en general y las de la Oficina.

Dentro del plazo referido en el párrafo anterior, las Oficinas de la Entidad Financiera del Exterior que se ubiquen en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de la Regla Séptima, deberán notificar su cierre definitivo en los términos y para los efectos previstos en la fracción VI de la Décima Quinta de las presentes Reglas, o bien, en caso que se pretenda mantener la operación de dichas Oficinas por parte de la Entidad Financiera del Exterior subsistente o derivada de la fusión de que se trate, ésta deberá proceder en términos de la Regla Séptima y la autorización otorgada deberá revocarse en términos de la Regla Décima Quinta. En este caso, la Oficina estará obligada a revelar al público los términos del proceso de reestructura en que se encuentre la Entidad Financiera del Exterior que representa.

- V. Informar en forma independiente, a la Comisión y al Banco de México, con una anticipación de al menos 30 días naturales a la fecha en que se tenga previsto, el cambio de domicilio de sus oficinas, debiendo acompañar, en su caso, el nuevo Plan General de Funcionamiento, o la documentación que acredite que las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización original no sufren afectación por el cambio solicitado.
- VI. Someter a la autorización de la Comisión al nuevo Representante a cargo de la o las Oficinas, con una anticipación de al menos 30 días naturales a la fecha que se pretenda que entre en funciones, para lo cual deberá presentarse la documentación a que se refiere la fracción IV, numeral 7, de la Quinta de las presentes Reglas, indicando la fecha en que iniciaría funciones el Representante. En cualquier caso, cuando se presente la vacante del Representante, la Oficina deberá informar dicha situación a la Comisión, dentro de los 10 días naturales posteriores a que se presente la referida vacante, informando el nombre de la persona con quien se pueda tener contacto oficial. Asimismo, la Entidad Financiera del Exterior contará con un plazo de 30 días naturales contados a partir de aquél en que la vacante se produzca para designar al nuevo Representante que quede a cargo de la o las Oficinas en territorio nacional y someterlo a la autorización de la Comisión, la que contará con un plazo de 30 días naturales para resolver lo que corresponda.
- VII. Someter a la autorización de la Comisión la suspensión temporal de todas sus actividades, con una anticipación de al menos 30 días naturales a la fecha en que se tenga prevista, la que en ningún caso podrá exceder de 2 años contados a partir de su otorgamiento ni será prorrogable, debiendo en este caso designar a un representante legal en territorio nacional con quien se pueda establecer contacto oficial, así como acreditar que la Oficina ha cumplido con la obligación de cubrir el pago de las cuotas de inspección y sanciones a que se haya hecho acreedora, en su caso.

Las Oficinas autorizadas en términos de esta fracción, deberán dar aviso de ello al Banco de México dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que les haya sido notificada la autorización correspondiente, acompañando copia de la misma. Las Oficinas que no reinicien sus actividades en la fecha en que venza la autorización otorgada en términos de esta fracción sólo podrán hacerlo nuevamente observando lo previsto por la Regla Sexta, salvo que se hayan suspendido las actividades de todas las Oficinas de una Entidad, en cuyo caso deberá procederse en términos de la fracción V de la Regla Décima Quinta.

- VIII. Llevar los registros necesarios para identificar las operaciones en que intervengan. Tratándose de Oficinas que representen a más de una Entidad Financiera del Exterior, deberán separarse los registros correspondientes a las operaciones de cada una de las Entidades Financieras del Exterior representadas.
- IX. Llevar por separado la contabilidad, incluyendo nóminas, en los casos en que la o las Entidades Financieras del Exterior representadas cuenten además con una filial en el territorio nacional.
- X. Dar aviso a la Comisión, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la contratación de la publicación de cualquier clase de propaganda o publicidad relacionada con las actividades a las que se refieren las fracciones I de la Novena y III de la Décima, de las presentes Reglas.

Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión manifieste alguna objeción al respecto, podrá procederse con la publicación correspondiente. Las Oficinas deberán proporcionar a la Comisión una impresión o ejemplar de la publicación de que se trate, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se haya llevado a cabo la citada publicación.

La Comisión podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la propaganda o publicidad a que se refiere esta fracción cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes Reglas.

- XI. Hacer mención expresa de su denominación en su papelería, correspondencia y propaganda, y
- XII. Cubrir puntualmente las cuotas de inspección por cada una de las Entidades Financieras del Exterior representadas.

En caso que la fecha de vencimiento de cualquiera de los plazos contenidos en las presentes Reglas, para el cumplimiento de obligaciones a cargo de las Oficinas, coincida con un día inhábil para la autoridad ante quien deban observarse, las Oficinas podrán cumplir con dichas obligaciones el día hábil siguiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- A las Oficinas les está prohibido:

- I. Llevar a cabo cualquier actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal o realizar cualquier acto que tenga como propósito la ejecución de dicha actividad;
- II. Actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones que impliquen captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, así como proporcionar información en términos distintos a los establecidos en la fracción V de la Regla Novena, y realizar gestión o trámite alguno para hacer posible ese tipo de operaciones;
- III. Efectuar cualquier tipo de comercialización de bienes o servicios u otra actividad mercantil por la que puedan obtener ingresos, ya sea en efectivo o en especie, salvo aquéllas estrictamente indispensables para la realización de las actividades que están autorizadas a efectuar conforme a la Ley y a estas Reglas;
- IV. Efectuar actividades distintas o contrarias a las señaladas en la Novena y Décima de las presentes Reglas, según les resulte aplicable;
- V. Delegar en terceros, por cualquier medio, la realización de las actividades referidas en las fracciones I a III de la Novena y I a IV de la Décima de las presentes Reglas, según les resulte aplicable;
- VI. Difundir publicidad o propaganda al público en general respecto de operaciones pasivas, inversiones o cualquier otra operación que implique la captación de recursos del público en territorio nacional por la Entidad Financiera del Exterior que represente;
- VII. Ofrecer o prestar asesoría en materia de valores, excepto aquélla que las Oficinas de casas de bolsa otorguen a emisores nacionales que pretendan colocar valores en el exterior por conducto de su representada; y
- VIII. Llevar a cabo la promoción de valores o activos financieros de cualquier clase.

Capítulo IV

De la Inspección, Vigilancia e Información

DÉCIMA TERCERA.- El funcionamiento de las Oficinas estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión, por lo que aquéllas estarán obligadas a recibir las visitas de inspección que ésta ordene y a proporcionarle la información que les solicite con sujeción a sus facultades, en la forma y tiempos que les establezca. Lo anterior sin perjuicio de la información que les sea requerida en el ámbito de sus respectivas competencias, por el Banco de México, la Secretaría, o por cualquier otra autoridad a la que pudieran estar sujetas en razón de sus actividades realizadas en territorio nacional, con estricta observancia a los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables y en los términos que dichas autoridades indiquen al efecto.

En virtud de lo anterior, durante los plazos que a continuación se mencionan, las Oficinas, según les resulte aplicable, deberán presentar a la Comisión:

- I. En el año, durante los 30 días siguientes a la terminación de cada trimestre, lo siguiente:
 - a) Resumen de las actividades realizadas en el territorio nacional a través de las Oficinas durante el trimestre inmediato anterior, por la o las Entidades Financieras del Exterior representadas.
 - b) Relación analítica de los créditos otorgados e inversiones efectuadas con residentes en territorio nacional por la o las Entidades Financieras del Exterior representadas, con saldos acumulados al último día del trimestre, conforme al formulario que determine el Banco de México, así como una relación de los clientes residentes en territorio nacional con quienes se realizaron dichas operaciones, detallando el saldo adeudado de los créditos otorgados a cada uno de ellos. En caso que la Entidad Financiera del Exterior de que se trate, conforme a la regulación de su país de origen y en su caso, los acuerdos o tratados internacionales celebrados entre México y dicho país, se encuentre impedida para proporcionar la relación de clientes residentes acreditados, deberá manifestar por única vez dicha situación bajo protesta de decir verdad, acompañando la documentación oficial con que se acredite tal impedimento o mediante opinión de un Abogado Independiente que dictamine de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la Entidad Financiera del Exterior representada que no es posible proporcionar la información relativa a clientes residentes en territorio nacional con quienes se realizaron dichas operaciones y sus saldos deudores, ajustándose en los casos que resulte aplicable, a lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Quinta de las presentes Reglas.

La información a que se refiere el inciso b) anterior, deberá además, presentarse al Banco de México dentro del plazo señalado.

- II. Durante los 120 días siguientes al término del ejercicio social de la o las Entidades Financieras del Exterior que representen, lo siguiente:
 - a) Informe sobre las operaciones efectuadas en México durante dicho ejercicio social anual, señalando además la fuente o liga en que pueda consultarse electrónicamente el informe anual de la Entidad.
 - b) Manifestación del Representante de la o las Oficinas, bajo protesta de decir verdad, en la que se contenga, de manera enunciativa, mas no limitativa, un análisis de la situación financiera, solvencia y estabilidad, que reflejen la marcha del negocio de la o las Entidades Financieras del Exterior, así como una descripción detallada de los últimos hechos corporativos que la o las afectaron. Dicho análisis deberá elaborarse ajustándose a lo establecido en el anexo 1 de las presentes Reglas.
- III. Dentro de los 30 días naturales posteriores al cierre de cada ejercicio social, las Oficinas deberán presentar a la Comisión:
 - a) Un informe que contenga su estructura organizacional completa, en la que se incluya la descripción de las funciones que a cada unidad o área de negocio o administrativa les correspondan.
 - b) Un informe detallado de los segmentos de mercado o industria a los que están orientando sus actividades de crédito, inversión o asesoría bursátil, a que se refieren las presentes Reglas.

La información a que se refiere este inciso, tratándose de Entidades Financieras del Exterior que cuenten con autorización para establecer y operar Oficinas Conjuntas, deberá incluir la relativa a los gastos de cada establecimiento, precisando el porcentaje que de éstos, a cada una corresponda.

Capítulo V

De las Sanciones y Revocaciones

DÉCIMA CUARTA.- La Comisión o, en su caso, la autoridad competente podrá imponer, previa audiencia de los interesados, las sanciones administrativas establecidas en la Ley, cuando la Oficina no se sujete a lo previsto en las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

La imposición de una sanción a una Oficina, será notificada por escrito a ésta y a la o las Entidades Financieras del Exterior.

DÉCIMA QUINTA.- La Comisión, previa audiencia del interesado, podrá revocar la autorización otorgada para el establecimiento de Oficinas, cuando:

- I. La Entidad Financiera del Exterior representada deje de tener el carácter a que se refiere la fracción III de la Segunda de las presentes Reglas;
- II. Ocurra alguno de los siguientes supuestos:
 1. La Entidad Financiera del Exterior representada inicie algún proceso de insolvencia voluntario o bien, tome alguna acción corporativa para autorizar dicho proceso de insolvencia.
 2. La autoridad gubernamental u organismo autorregulado que tengan jurisdicción, ya sea sobre la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, en el país en el que ésta se haya constituido o tenga sus oficinas principales (i) inicie un proceso de insolvencia con respecto a la Entidad Financiera del Exterior representada o sus activos, o (ii) tome cualquier acción de conformidad con la ley de quiebras, insolvencia u otra similar que regule a las operaciones de la Entidad Financiera del Exterior representada.
 3. Alguna otra persona distinta a las mencionadas en el numeral 2 anterior inicie un proceso de insolvencia con respecto a la Entidad Financiera del Exterior o sus activos, y dicho proceso de insolvencia (i) resulte en la designación de un síndico o interventor de quiebras, o (ii) no sea revocado a los 5 días hábiles posteriores a su inicio.
 4. La Entidad Financiera del Exterior representada se encuentre en quiebra o insolvencia, de conformidad con las leyes de quiebras o insolvencia aplicables a ésta.

Para efectos de los numerales 1 a 3 anteriores, por proceso de insolvencia se entenderá cualquier proceso por el que se procure (i) llegar a un juicio o transacción para hacer efectiva la insolvencia, suspensión de pagos, quiebra, intervención, liquidación o cualquier otra resolución similar con respecto a las Entidades Financieras del Exterior representadas o sus deudas o activos, o (ii) llegar a la designación de un liquidador, síndico, interventor o cualquier otra persona u órgano similares de las Entidades Financieras del Exterior representadas o una parte substancial de sus activos, de conformidad con la ley de quiebras, insolvencia, bancaria u otra similar que regule las operaciones de las Entidades Financieras del Exterior representadas.
- III. La Entidad Financiera del Exterior representada haya declarado inexactamente cualquier dato relevante de los consignados en su solicitud de autorización o bien, haya presentado documentación alterada o falsificada;
- IV. La Entidad Financiera del Exterior no inicie actividades con al menos una Oficina, durante los seis meses posteriores a la fecha en que se notifique a la o las Entidades Financieras del Exterior el oficio de autorización para establecerlas;
- V. La Entidad Financiera del Exterior suspenda las actividades de cualquiera de sus Oficinas sin contar con la autorización a que se refiere la fracción VII de la Regla Décima Primera, o bien, no reinicie sus actividades en la fecha en que venza la autorización otorgada en términos de dicha fracción cuando se trate de la totalidad de las Oficinas establecidas en territorio nacional;
- VI. La Entidad Financiera del Exterior notifique el cierre definitivo de todas sus Oficinas, debiendo presentar, con las formalidades establecidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Regla Quinta, la resolución o acuerdo del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior que aprueba el cierre definitivo, o bien, otro documento procedente de la o las Entidades Financieras del Exterior que, a satisfacción de la Comisión, confirme la decisión del cierre definitivo y acreditar que la o las Oficinas han cumplido con la obligación de cubrir el pago de las cuotas de inspección y sanciones a que se haya hecho acreedora, en su caso. La notificación del cierre definitivo deberá hacerse del conocimiento de la Comisión con una anticipación de al menos 45 días naturales a la fecha en que se pretenda llevar a cabo el cierre;

- VII. Cualquiera de las Oficinas de Entidad Financiera del Exterior lleve a cabo actividades distintas a las que tiene autorizadas conforme a las presentes Reglas;
- VIII. La o las Entidades Financieras del Exterior representadas, directamente o a través de su Oficina, reincidan en una infracción grave a la Ley o a estas Reglas, a pesar de haber sido sancionada conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Una Oficina incumpla grave o reiteradamente, con los plazos o con las obligaciones establecidas en las presentes Reglas. En caso que sea el Banco de México quien detecte el incumplimiento a que se refiere esta fracción, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, a fin de que ésta proceda conforme a lo establecido en esta Regla.

Se considerará que una Oficina incumple reiteradamente, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

- X. La Oficina omita dar los avisos a que se refieren la Regla Sexta, las fracciones I y IV de la Regla Décima Primera, o bien, no acredite fehacientemente el cambio de denominación conforme a la fracción I indicada; y
- XI. Una Oficina no de contestación por escrito a los requerimientos o actos de autoridad emitidos por la Comisión, la Secretaría o Banco de México.

En los casos de aquellas Oficinas que, después de haber incurrido en los supuestos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V, VII VIII, IX y X de esta Regla, no sea posible establecer contacto en el país con el Representante a cargo de la Oficina, o bien, con su representante legal, la Comisión notificará a la o las Entidades Financieras del Exterior, que procederá a revocar la autorización que les concedió para establecer una Oficina en territorio nacional y les concederá un plazo de 30 días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

La notificación podrá realizarse:

a) En el extranjero, por mensajería con acuse de recibo, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto por los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción y se enviará al último domicilio del que tenga conocimiento la Comisión.

b) En los casos en que se ignore el domicilio en el extranjero de la o las Entidades Financieras del Exterior, se hará mediante edicto por 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y por 1 día en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.

La resolución de revocación se hará sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra la Oficina frente a cualquier persona, en razón de sus actividades.

La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación, sin costo para la Entidad Financiera del Exterior respectiva, el acuerdo de revocación a que se refiere la presente Regla. La revocación incapacitará a la Entidad Financiera del Exterior para continuar realizando actividades a través de cualquiera de las Oficinas que tenga establecidas en territorio nacional, no obstante que la causal que la hubiera generado se atribuya sólo a alguna de ellas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7º de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo del 2000 y las Disposiciones aplicables al establecimiento de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1994.

TERCERA.- Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, se resolverán hasta su conclusión, por las autoridades ante quien se hubiere promovido con base en las Reglas vigentes al momento de su presentación.

Anexo 1**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL MANIFIESTO ANUAL****Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior**

1. Análisis Descriptivo de la Situación Financiera de la Casa Matriz al Cierre del Ejercicio Social. El análisis deberá tener un carácter eminentemente cualitativo, que incluya las causas que originaron las variaciones en cada caso y los efectos sobre la evolución del negocio de la Institución.

a) Activos: Realizar un análisis breve sobre Inversiones, Cartera Vigente y Vencida, Reservas y otros aspectos de los activos que considere relevantes.

b) Pasivo: Realizar un análisis breve sobre Captación, Operaciones Interbancarias, Colocaciones y otros aspectos del pasivo que considere relevantes.

c) Capital: Realizar un análisis breve sobre Adecuación de Capital (Índice de Capitalización), y sobre todos los rubros que conforman el Capital Contable.

d) Estado de Resultados: Realizar un análisis breve sobre el resultado del ejercicio social (pérdida o ganancia), haciendo un comparativo con el ejercicio anterior, mencionando los motivos por los cuales se obtuvo dicho resultado.

2. Descripción de los Últimos Hechos Corporativos Relevantes y cómo afecta a la Oficina de Representación. Realizar un análisis breve sobre los últimos hechos corporativos relevantes (como podrían ser fusiones, escisiones, compras de cartera, sanciones impuestas por la autoridad del país de origen, etc.) mencionando las repercusiones de estos eventos sobre la Oficina de Representación.

	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES MANIFIESTO ANUAL
Nombre de la Oficina de Representación	
Fecha	
Domicilio legal de la Casa Matriz, para recibir notificaciones:	
ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA CASA MATRIZ AL CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL.	
Activos	
Pasivos	
Capital	
Estado de Resultados	
DESCRIPCIÓN DE LOS ÚLTIMOS HECHOS CORPORATIVOS RELEVANTES Y COMO AFECTA A LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN:	
<hr style="width: 30%; margin: 0 auto;"/> Nombre y Firma del Representante Bajo Protesta de Decir Verdad	

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

REGLAS generales de grupos financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS GENERALES DE GRUPOS FINANCIEROS.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. segundo párrafo, 14 fracciones I, II y segundo párrafo, 17 fracción VII, 21, 28, 78, 80, 81, 82 fracciones III y IV, 84, 89, 90, segundo párrafo, 91 tercer párrafo, 103, 113, 117, 120, último párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”;

Que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras tiene por objeto regular las bases de organización de las Sociedades Controladoras y el funcionamiento de los Grupos Financieros, así como establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, buscando la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con las entidades financieras integrantes de dichos Grupos Financieros;

Que en la citada Ley se contemplan diversos artículos que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir reglas generales que establezcan los demás términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y el funcionamiento de Grupos Financieros;

Que en ese sentido, en las presentes Reglas se prevén los requisitos para la realización de diversos actos corporativos de las Sociedades Controladoras, así como para el nombramiento de director general y consejeros, asimismo, se establecen las directrices bajo las cuales se podrá hacer uso de instalaciones y ofrecer servicios conjuntos, evitando las ventas atadas;

Que entre las disposiciones que debe emitir la Secretaría se encuentran las relativas a evitar conflictos de interés entre las entidades integrantes del Grupo Financiero, al establecimiento de un capital neto con el que deberán contar las Sociedades Controladoras, así como de límites a las inversiones que pueden llevar a cabo dichas Sociedades y los requisitos para el incremento o disminución de las mismas y el establecimiento de medidas correctivas, para prevenir y en su caso, corregir los problemas que se presenten y que pudieran afectar la estabilidad financiera o solvencia del Grupo Financiero, con las cuales se fomenta la existencia de un sistema financiero sólido;

Que en adición de lo anterior, se contemplan reglas que propician la supervisión consolidada del Grupo Financiero, al prever la forma y términos en que las Sociedades Controladoras deberán proporcionar su información a la Comisión Supervisora;

Que las presentes Reglas brindan seguridad y certeza jurídica a las Sociedades Controladoras y a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, al contemplar el procedimiento a seguir para cumplir con la responsabilidad asumida por la Sociedad Controladora derivada de la suscripción del Convenio Único de Responsabilidades;

Que actualmente los Grupos Financieros se rigen por las “Reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, por lo que es imprescindible la actualización de dicha regulación en atención a la emisión de la nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a efecto de brindar certeza jurídica a las Sociedades Controladoras, al precisar los términos y condiciones bajo los cuales deberán sujetar su operación;

Que en términos de las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras y del Mercado de Valores, esta Secretaría, previa opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES DE GRUPOS FINANCIEROS.**Capítulo I****Normas Generales**

Artículo 1.- Los plazos fijados en las presentes Reglas se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. En los casos en que un plazo señalado en días naturales venza en un día inhábil, se entenderá que concluye el primer día hábil siguiente.

Artículo 2.- Para efectos de estas Reglas, en adición a las definiciones establecidas por la Ley, se entenderá por:

- I. **Conflicto de Interés**, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una Entidad Financiera puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero, o del Grupo Financiero como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.
- II. **Convenio Único de Responsabilidades**, al convenio suscrito en términos de lo previsto en el artículo 119 de la Ley;
- III. **Dictamen**, al documento elaborado por el administrador cautelar en términos del artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple de que se trate;
- IV. **Entidades Financieras**, a aquellas que sean consideradas como integrantes del Grupo Financiero en términos de la Ley;
- V. **Estudio Técnico**, al documento elaborado por el Instituto, con su personal o mediante terceros especializados, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- VI. **Instituto**, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VII. **Interventor Gerente**, a la persona designada por la Junta de Gobierno de la Comisión Supervisora para administrar con carácter gerencial a la Sociedad Controladora en caso de que se declare su intervención en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Ley;
- VIII. **Ley**, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- IX. **Reglas**, a las Reglas Generales de Grupos Financieros;
- X. **Supervisora de la Entidad Financiera**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que sea la responsable de supervisar en lo individual a una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero;
- XI. **Tercero**, a cualquier persona o entidad que establezca una relación de negocios con alguna Entidad Financiera.
- XII. **Unidad de Negocio**, cada actividad dentro de la Entidad Financiera o que lleven a cabo varias Entidades Financieras que cuente con su propia estrategia, dirección y presupuesto. Por ende, dentro de una Entidad Financiera puede haber varias Unidades de Negocio.

Artículo 3.- Las personas que realicen solicitudes al amparo de la Ley, en adición a los requisitos de presentación y plazos que ésta establece, estarán sujetas a lo siguiente:

- I. En la presentación de solicitudes para organizarse como Sociedad Controladora y constituirse y funcionar como Grupo Financiero, se deberá presentar lo siguiente:
 - a) Anexos 1 y 3 de las presentes Reglas debidamente llenados por parte de las personas que pretendan participar directamente con el dos por ciento o más de las acciones de la Sociedad Controladora.
 - b) Anexos 1 y 3 de las presentes Reglas debidamente llenados por parte de las personas que pretendan participar indirectamente en más del cinco por ciento del capital de la Sociedad Controladora.
 - c) Anexos 2, 4 y 5 debidamente llenados por los candidatos a ser miembros del consejo de administración, director general y funcionarios del nivel jerárquico inferior inmediato siguiente de la Sociedad Controladora.
 - d) El proyecto de estatutos sociales de la Sociedad Controladora deberá incorporar las medidas para evitar Conflictos de Interés que establecen estas Reglas.

- II. En la presentación de solicitudes para adquirir directa o indirectamente el cinco por ciento del capital social de una Sociedad Controladora se deberán presentar los Anexos 1 y 3 debidamente llenados por parte de las personas que soliciten llevar a cabo tal adquisición, así como señalar claramente el régimen jurídico de la adquisición y el proyecto de documento para su formalización.
- III. En la presentación de solicitudes para adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una Sociedad Controladora, o bien, el Control, se deberán presentar en su caso, los Anexos 1 y 3, debidamente llenados por parte de las personas que soliciten llevar a cabo tal adquisición y los Anexos 2, 4 y 5 de los consejeros y directivos que, en su caso, nombrarían en la Sociedad Controladora, así como señalar claramente el régimen jurídico de la adquisición y el proyecto de documento para su formalización.
- IV. En la presentación de solicitudes para la fusión de dos o más Sociedades Controladoras o Subcontroladoras, así como para la fusión de dos o más Entidades Financieras, o de una Entidad Financiera con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, se deberán presentar los Anexos 1 y 3 de las presentes Reglas debidamente llenados, exclusivamente por aquellas personas que como consecuencia de la fusión de mérito, adquieran más del cinco por ciento de las acciones de la Sociedad Controladora o entidad financiera que actúe como fusionante.
- V. En toda solicitud de autorización y aprobación que se presente conforme a la Ley, la Secretaría podrá solicitar la información y documentación que estime pertinente para hacer aclaraciones respecto de la información y documentación presentada por los promoventes.

Capítulo II

Operación de los Grupos Financieros

Artículo 4.- Para efectos de las presentes Reglas, existe Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las Entidades Financieras que integran un Grupo Financiero, cuando la Entidad Financiera se encuentre, en alguno de los supuestos siguientes:

- I. La Entidad Financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero;
- II. La Entidad Financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un Tercero frente a los intereses del Grupo Financiero;
- III. La Entidad Financiera reciba o pretenda recibir de un Tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra Entidad Financiera; o
- IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante.

En la identificación y gestión de Conflictos de Interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 5.- Las Sociedades Controladoras mantendrán y aplicarán políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las Entidades Financieras que formen parte del Grupo Financiero.

Artículo 6.- Las Entidades Financieras deberán observar los lineamientos mínimos mencionados en estas Reglas para implementar un adecuado sistema de prevención de Conflictos de Interés. Al efecto, deberán establecerse objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas en materia de Conflictos de Interés que prevean, por lo menos, lo siguiente:

- I. La separación de las Unidades de Negocio que, por su naturaleza, puedan generar Conflicto de Interés;
- II. La supervisión del flujo de información y, en su caso, establecimiento de límites por tipo de información, y del grado de detalle de la misma, que las distintas Unidades de Negocio de las Entidades Financieras podrán compartir con Unidades de Negocio de otras Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, y con ello prevenir Conflictos de Interés en el actuar de las Entidades Financieras respecto de otras;

- III. La prohibición para ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante por parte del personal que labore en alguna Unidad de Negocio de una Entidad Financiera hacia el personal de otra Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero que pudiera generar un Conflicto de Interés entre las referidas Entidades Financieras;
- IV. El control del intercambio de información entre directivos y empleados de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más negocios del Grupo Financiero o de los clientes de las Entidades Financieras;
- V. La guarda de registros de los servicios y actividades de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, cuando se presuma o se demuestre que éstas actuaron con Conflictos de Interés, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier Conflicto de Intereses potencial;
- VI. El establecimiento de obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados de los integrantes del Grupo Financiero de abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés;
- VII. Las pautas para la resolución de los Conflictos de Interés que se presenten, no obstante, las medidas preventivas establecidas;
- VIII. El establecimiento de una revisión periódica de la adecuación de los sistemas y controles entre las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, para prevenir Conflictos de Interés; y
- IX. Establecer políticas claras que aseguren que las operaciones que lleven a cabo las Entidades Financieras entre sí, no se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

En adición a lo previsto en este artículo, las Entidades Financieras deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones que les resulten aplicables, en materia de prevención de conflictos de interés.

Artículo 7.- El comité de auditoría de la Sociedad Controladora y, en su caso, el de las Entidades Financieras serán responsables de la implementación del sistema de prevención de Conflictos de Interés, y procurarán en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de las Entidades Financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas.

Artículo 8.- El sistema de prevención de Conflictos de Interés deberá atender los objetivos, lineamientos y políticas de control interno que se establezcan en términos de las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 9.- Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán ofrecer productos y servicios financieros de otras Entidades Financieras del mismo Grupo Financiero, pero en ningún caso podrán condicionar o imponer al cliente que contrata operaciones o solicita servicios, la contratación de otra operación o servicio ofrecido por otra Entidad Financiera del Grupo Financiero.

Artículo 10.- Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán ofrecer productos y servicios financieros de otras Entidades Financieras del mismo Grupo Financiero a través de paquetes, siempre y cuando estos productos y servicios no se ofrezcan en un precio mayor a la suma del precio de aquellos en lo individual y no restrinjan la capacidad de elegir de los clientes.

Artículo 11.- Las operaciones conjuntas que lleven a cabo las Entidades Financieras de un mismo Grupo Financiero no deberán ser estructuradas como acuerdos condicionados, de exclusividad o de reciprocidad con los clientes, para supeditar el ofrecimiento de productos o servicios financieros solicitados por éstos, a la adquisición de otros adicionales, o ligados, que sean empaquetados.

El ofrecimiento de productos y servicios conjuntos, o empaquetados, deberá aumentar las opciones de los clientes, y representarle un beneficio económico, y no limitar o condicionar su capacidad de elección y contratación de productos o servicios, adicionales o ligados, con cualquier otro tercero.

Los productos y servicios conjuntos, o empaquetados, que ofrezcan las Entidades Financieras podrán ser siempre adquiridos en lo individual por los clientes, y en ningún caso su venta podrá estar condicionada a la adquisición de otro producto o servicio ofrecido por las propias Entidades Financieras,

Artículo 12.- Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero que ofrezcan productos o servicios empaquetados, deberán contar con el consentimiento expreso del cliente para contratar los productos o servicios adicionales, o ligados con la operación o servicio solicitado, bajo la premisa de que es un derecho innegable del cliente contratar éstos a través de un tercero independiente.

Artículo 13.- En el caso de que el producto o servicio solicitado por el cliente estuviere ligado a otro producto o servicio que fuera necesario para la viabilidad del primero, y el cliente pretendiera contratarlo con un Tercero que pudiera aumentar el riesgo crediticio de la operación de la Entidad Financiera que ofrece el producto o servicio financiero solicitado deberá informarlo al cliente y podrá presentarle a éste una lista de entidades financieras y prerequisites de productos y servicios aceptados por ésta, para que el cliente elija dentro de éstos el de su preferencia, siempre y cuando la estructura final de la operación cumpla con cada una de las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Dicha lista deberá contar con la aprobación previa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Artículo 14.- Las operaciones conjuntas que lleven a cabo las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero deberán llevarse a cabo conforme a las sanas prácticas y usos mercantiles, bancarios o bursátiles.

Artículo 15.- La oferta de productos y servicios financieros adicionales, o ligados al producto o servicio solicitado, por parte de las Entidades Financieras, deberá ser clara, sin obtener de manera engañosa, sorpresiva, o que induzca a error, el consentimiento del cliente para la contratación de los servicios y productos.

Artículo 16.- En las operaciones y servicios concertados a través de contratos de adhesión, las Entidades Financieras deberán contar con el consentimiento expreso del cliente para contratar cada uno de los productos o servicios financieros adicionales o ligados al producto o servicio solicitado, partiendo del principio de que es un derecho innegable del cliente contratar éstos a través de un tercero independiente, lo cual deberá hacerse del conocimiento de los clientes de manera clara y estar contenido dentro de la documentación correspondiente.

Artículo 17.- La contratación de operaciones financieras conjuntas podrá llevarse a cabo a través de la figura de contratos múltiples, que serán contratos normativos de adhesión para la realización de dos o más operaciones pasivas, activas o de servicios con dos o más Entidades Financieras, las cuales pueden perfeccionarse en cada caso en el mismo acto en que se celebre el contrato, o en momento posterior.

Los contratos múltiples deberán contener al inicio, un índice de todos los productos o servicios que incluyen. Las Entidades Financieras deben señalar en los contratos múltiples los medios para la formalización o contratación de cada uno de los productos o servicios específicos que ahí se incluyen. Sin embargo, para que éstos se perfeccionen, se deberá contar con el consentimiento expreso del cliente debiendo conservar evidencia del mismo, incluyendo en su caso, medios electrónicos, durante la vigencia del contrato de que se trate.

Las Entidades Financieras, en la celebración de contratos múltiples, deberán cumplir con todas las normas que les sean aplicables para la celebración de contratos de adhesión y las especiales que regulen las operaciones documentadas.

Artículo 18.- Los contratos múltiples no podrán contemplar esquemas en los que se condicione la contratación de operaciones, productos y servicios a la contratación de otra operación, producto o servicio, así como cualquier otra práctica que limite el consentimiento del cliente. Los citados contratos deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que sobre los contratos de adhesión prevea la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Artículo 19.- Las Entidades Financieras podrán ofrecer productos y servicios de otras Entidades Financieras integrantes del mismo Grupo Financiero a través de sus oficinas y sucursales de atención al público, así como también a través de los medios electrónicos que opere y, en su caso, de los establecimientos de comisionistas contratados por dichas Entidades Financieras, cuando la normatividad especial aplicable al régimen de comisionistas así lo permita expresamente. Se deben tomar las medidas necesarias para informar al público de manera clara la denominación de la Entidad Financiera que ofrece y otorga el producto o servicio financiero de que se trate.

La publicidad que emitan las Entidades Financieras con el fin de informar al público sobre los productos y servicios deberá indicar el derecho innegable del cliente de contratar los productos o servicios adicionales ligados a través de un tercero independiente. Además, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que sobre la publicidad de productos y servicios financieros prevea la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Artículo 20.- Los Grupos Financieros deberán establecer políticas y procedimientos para prevenir que se incurra en prácticas orientadas a condicionar la venta o descuento de productos o servicios solicitados a la adquisición de otros adicionales, o ligados al producto solicitado, o coaccionen la libertad de elección de los clientes.

Los Grupos Financieros deberán establecer políticas y procedimientos operativos que garanticen el cumplimiento en todos sus términos de los productos y servicios financieros ofrecidos en forma conjunta, para que las Entidades Financieras de un mismo Grupo Financiero involucradas registren y operen internamente los productos y servicios financieros de que se trate, en la forma pactada.

Artículo 21.- Las Entidades Financieras de un Grupo Financiero que ofrezcan productos o servicios financieros de otra u otras Entidades Financieras integrantes del mismo Grupo Financiero deberán establecer sistemas de seguridad para establecer controles para la protección de la información de los clientes, y la realización de las operaciones conjuntas que lleven a cabo dentro del Grupo Financiero.

Artículo 22.- En ningún caso podrá ser compartida entre Entidades Financieras la información contenida en la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para fines comerciales. Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán intercambiar información entre ellas, en términos de sus respectivas leyes especiales y demás disposiciones de carácter general aplicables, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

Artículo 23.- Los empleados y funcionarios de las Entidades Financieras que utilicen información y documentación de los clientes serán responsables del intercambio y custodia de ésta, y cada Entidad Financiera estará obligada en caso de revelación indebida del secreto que establecen las leyes especiales que los rijan, por parte de sus empleados y funcionarios, a reparar los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las responsabilidades a que se hagan acreedores.

Artículo 24.- Se entenderá que actúan como inversionistas institucionales las instituciones de crédito que operen como fiduciarias en los fideicomisos que adquieran acciones de una Sociedad Controladora, siempre y cuando dicha institución de crédito no sea integrante del Grupo Financiero al que aquella pertenezca. Los fideicomitentes y fideicomisarios de estos fideicomisos deberán ser, en todos los casos, ajenos al Grupo Empresarial al que pertenezca la institución de crédito fiduciaria. En ningún caso, dichas instituciones quedarán exceptuadas de dar el aviso por adquisiciones o transmisiones directas o indirectas de más del dos por ciento del capital social de dicha Sociedad Controladora o de la autorización correspondiente para adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del citado capital social en los términos de la Ley y las presentes Reglas.

Artículo 25.- Las Sociedades Controladoras sólo podrán emitir obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital previa autorización del Banco de México, en términos del artículo 116 de la Ley y sujetando su emisión a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Capítulo III

Inversiones

Artículo 26.- La Sociedad Controladora podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero al que aquella pertenezca, siempre que el porcentaje de su participación no sea igual o superior al cincuenta por ciento de dicho capital social.

Artículo 27.- Las Subcontroladoras podrán invertir en entidades financieras, sean integrantes o no del respectivo Grupo Financiero, así como en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sujetándose a lo dispuesto en estas Reglas para las Sociedades Controladoras.

Artículo 28.- La Sociedad Controladora podrá mantener, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin que por ello éstas se conviertan en integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 29.- Las Prestadoras de Servicio tendrán por objeto prestar servicios complementarios o auxiliares preponderantemente a la propia Sociedad Controladora o a los demás integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 30.- Las Inmobiliarias tendrán por objeto administrar y adquirir bienes, preponderantemente, destinados a oficinas de la Sociedad Controladora o de los demás integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 31.- Las solicitudes de autorización para que la Sociedad Controladora invierta directa o indirectamente, en el capital social de Prestadoras de Servicio, Inmobiliarias o Subcontroladoras, deberán presentarse ante la Secretaría, acompañadas de la documentación siguiente:

- I. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la sociedad de que se trate;
- II. El proyecto de escritura constitutiva de la sociedad de que se trate, en caso de ser de nueva creación. En caso de sociedades ya constituidas, únicamente deberá presentar instrumento público otorgado ante fedatario público que contenga los estatutos sociales vigentes;
- III. Los proyectos de convenio conforme a los cuales la Sociedad Controladora adquirirá los títulos representativos del capital social de la sociedad que corresponda;
- IV. La relación de accionistas de la sociedad de que se trate y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno;
- V. En su caso, los estados financieros de los últimos tres ejercicios sociales y del último trimestre inmediato anterior al de presentación de la solicitud de autorización de la sociedad de que se trate;
- VI. Tratándose de Prestadoras de Servicio, la relación de los servicios que se prestarán al Grupo Financiero y a sus integrantes y,
- VII. La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Además de lo anterior, la solicitud correspondiente deberá especificar el importe total de la inversión y el porcentaje de participación accionaria que esta represente en el capital social de la Prestadora de Servicio, Inmobiliaria o Subcontroladora de que se trate, así como la justificación de la viabilidad económica y operativa de la inversión.

Artículo 32.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias podrán realizar operaciones comerciales con la propia Sociedad Controladora o con los demás integrantes del Grupo Financiero cuando les presten servicios complementarios o auxiliares.

Artículo 33.- Los pasivos que las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias mantengan con las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero no podrán rebasar el 30 por ciento del monto de su capital contable.

Artículo 34.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias no podrán obtener créditos para la adquisición de inmuebles, salvo que éstos sean destinados para uso de oficinas de las Entidades Financieras del propio Grupo Financiero y no se mantengan por un periodo superior a seis meses en lo que se realizan los actos corporativos relativos al aumento del capital.

Artículo 35.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias deberán abstenerse de invertir en títulos representativos del capital social de personas morales.

Artículo 36.- Las Sociedades Controladoras, en las inversiones que realicen en Prestadoras de Servicio, Inmobiliarias o en Subcontroladoras, deberán identificar y evaluar los posibles riesgos y en su caso, contar con un plan de contingencia operativa aprobado por la Comisión Supervisora, con la finalidad de evitar problemas operativos que pudieran afectar el correcto funcionamiento del Grupo Financiero.

Artículo 37.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias y las Subcontroladoras estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Supervisora y, en consecuencia, deberán observar lo siguiente: (i) notificar a la Comisión Supervisora el lugar en donde se encuentre el principal asiento de su administración, así como cualquier cambio de ubicación del mismo. Asimismo, deberán notificar a dicha Comisión la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de sus oficinas, (ii) presentar a la Comisión Supervisora, en la forma y términos que al efecto establezca en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que regulan las materias que corresponden de manera conjunta a las comisiones nacionales supervisoras, su información financiera, así como cualquier información que ésta les solicite, y (iii) presentar a la Comisión Supervisora, cuando ésta lo solicite, copia de los contratos de prestación de servicios entre Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias y la o las entidades a las que presten sus servicios.

La inspección y vigilancia de las Prestadoras de Servicio, Inmobiliarias y Subcontroladoras a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la finalidad de contar con elementos que permitan conocer y evaluar los riesgos y contingencias relevantes que enfrentan las Sociedades Controladoras y que pudieran afectar significativamente su situación financiera, desempeño o viabilidad.

Artículo 38.- Para que una Sociedad Controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en Prestadoras de Servicio o Inmobiliarias, requerirá autorización de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Supervisora.

La solicitud correspondiente deberá acompañarse de copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora del acuerdo adoptado por el órgano de administración que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de la inversión en el capital de la Prestadora de Servicio o Inmobiliaria de que se trate y especificar lo siguiente:

- I. El monto del aumento o disminución en la inversión que mantenga, así como el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Prestadora de Servicio o Inmobiliaria, que corresponda;
- II. Últimos Estados Financieros y Estados Financieros proyectados de la sociedad de que se trate;
- III. La justificación del referido aumento o disminución, y
- IV. La relación de accionistas de la Prestadora de Servicio o Inmobiliaria de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión.

Artículo 39.- Las acciones representativas del capital social de Entidades Financieras, así como de Subcontroladoras, que sean propiedad de la Sociedad Controladora, deberán mantenerse en todo tiempo en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 40.- La Sociedad Controladora no podrá retirar las acciones referidas en el artículo que antecede, otorgarlas en garantía, o realizar operación alguna respecto de ellas, si dicho retiro u operación implica que su tenencia en acciones libres de todo gravamen de Entidades Financieras, así como de Subcontroladoras, resulte inferior al cincuenta por ciento del capital pagado de las Entidades Financieras o Subcontroladoras. La Sociedad Controladora deberá convenir con la institución para el depósito de valores, que esta última no estará obligada a entregarle las citadas acciones o realizar operación alguna sobre ellas, cuando la tenencia de la Sociedad Controladora pudiera disminuir del porcentaje citado.

Artículo 41.- Las entidades financieras y personas morales que mantengan vínculos patrimoniales con la Sociedad Controladora o con cualquiera de las Entidades Financieras, podrán celebrar contratos de servicios o de arrendamiento para hacer uso de las instalaciones y oficinas de una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero.

Dichos contratos deberán especificar la obligación de las Entidades Financieras y personas morales de establecer señalizaciones que precisen de manera clara e inconfundible que se trata de una persona moral independiente del grupo financiero.

Artículo 42.- A efecto de que las entidades financieras y personas morales vinculadas a la Sociedad Controladora o a cualquiera de las Entidades Financieras, se encuentren en posibilidad de celebrar los contratos de servicios o de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que se trate de una entidad financiera o persona moral supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro; y
- II. Que no represente conflicto de interés con alguna entidad integrante del Grupo Financiero o en su caso, que se sujete al capítulo sobre conflicto de interés de las presentes Reglas.

Artículo 43.- La Sociedad Controladora podrá realizar inversiones en Inmuebles, mobiliario y equipo, que sean estrictamente indispensables para la realización de su objeto.

Artículo 44.- La Sociedad Controladora podrá invertir en Valores a cargo del Gobierno Federal, valores de renta fija y en instrumentos de captación bancaria.

Tratándose de valores de renta fija, éstos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y ser de los que se coloquen entre el gran público inversionista.

Artículo 45.- El importe de las inversiones en Inmuebles, mobiliario y equipo, gastos de instalación, valores de renta fija así como en instrumentos de captación bancaria, se determinará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se calculará la cantidad equivalente al diez por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras;
- II. Si la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, es menor o igual a aquélla que resulte de multiplicar por 2,300 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, el monto máximo de inversión será la cantidad que resulte conforme a la citada fracción; y

- III. Si la cantidad que se obtenga conforme a la fracción I de este artículo, es mayor al límite señalado en la fracción anterior, el monto máximo de inversión se determinará, sumando al referido límite, la cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento a la suma del capital contable de las Entidades Financieras.

Artículo 46.- La Sociedad Controladora podrá adquirir títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 47.- Las solicitudes de autorización para que la Sociedad Controladora invierta directa o indirectamente, en el capital social de entidades financieras del exterior, deberán presentarse ante la Secretaría, acompañadas de la documentación siguiente:

- I. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la entidad financiera del exterior, de que se trate;
- II. Proyecto de escritura constitutiva de la entidad financiera del exterior, en caso de ser de nueva creación. En caso de una entidad financiera del exterior ya constituida, únicamente deberá presentar instrumento público otorgado ante fedatario público que contenga los estatutos sociales vigentes;
- III. Autorización o el registro, según sea el caso, expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la entidad financiera del exterior para constituirse y operar;
- IV. Autorización expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la entidad financiera del exterior, para que la Sociedad Controladora participe en su capital social;
- V. Estados financieros consolidados y auditados de la entidad financiera del exterior, correspondientes a los tres últimos ejercicios. Lo anterior salvo que se trate de una entidad financiera del exterior de nueva creación;
- VI. Escrito que justifique la realización de la inversión en la entidad financiera del exterior de que se trate, y se señalen las ventajas y desventajas de la operación;
- VII. Resolución del órgano de administración de la entidad financiera del exterior que apruebe la participación de la Sociedad Controladora en su capital social;
- VIII. Documentación legal que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la entidad financiera del exterior;
- IX. Los programas y convenios conforme a los cuales la Sociedad Controladora adquirirá los títulos representativos del capital social de la entidad financiera del exterior que corresponda;
- X. La relación de accionistas de la entidad financiera del exterior y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno; y
- XI. La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

La documentación a que se refiere esta Regla deberá presentarse en idioma español o acompañarse de su correspondiente traducción oficial, cuando se trate de documentos oficiales emitidos en el extranjero, en todos los casos deberán estar debidamente legalizados o apostillados.

En adición a lo anterior, la solicitud correspondiente deberá especificar el importe total de la inversión y el porcentaje de participación accionaria que esta represente en el capital social de la entidad financiera del exterior de que se trate, así como la justificación de la viabilidad económica y operativa de realizarse la inversión en la entidad financiera del exterior.

Artículo 48.- En ningún caso, la suma de las inversiones directas e indirectas que realicen las Sociedades Controladoras en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social del conjunto de las Entidades Financieras integrantes del respectivo Grupo Financiero.

Artículo 49.- Las Entidades Financieras, entidades financieras del exterior en cuyo capital social participe una Sociedad Controladora, Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como Subcontroladoras, podrán usar en sus denominaciones, publicidad y productos, el nombre, marca, logotipos o cualquier otra señal distintiva que los identifique frente al público como parte del mismo Grupo Empresarial.

Las entidades financieras y personas morales en las que participe la Sociedad Controladora que no sean integrantes del Grupo Financiero, deberán abstenerse de usar en sus denominaciones, publicidad y productos, el nombre, marca, logotipos o cualquier otra señal distintiva que pudiera ser asociada a Entidades Financieras o al Grupo Financiero al que estas pertenezcan.

Capítulo IV**Capital y Medidas Correctivas**

Artículo 50.- Las Sociedades Controladoras deberán mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero.

El capital neto estará compuesto por:

Capital Contable de la Sociedad Controladora sin consolidar.

Más:

Obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital reconocidas en el pasivo.

Menos:

Los pasivos distintos a las obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital.

Artículo 51.- Las Sociedades Controladoras serán clasificadas en categorías conforme a lo siguiente:

- I. Categoría I, las Sociedades Controladoras en las cuales todas sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
 - a. Mayor en 31 por ciento al índice de capitalización mínimo, para instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple;
 - b. Mayor en 31 por ciento al nivel de capitalización mínimo, para sociedades financieras populares;
 - c. Menor en 31 por ciento al índice de consumo de capital máximo, para Casas de Bolsa;
 - d. Mayor en 25 por ciento al requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- II. Categoría II, las Sociedades Controladoras en las cuales alguna de sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
 - a. Menor a 31 por ciento y hasta 15 por ciento sobre el índice de capitalización mínimo, para instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple;
 - b. Menor a 31 por ciento y hasta 15 por ciento sobre el nivel de capitalización mínimo, para sociedades financieras populares;
 - c. De 30 por ciento y hasta 15 por ciento bajo el índice de consumo de capital máximo, para Casas de Bolsa;
 - d. Menor a 25 por ciento y hasta 10 por ciento sobre el requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- III. Categoría III, las Sociedades Controladoras en las cuales alguna de sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
 - a. Menor a 15 por ciento o igual sobre el índice de capitalización mínimo, para instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple;
 - b. Menor a 15 por ciento o igual sobre el nivel de capitalización mínimo, para sociedades financieras populares;
 - c. De 14 por ciento o igual bajo el índice de consumo de capital máximo, para Casas de Bolsa;
 - d. Menor a 10 por ciento o igual sobre el requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- IV. Serán clasificadas en la categoría IV, las Sociedades Controladoras en las cuales alguna de sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
 - a. Inferior al índice de capitalización mínimo para instituciones de banca múltiple;
 - b. Inferior al nivel de capitalización mínimo para sociedades financieras populares;
 - c. Mayor al índice de consumo de capital máximo para Casas de Bolsa;
 - d. Inferior al requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para el caso de las sociedades financieras de objeto múltiple, el tratamiento aplicable será aquel que corresponda a la entidad financiera del grupo financiero a la que esté vinculada.

Artículo 52.- La Comisión Supervisora de la Sociedad Controladora notificará la Categoría en la que haya sido clasificada dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la determinación, a efecto de que en su caso la Sociedad Controladora implemente las medidas correctivas que resulten aplicables.

Las citadas medidas correctivas tendrán por objeto prevenir, y en su caso, restaurar el monto del Capital Neto con el que debe contar la Sociedad Controladora,

Artículo 53.- Las medidas correctivas a ser implementadas por las Sociedades Controladoras serán las siguientes:

- I. Categoría I: No es necesaria la aplicación de medidas correctivas.
- II. Categoría II: Informar a los miembros de su Consejo de Administración la categoría en que fue clasificada en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles a que se le haya notificado dicha clasificación. En dicho informe se explicarán las causas que motivaron el deterioro en su Capital Neto.
- III. Categoría III: En adición a las medidas correctivas aplicadas conforme a la fracción II del presente artículo, se deberá presentar a la Comisión Supervisora para su aprobación un plan de restauración de capital en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a que se le haya notificado su clasificación. El plan aprobado deberá hacerse del conocimiento de la Asamblea de Accionistas a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su ejecución. Asimismo, se deberán prever las siguientes medidas hasta en tanto la entidad financiera de que se trate se ubique en la categoría II.:
 - a) Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, y
 - b) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora.

La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme al mismo puedan resultar afectadas.

- IV. Categoría IV: Independientemente de las medidas correctivas aplicadas conforme a las fracciones II y III anteriores, la Comisión Supervisora podrá ordenar a la Sociedad Controladora de que se trate, la implementación de las siguientes medidas:
 - a) Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a las obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital que, de conformidad con el artículo 50 de las presentes Reglas computan como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.

Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a lo dispuesto por el presente Capítulo IV, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora;
 - b) Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero;

- c) Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora, y
- d) Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 54.- Las medidas correctivas a que hacen referencia las Reglas serán notificadas por la Comisión Supervisora a la Sociedad Controladora que sea clasificada en las categorías II, III o IV.

Capítulo V

Responsabilidades de la Sociedad Controladora

Sección I

Normas Generales

Artículo 55.- La Sociedad Controladora deberá responder subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de una Entidad Financiera integrante de su Grupo Financiero en términos de lo previsto en el Convenio Único de Responsabilidades, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación de la Comisión Supervisora, donde haga de su conocimiento que la Supervisora de la Entidad Financiera ha determinado el incumplimiento y la exigibilidad de las mismas, de conformidad con lo siguiente:

- I. La Entidad Financiera haya informado por escrito a la Supervisora de la Entidad Financiera, a la Comisión Supervisora y a la Sociedad Controladora de su Grupo Financiero, respecto del eventual incumplimiento de alguna obligación a su cargo por la que ésta última deba responder conforme a la Ley, tan pronto tenga conocimiento de tal circunstancia; o
- II. La Supervisora de la Entidad Financiera en ejercicio de sus facultades de supervisión, haya detectado la existencia de una obligación incumplida y exigible.

Para efectos de lo previsto en este artículo, en el caso de que la Supervisora de la Entidad Financiera sea distinta a la Comisión Supervisora, la Supervisora de la Entidad Financiera informará por escrito a la Comisión Supervisora que a su juicio existe una obligación incumplida y exigible a cargo de una Entidad Financiera integrante de su Grupo Financiero, a efecto de que la Comisión Supervisora notifique tal circunstancia a la propia Sociedad Controladora.

En todo caso la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá fundarse y motivarse, así como contener la determinación y descripción de la obligación incumplida.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las presentes Reglas se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la Sociedad Controladora.

Sección II

Responsabilidad de la Sociedad Controladora respecto de las pérdidas de las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero

Artículo 56.- La Sociedad Controladora deberá responder ilimitadamente por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes de su Grupo Financiero conforme a lo dispuesto en la Ley y en las presentes Reglas.

Artículo 57.- La Sociedad Controladora deberá abstenerse de pagar dividendos a los accionistas, y de realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a éstos, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple de que se trate y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con las obligaciones asumidas mediante el Convenio Único de Responsabilidades.

Para el cumplimiento por parte de la Sociedad Controladora de la obligación prevista en el párrafo anterior, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la adopción del método de resolución el mismo día en que la Junta de Gobierno del Instituto lo hubiera determinado; lo anterior, a fin de que dicha Comisión a su vez notifique ese mismo día a la Sociedad Controladora tal situación.

Apartado I

Determinación del importe preliminar de pérdidas

Artículo 58.- El importe preliminar de pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple deberá ser determinado por el Instituto a la fecha en que su Junta de Gobierno haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 59.- El importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple se determinará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto adopte alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, y se establecerá con base en el Estudio Técnico. En caso de que no se cuente con el Estudio Técnico, el importe preliminar de las pérdidas se deberá determinar con base en el Dictamen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del mismo.

Cuando el Estudio Técnico sea realizado por un tercero especializado, las pérdidas determinadas con base en éste, tendrán el carácter de definitivas y se registrará por lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo.

Artículo 60.- El Instituto deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas, al día hábil siguiente al de su determinación.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para reservar y garantizar el importe preliminar determinado, así como los datos de las cuentas que mantenga el Instituto con alguna institución para el depósito de valores o institución de crédito, a la que, en su caso, la Sociedad Controladora deberá hacer las transferencias correspondientes.

Apartado II

Determinación del importe definitivo de pérdidas

Artículo 61.- Para la determinación del importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero, el Instituto, dentro de los quince días siguientes a la notificación del importe preliminar, deberá contratar un tercero especializado que analizará, evaluará y, en su caso, ajustará los resultados del Estudio Técnico elaborado por el personal de éste o del Dictamen, con base en la información de la misma fecha utilizada para determinar el importe preliminar de dichas pérdidas.

El tercero especializado deberá informar al Instituto el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero en el plazo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo, a fin de que el Instituto notifique, al día hábil siguiente al de su determinación por escrito a la Sociedad Controladora dicho importe, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la notificación del importe preliminar.

Artículo 62.- La notificación a que se refiere la regla anterior, deberá contener los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para cubrir el importe definitivo determinado, así como los datos de las cuentas que mantenga el Instituto o la institución en liquidación, según sea el caso, con alguna entidad financiera o institución de crédito, a la que la Sociedad Controladora deberá hacer las transferencias correspondientes.

La Sociedad Controladora deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el importe definitivo determinado por el Instituto, al día hábil siguiente al de su notificación.

Artículo 63.- Si el importe definitivo de pérdidas difiere del importe preliminar de las mismas, la Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que procedan, en su caso, al monto de la reserva y la garantía a que se refieren las presentes reglas, dentro de los quince días siguientes a la notificación del importe definitivo de pérdidas.

En caso de que la Sociedad Controladora objete el importe definitivo de pérdidas conforme a la Sección IV del Capítulo V de las presentes Reglas, los ajustes a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, de ser procedente.

La Sociedad Controladora deberá informar por escrito al Instituto, a la Comisión Supervisora y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que ha ajustado la reserva y la garantía que hubiesen sido constituidas, acompañando los documentos en los que conste tal circunstancia e incluirlo en sus estados financieros y en las notas de los mismos, al día hábil siguiente a que se realice dicho ajuste.

Artículo 64.- La Sociedad Controladora contará con un plazo de tres días para comunicar por escrito a las demás Entidades Financieras integrantes de su Grupo Financiero, la determinación del importe preliminar o definitivo que le haya notificado el Instituto, informando sobre qué bienes o títulos se constituirá la garantía a que se refiere la Sección II, Apartado IV de este Capítulo.

Apartado III

Constitución de la reserva

Artículo 65.- La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva por un monto equivalente al importe preliminar o, en su caso, definitivo de las pérdidas que el Instituto le haya notificado, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la notificación de dicho importe.

La reserva a que se refiere la presente regla deberá constituirse con cargo al capital de la Sociedad Controladora que se encuentre debidamente suscrito y pagado al momento de dicha constitución.

La Sociedad Controladora deberá informar por escrito a la Comisión Supervisora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto que ha constituido la reserva, e incluir tal circunstancia en sus estados financieros y en las notas de los mismos, al día hábil siguiente al de dicha constitución.

Artículo 66.- De no constituirse la reserva, o bien, ésta no se amplíe, la Comisión Supervisora al día hábil siguiente a aquel en el que el Instituto le informe el incumplimiento, podrá declarar la intervención con carácter de gerencia, a efecto de que una vez designado el Interventor Gerente, éste se encuentre en posibilidad de constituir la reserva referida, de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 120 de la Ley.

Apartado IV

Constitución de la garantía

Artículo 67.- La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que forma parte de su Grupo Financiero y que hayan sido cubiertas por éste mediante el saneamiento de la institución conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en que el Instituto le haya notificado el importe preliminar o definitivo de las pérdidas.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, deberá otorgarse por un monto equivalente al importe de las pérdidas notificado. En todo caso, la Sociedad Controladora cubrirá los gastos, honorarios, impuestos y demás conceptos que se causen con motivo de la constitución de la garantía.

La Sociedad Controladora deberá presentar una propuesta al Instituto ofreciendo los bienes o títulos sobre los que pretenda constituir la garantía, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que el Instituto le haya notificado el importe preliminar de las pérdidas. Lo anterior sin perjuicio de que el Instituto pueda contratar a un tercero para que evalúe la suficiencia y viabilidad de dicha garantía.

El Instituto con base en el resultado de la valuación efectuada respecto de la garantía, deberá optar preferentemente, por aquellos bienes de más fácil y rápida ejecución, que representen costos menores para su constitución y que ofrezcan un mayor valor de recuperación. Una vez autorizada la propuesta por el Instituto, éste notificará a la Sociedad Controladora la aceptación de la garantía o la modificación de ésta.

Cuando a juicio del Instituto, los bienes o títulos ofrecidos no sean suficientes o los tipos de garantía no resulten convenientes, la Sociedad Controladora deberá presentar una nueva propuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que el Instituto le haya notificado el requerimiento para ampliar o, en su caso, sustituir los bienes o títulos ofrecidos, o bien, para modificar el tipo de garantía ofrecida.

Artículo 68.- La Sociedad Controladora podrá ofrecer al Instituto constituir la garantía a que se refiere la regla anterior sobre los siguientes bienes o títulos, observando preferentemente el orden siguiente:

- I. Acciones representativas de su capital social;
- II. Acciones representativas del capital social de cualquiera de las Entidades Financieras que integran su Grupo Financiero, cuya propiedad le corresponda a la Sociedad Controladora; o
- III. Bienes de su propiedad, siempre que se encuentren libres de todo gravamen.

Para efectos de la constitución de la garantía, las acciones serán consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

Artículo 69.- Cuando la Sociedad Controladora ofrezca en garantía las acciones representativas de su capital social, se observará lo siguiente:

- I. Primero se afectarán las acciones de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de acciones de la serie "O", deberá efectuarse en primer lugar sobre las acciones de las personas que ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie; y
- II. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las de la serie "L".

Artículo 70.- Cuando la Sociedad Controladora ofrezca en garantía las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras que integran su Grupo Financiero cuya propiedad le corresponda, se observará lo siguiente:

- I. Se afectará en primer lugar la totalidad de las acciones de la serie que represente, cuando menos, el 51 por ciento de su capital social;
- II. En segundo lugar, las series de acciones que representen el capital social ordinario restante; y
- III. En tercer lugar, en su caso, el capital adicional.

Artículo 71.- Cuando la Sociedad Controladora ofrezca en garantía bienes distintos a acciones, éstos deberán estar libres de todo gravamen y optará por aquellos que no presenten controversia en cuanto a su valuación y que sean de fácil realización a efecto de procurar el máximo valor de recuperación.

La constitución de garantías se hará observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

Artículo 72.- La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía una vez recibida la aceptación del Instituto respecto a los bienes o títulos propuestos, así como del tipo de garantía, en el plazo a que hace referencia el artículo 67 primer párrafo, de las presentes Reglas.

Artículo 73.- Cuando la Sociedad Controladora constituya la garantía sobre acciones representativas de su capital social o de cualquiera de las Entidades Financieras que integran el Grupo Financiero, cuya propiedad le corresponda, el director general de la Sociedad Controladora, o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar dichas acciones a la cuenta que el Instituto mantenga con alguna institución para el depósito de valores.

El director general de la Sociedad Controladora, o quien ejerza sus funciones, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores el traspaso de las acciones representativas de su capital social o del capital social de cualquiera de las Entidades Financieras que integran el Grupo Financiero, dentro del plazo a que se refiere el artículo 67 primer párrafo, de las presentes Reglas.

La Sociedad Controladora verificará con la institución para el depósito de valores a la que se traspasarán las acciones que se otorgarán en garantía, que dichas acciones se traspasen y mantengan en garantía el mismo día en que reciba la solicitud del director general de la Sociedad Controladora, o de quien ejerza sus funciones y deberá notificarlo a los titulares de dichas acciones el día hábil siguiente al de los citados traspasos.

Artículo 74.- La Sociedad Controladora deberá informar por escrito al Instituto, a la Comisión Supervisora y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que ha constituido la garantía a que se refiere el presente Apartado, e incluir tal circunstancia en sus estados financieros y en las notas de los mismos, al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud a la institución para el depósito de valores.

Artículo 75.- El Instituto deberá verificar que la Sociedad Controladora otorgue, en tiempo y forma, la garantía a la que se refiere el presente Apartado.

En caso de que la Sociedad Controladora no constituya la garantía dentro del plazo previsto para tal efecto, el Instituto deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

En tal caso, dicha Comisión, al día hábil siguiente a aquel en el que el Instituto le informe el incumplimiento, podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, a efecto de que una vez designado el Interventor Gerente, éste se encuentre en posibilidad de constituir la garantía referida, de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 120 de la Ley.

En el evento de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso a que se refiere el artículo 73 de las presentes Reglas, el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitará por escrito a la institución para el depósito de valores la realización de dicho traspaso.

Apartado V

Pago del importe definitivo

Artículo 76.- La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto o a la institución de banca múltiple, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas, mediante transferencia electrónica a la cuenta de depósito bancario de dinero que tenga contratada el Instituto o la institución de banca múltiple con una institución de crédito que le haya sido proporcionada, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto le haya notificado dicho monto o de la fecha en la que sea notificada la resolución de la objeción a que se refiere la Sección IV del Capítulo V de las presentes Reglas.

Artículo 77.- La Sociedad Controladora podrá solicitar por escrito al Instituto autorización para efectuar pagos parciales del importe definitivo de las pérdidas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, adjuntando un programa detallado de pago en parcialidades.

La Sociedad Controladora deberá realizar los pagos parciales conforme al programa presentado, una vez recibida la autorización por escrito del Instituto.

Artículo 78.- En el evento de que la Sociedad Controladora incumpla con el programa de pagos parciales, el Instituto le deberá notificar dicho incumplimiento, al día hábil siguiente de la fecha del pago no efectuado.

En virtud de lo anterior, la Sociedad Controladora deberá pagar en una sola exhibición el saldo que adeude dentro del plazo a que se refiere el artículo 76, de las presentes Reglas.

Artículo 79.- Si la Sociedad Controladora efectúa los pagos parciales en tiempo y forma, el Instituto liberará las garantías de manera proporcional a dichos pagos, en el orden siguiente:

- I. Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero;
- II. Las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero cuya propiedad corresponda a la Sociedad Controladora, en cuyo caso se liberarán de la siguiente forma:
 - a) En primer lugar, las acciones representativas de su capital adicional;
 - b) En segundo lugar las series de acciones que representen el capital social ordinario restante; y
 - c) En tercer lugar la totalidad de las acciones de la serie que represente, cuando menos, el 51 por ciento de su capital social.
- III. Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de control o de la serie "F", según corresponda.

Artículo 80.- La Sociedad Controladora, previa autorización del Instituto, podrá dejar sin efectos la parte proporcional de la reserva constituida y, en su caso, liberar proporcionalmente las garantías otorgadas, una vez que ésta de cumplimiento al programa de pagos en parcialidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de pago parcial correspondiente.

En caso de que la Sociedad Controladora cubra el monto definitivo de las pérdidas en una sola exhibición, podrá dejar sin efectos la reserva constituida y el Instituto liberará totalmente las garantías otorgadas.

Artículo 81.- Cuando la Sociedad Controladora no cubra al Instituto el importe definitivo de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple integrante de su Grupo Financiero, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se le notificó dicho monto, el Instituto podrá ejecutar las garantías a que se refiere la Sección II, Apartado IV del Capítulo V de las presentes Reglas.

En caso de que la garantía se constituya sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

El Instituto deberá informar por escrito a la Sociedad Controladora la transmisión de la titularidad de las acciones otorgadas en garantía, al día hábil siguiente a aquel en que la institución para el depósito de valores haya realizado dicha transmisión.

Artículo 82.- La Sociedad Controladora deberá notificar a la institución de banca múltiple, así como a los titulares de las acciones otorgadas en garantía, la transmisión de su titularidad al Instituto, al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto le notifique la transmisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83.- Cuando la garantía se constituya sobre bienes distintos a acciones, el Instituto ejecutará dicha garantía por vía judicial o extrajudicial, según corresponda, observando al efecto las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

Sección III

Responsabilidad de la Sociedad Controladora respecto de las pérdidas de sus Entidades Financieras no bancarias integrantes del Grupo Financiero

Artículo 84.- La Sociedad Controladora deberá responder ilimitadamente por las pérdidas que registren las Entidades Financieras no bancarias integrantes de su Grupo Financiero, en virtud de que:

- I. La Entidad Financiera informe a la Supervisora de la Entidad Financiera de que se trate y a la Sociedad Controladora de su Grupo Financiero, respecto de las eventuales pérdidas por la que esta última deba responder conforme a las presentes Reglas, o
- II. La Supervisora de la Entidad Financiera en ejercicio de sus facultades de supervisión, haya detectado la existencia de pérdidas.

La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación del importe definitivo previsto en el Apartado II de la Sección II del presente Capítulo, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en que la Entidad Financiera informe de su existencia o la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria las detecte.

Se entenderá que una Entidad Financiera no bancaria tiene pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de Entidad Financiera de que se trate, de conformidad con las disposiciones que lo regulan.
- b) Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que le sean aplicables, o
- c) Cuando a juicio de la Comisión encargada de supervisar a la Entidad Financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cumplir con sus obligaciones.

Apartado I

Determinación del importe preliminar de pérdidas

Artículo 85.- La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero, y podrá hacerlo a través de su personal o mediante la contratación de un auditor externo independiente.

Artículo 86.- El importe de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante de un Grupo Financiero, se determinará mediante la emisión de un dictamen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que dicha Entidad Financiera no bancaria informe a su Supervisora y a la Sociedad Controladora la eventual existencia de pérdidas, o a la fecha en que la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria, en ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte la existencia de pérdidas.

Cuando el dictamen a que se refiere el párrafo anterior sea realizado por personal de la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria, el importe de las pérdidas a cargo de una Entidad Financiera no bancaria tendrá el carácter de preliminar, o bien, cuando sea realizado por un auditor externo, tendrá el carácter de definitivo.

La determinación del importe preliminar de las pérdidas, deberá realizarse a la fecha en que la Entidad Financiera no bancaria informe a la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria y a la Sociedad Controladora la eventual existencia de pérdidas, o a la fecha en que la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria, en ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte la existencia de pérdidas.

Artículo 87.- La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas, al día hábil siguiente al de su determinación, en la que se incluyan los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para reservar y garantizar el importe preliminar determinado.

La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora, el monto del importe preliminar determinado y notificado, al día hábil siguiente al de dicha notificación.

Apartado II

Determinación del importe definitivo de pérdidas

Artículo 88.- Para la determinación del importe definitivo de las pérdidas a cargo de una Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero, la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá contratar un auditor externo que será el encargado de determinar el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria, que analizará, evaluará y, en su caso, ajustará el dictamen a que se refiere el artículo 86 de las presentes Reglas, con base en la información de la misma fecha utilizada para determinar el importe preliminar de dichas pérdidas.

El auditor externo deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que determinen las Comisiones Supervisoras de la Entidad Financiera no bancaria.

El auditor externo deberá informar a la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de su contratación.

La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante de su Grupo Financiero, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la notificación del importe preliminar.

Artículo 89.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe definitivo de las pérdidas, al día hábil siguiente al de su determinación, en la que se incluyan los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para cubrir el importe definitivo determinado.

La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora, el monto del importe definitivo determinado y notificado, al día hábil siguiente al de dicha notificación.

Artículo 90.- La Sociedad Controladora contará con un plazo de tres días para hacer del conocimiento de las demás Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, la notificación del importe preliminar o definitivo que le haya notificado la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria.

Apartado III

Pago del importe definitivo

Artículo 91.- Las aportaciones para cubrir las pérdidas a cargo de una Entidad Financiera no bancaria integrante de un Grupo Financiero, se efectuarán a través de aumentos en el capital social de la Entidad Financiera no bancaria que presente pérdidas, por una suma equivalente al monto total de las mismas.

En el evento de que los accionistas de la Entidad Financiera no bancaria, distintos a los de la Sociedad Controladora, no suscriban las acciones que les correspondan en ejercicio de su derecho de preferencia, la Sociedad Controladora estará obligada a suscribir las acciones necesarias para cubrir el total de las pérdidas de que se trate, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria le haya notificado dicho monto o de la fecha en la que sea notificada la resolución de la objeción a que se refiere la Sección IV del presente Capítulo V de las presentes Reglas, en su caso.

Sección IV

Objeción

Artículo 92.- La Sociedad Controladora podrá objetar por escrito ante el Instituto o ante la Supervisora de la Entidad Financiera, según corresponda, el monto del importe definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique dicho monto.

Artículo 93.- El escrito de objeción a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. La denominación de la Sociedad Controladora;
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto que se objeta y la fecha de su notificación;
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se objeta; y
- VII. El número de cuenta que mantenga la Sociedad Controladora con una institución de crédito, para efectuar lo dispuesto en el artículo 96, de las presentes Reglas.

Cuando la Sociedad Controladora no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, el Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera, según corresponda, la prevendrá, por escrito y por única ocasión, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al de presentación del escrito de objeción, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al día de la notificación de dicha prevención subsane la omisión. Si la Sociedad Controladora no desahoga la prevención en el término señalado, el Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera, según se trate, tendrá por no interpuesto el escrito de objeción. Si se omitiera la presentación de pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 94.- En caso de que la Sociedad Controladora objete el monto del importe definitivo de las pérdidas, ésta de común acuerdo con el Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera deberán designar, un tercero especializado o un auditor externo, en su caso, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de objeción, para que emita un dictamen respecto a la cuantificación de las pérdidas.

Al efecto, la Sociedad Controladora seleccionará al tercero especializado o al auditor externo de la lista propuesta por el Instituto o por la Supervisora de la Entidad Financiera, siempre que contenga al menos el nombre de tres candidatos.

El Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera deberán resolver en definitiva, en caso de no llegar a un acuerdo con la Sociedad Controladora.

Artículo 95.- El tercero especializado o el auditor externo deberán emitir el dictamen de cuantificación de pérdidas dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Controladora presente el escrito de objeción.

El Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera, con base en el resultado del dictamen de cuantificación de las pérdidas, resolverá la objeción presentada por la Sociedad Controladora dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba del tercero especializado o del auditor externo dicho dictamen y se lo notificará a la Sociedad Controladora.

Artículo 96.- Si como resultado del dictamen de cuantificación de pérdidas, tratándose de instituciones de banca múltiple integrantes de un Grupo Financiero, exista un saldo a favor de la Sociedad Controladora, el Instituto, dentro del plazo de sesenta días siguientes a aquel en que haya notificado el resultado de la objeción, deberá realizar el ajuste correspondiente de la garantía, liberando la parte proporcional de dicha garantía.

Artículo 97.- En caso de que la Sociedad Controladora objete el importe definitivo de las pérdidas y el resultado del dictamen referido en el artículo anterior arroje un importe superior al objetado, ésta deberá realizar el ajuste que corresponda a la reserva y, en su caso, a la garantía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del resultado de dicha objeción.

La Sociedad Controladora deberá efectuar el pago correspondiente a favor del Instituto o a la institución de banca múltiple en liquidación, por la diferencia en su contra derivada del resultado de la objeción, mediante transferencia electrónica a la cuenta de depósito bancario de dinero que tenga contratada el Instituto o la institución de banca múltiple con una institución de crédito, dentro del plazo de sesenta días siguientes a aquel en que se le haya notificado el resultado de la objeción.

Artículo 98.- La Sociedad Controladora deberá cubrir los gastos y honorarios que se deriven de la contratación del tercero especializado designado para dictaminar la cuantificación de pérdidas.

Capítulo VI

Supervisión

Artículo 99.- Las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras estarán obligadas a proporcionar a la Comisión Supervisora y a la Secretaría la información y documentación que se les soliciten por escrito, en los plazos determinados por dichas autoridades en la solicitud respectiva.

Adicionalmente, las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras estarán obligadas a proporcionar a la Comisión Supervisora la información a que se refieran las disposiciones de carácter general emitidas por ésta, en la forma y términos que se determinen en dichas disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las Sociedades Controladoras contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas para incorporar en sus estatutos sociales las disposiciones para evitar los conflictos de interés a que hacen referencia las presentes Reglas.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan abrogadas las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991.

Las referencias que se hagan a las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se entenderán efectuadas a las presentes Reglas en lo conducente.

ANEXO 1**FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS****INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO**

- Este formato deberá ser llenado por:
 - I. Personas que pretendan participar directamente con el 2 por ciento o más del capital social de una Sociedad Controladora.
 - II. Personas que pretendan obtener autorización para adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social pagado de una Sociedad Controladora.
 - III. Personas que pretendan obtener el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de una Sociedad Controladora, o bien el Control de dicha Sociedad Controladora.
- No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar, según corresponda: Ninguno, No, No tengo, No aplica.
- Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos, ej. Personas con dos nombres.
- En caso de ser necesario, duplicar las celdas.

SECCIÓN 1**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (PERSONAS FÍSICAS)**

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	

RFC o equivalente	
Fechas de nacimiento (dd/mm/aaaa)	
Lugar de nacimiento	
CURP o equivalente	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código Postal	
País	
Años de residencia	

Estado civil		
Nombre del cónyuge o concubinario		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

Profesión o último grado escolar	
----------------------------------	--

Obtuvo título	
Universidad o escuela	
Ciudad y país en que se encuentra la universidad o escuela	
Fecha en que obtuvo el último grado escolar	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (PERSONAS MORALES)

Denominación o razón social	
Actividad principal	
RFC o equivalente	
Fecha de constitución	
Página de internet	www.

Representante legal	
Profesión	
Cargo que desempeña	
Domicilio para oír y recibir notificaciones	
Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Código Postal	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
País	
Número telefónico	
Correo electrónico	

Nombre y porcentaje de principales accionistas en orden de porcentaje de tenencia accionaria	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
Grupo al que pertenece		
Controladora o cabeza	1.	
Empresas del grupo en orden de importancia	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

¿Según estatutos puede invertir en sociedades?	Sí	No
¿Ha sido aprobada la inversión de que se trata por el consejo de administración?	Sí	No
¿Tiene o ha tenido inversiones en entidades financieras?	Sí	No
Especifique	por ciento accionario. Nombre de la entidad:	

SECCIÓN 2**PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN LA SOCIEDAD CONTROLADORA**

Cargo a desempeñar		Accionista _____ por ciento tenencia accionaria
		Presidente del Consejo de Administración
		Consejero Propietario
		Consejero Suplente
		Consejero Independiente
		Secretario del Consejo
		Director General
		Director Jurídico
		Director de Finanzas
		Director Comercial
		Director de Crédito
		Director de Riesgos
		Director de Tesorería
		Otro (s)
Título del Puesto		

Poderes a ejercer		
	Generales	Dominio
		Administración
	Especiales	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar operaciones financieras • Suscribir títulos de crédito
		Pleitos y cobranzas
		Otro (s)

Situación contractual		Empleado de la Sociedad
		Empleado del prestador de servicios
		Honorarios

SECCIÓN 3 (SOLAMENTE PERSONAS FÍSICAS)**RELACIÓN PATRIMONIAL**

A) Bienes y Derechos	Importe (Miles de pesos)
1. Propiedades Inmobiliarias.	
Total:	
2. Valores y Otros Bienes Muebles.	
Total:	
3. Saldos en Bancos.	
Total:	
4. Otros.	
Total:	
5. Total de Bienes y Derechos (patrimonio bruto)	

B) Deudas y Obligaciones	Importe (Miles de pesos)
6. Hipotecas y Créditos de Entidades Financieras	
Total:	
7. Otras.	
Total:	
8. Total de Deudas y Obligaciones.	

9. Patrimonio (Resta de (5) menos (8))		
10. Fianzas y Avales Otorgados.		
11. Pólizas de Seguros.		
12. Ingresos Totales	Monto (miles de pesos)	Principal (es) Fuente (s) de Ingresos
Último Año _____		
Penúltimo Año _____		
Antepenúltimo Año _____		

13. Origen de los recursos de su participación accionaria en la sociedad controladora de grupo financiero.			
Fuente	Entidad o Persona	Monto (miles de pesos)	(por ciento)
Recursos Propios.			
Crédito.			
Total de Recursos			100 por ciento
14. Comentarios y Aclaraciones			

SECCIÓN 4**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información
---------	-------------

--	--

SECCIÓN 5**DECLARACIONES Y FIRMAS**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información aquí proporcionada, para:

1. Verificarla como considere pertinente, así como para obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. Compartirla con el carácter de confidencial con otras autoridades nacionales o extranjeras, en estricto cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según sea el caso.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DE LA PERSONA O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:

FECHA (dd/mm/aaaa):

SECCIÓN 6**DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD****PERSONAS FÍSICAS:**

1. Copia de identificación oficial vigente expedida por autoridad competente en la que conste fotografía, domicilio y firma, preferentemente credencial de elector, pasaporte vigente o forma migratoria (no licencia de conducir).
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Copia de la CURP o su equivalente.
4. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.

PERSONAS MORALES:

1. Compulsa de estatutos sociales vigente.
2. Acta del secretario de la Sesión en que se acuerde la inversión en la futura institución.
3. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
4. Copia certificada del poder del representante legal.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de identificación oficial y cédula profesional del representante legal.
7. Copia de los estados financieros dictaminados por un auditor externo de los últimos 3 ejercicios.

ANEXO 2**FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE PRETENDAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO, DIRECTOR GENERAL O FUNCIONARIO DE NIVEL JERÁRQUICO INFERIOR INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DIRECTOR GENERAL****INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO**

- Este formato deberá ser llenado por:
 - I. Candidatos a miembro del Consejo de Administración.
 - II. Candidatos a Director General
 - III. Candidatos a funcionarios del nivel jerárquico inferior inmediato siguiente al de director general.
- No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar, según corresponda: Ninguno, No, No tengo, No aplica.
- Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos, ej. Personas con dos nombres.
- En caso de ser necesario, duplicar las celdas.

SECCIÓN 1**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	

RFC o equivalente	
Fechas de nacimiento (dd/mm/aaaa)	
Lugar de nacimiento	
CURP o equivalente	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código Postal	
País	
Años de residencia	

Estado civil		
Nombre del cónyuge o concubinario		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

Profesión o último grado escolar	
Obtuvo título	
Universidad o escuela	
Ciudad y país en que se encuentra la universidad o escuela	
Fecha en que obtuvo el último grado escolar	

SECCIÓN 2**PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN LA SOCIEDAD CONTROLADORA**

Cargo a desempeñar		Presidente del Consejo de Administración
		Consejero Propietario
		Consejero Suplente
		Consejero Independiente
		Secretario del Consejo
		Director General
		Director Jurídico
		Director de Finanzas
		Director Comercial
		Director de Crédito
		Director de Riesgos
		Director de Tesorería
	Otro (s)	
Título del Puesto		

Poderes a ejercer			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		<ul style="list-style-type: none"> • Realizar operaciones financieras
			<ul style="list-style-type: none"> • Suscribir títulos de crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

Situación contractual		Empleado de la Sociedad
		Empleado del prestador de servicios
		Honorarios

SECCIÓN 3**HISTORIAL LABORAL DE 5 AÑOS ANTERIORES**

Detalles del trabajo actual o último empleo

Periodo (mm/aaaa)	De:	A:
Tipo de ocupación	A) Empleado	
	B) Autoempleo	
	C) Sin empleo	
	D) Educación tiempo completo	
	E) Retirado o jubilado	

Si marcó B o D, especificar	
Denominación de la empresa o nombre del patrón	
Actividad de la empresa o patrón	
Cargo desempeñado	
Último domicilio conocido del patrón	
Número telefónico	

¿En su trabajo tenía que cumplir con alguna normatividad?	Sí	No	¿Qué normatividad?
¿Recibió algún reconocimiento o certificación por la actividad desempeñada?	Sí	No	¿Qué reconocimiento?
Responsabilidades			

Poderes que le fueron conferidos			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		<ul style="list-style-type: none"> Realizar operaciones financieras
			<ul style="list-style-type: none"> Suscribir títulos de Crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

¿Continuará con su empleo o cargo paralelamente a esta actividad?	Sí	No	Si es no, responda la siguiente pregunta
Motivo de terminación de relación laboral	Renuncia		
	Liquidación		
	Jubilación		
	Fin de contrato		
	Otro (s)		
Especifique:			

Detalles del empleo anterior

Periodo (mm/aaaa)	De:		A:	
Tipo de ocupación	A) Empleado			
	B) Autoempleo			
	C) Sin empleo			
	D) Educación tiempo completo			
	E) Retirado o jubilado			

Si marcó B o D, especificar:	
Denominación de la empresa o nombre del patrón	
Actividad de la empresa o patrón	
Cargo desempeñado	
Último domicilio conocido del patrón	
Número telefónico	

¿En su trabajo tenía que cumplir con alguna normatividad?	Sí	No	¿Qué normatividad?
¿Recibió algún reconocimiento o certificación por la actividad desempeñada?	Sí	No	¿Qué reconocimiento?
Responsabilidades			

Poderes que le fueron conferidos			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		<ul style="list-style-type: none"> • Realizar operaciones financieras
			<ul style="list-style-type: none"> • Suscribir títulos de Crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

Motivo de terminación de relación laboral	Renuncia	
	Liquidación	
	Jubilación	
	Fin de contrato	
	Otro (s)	
Especifique:		

Liste las empresas o instituciones en las que ha colaborado en los últimos 5 años (con excepción de las señaladas en los 2 puntos anteriores de esta Sección).

Denominación de la empresa o nombre del patrón				
Actividad de la empresa				
Función desempeñada				
Nombre del último puesto				
Periodo (mm/aaaa)	De:		A:	

SECCIÓN 4**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información

SECCIÓN 5**DECLARACIONES Y FIRMAS**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información aquí proporcionada, para:

1. Verificarla como considere pertinente, así como para obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. Compartirla con el carácter de confidencial con otras autoridades nacionales o extranjeras, en estricto cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según sea el caso.

**DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE
LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN
SON CIERTOS**

FIRMA DE LA PERSONA O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:

FECHA (dd/mm/aaaa):

SECCIÓN 6**DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD****PERSONAS FÍSICAS:**

1. Copia de identificación oficial vigente expedida por autoridad competente en la que conste fotografía, domicilio y firma, preferentemente credencial de elector, pasaporte vigente o forma migratoria (no licencia de conducir).
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Copia de la CURP o su equivalente.
4. Curriculum Vitae.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de la Cédula Profesional o certificado de estudios o del documento que acredite el último grado de estudios alcanzado.

PERSONAS MORALES:

1. Compulsas de estatutos sociales vigentes.
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Curriculum vitae de la Sociedad.
4. Copia certificada del poder del representante legal.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de identificación oficial y cédula profesional del representante legal.
7. Copia de los estados financieros dictaminados por un auditor externo de los últimos 3 ejercicios.

ANEXO 3**FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR DIRECTA
O INDIRECTAMENTE EL DOS POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA O
BIEN ADQUIRIR EL CONTROL DE LA MISMA.****PERSONA FISICA:**

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en el capital social de [sociedad controladora de que se trate], declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. Que gozo de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de crédito consolidado emitido por las sociedades de información crediticia denominadas _____ y _____, y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, el reporte de crédito consolidado del suscrito, en el que esa Secretaría podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, según dichos términos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, éste concluyó con sentencia absolutoria.

III. Que no he sido notificado de estar sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado se determinó expresamente mi exoneración.

IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que habiéndolo sido se haya dado por terminado por haberse aprobado un convenio en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos o bien, en la etapa de quiebra se hubiera aprobado un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos mediante el cual se prevea el pago de todos los Acreedores Reconocidos aún para aquellos que no hubieran suscrito dicho convenio. Tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con éstos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, así como ante las autoridades mexicanas y extranjeras, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, incluso de aquellas protegidas por disposiciones de confidencialidad.

Atentamente,

PERSONA MORAL:

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

(Nombre o denominación de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en el capital social de [sociedad controladora de que se trate], lo siguiente:

I. Que mi representada goza de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de crédito consolidado emitido por las sociedades de información crediticia denominadas _____ y _____, y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, el reporte de crédito consolidado de mi representada, en el que esa Secretaría podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con las obligaciones crediticias de mi representada a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que mi representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando en una sociedad controladora o con las entidades financieras que formen parte del grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca. Para efectos de las declaraciones contenidas en este documento, los términos "control" y "poder de mando" tendrán el mismo significado que se le atribuye en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

II. Que no ha sido notificada de estar sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, o bien que habiéndolo estado se determinó expresamente su exoneración.

III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que habiéndolo sido se haya dado por terminado por haberse aprobado un convenio en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos o bien, en la etapa de quiebra se hubiera aprobado un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos mediante el cual se prevea el pago de todos los Acreedores Reconocidos aún para aquellos que no hubieran suscrito dicho convenio. Tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con éstos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, así como ante las autoridades mexicanas y extranjeras, la veracidad de la declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, incluso de aquellas protegidas por disposiciones de confidencialidad.

Atentamente,

ANEXO 4**FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE PRETENDAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO EN UNA SOCIEDAD CONTROLADORA**

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizar una Sociedad Controladora que se constituya y funcione como grupo financiero a denominarse [sociedad controladora de que se trate], en la cual sería propuesto para desempeñarme como miembro del consejo de administración de esa Sociedad, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. Que no me ubico en alguno de los siguientes supuestos que señala el artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, como impedimento para ser consejero de una Sociedad Controladora.
 - I. Ser funcionario o empleado de la Sociedad Controladora (con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración).
 - II. Ser cónyuge, concubina o concubinario de cualquier consejero. Asimismo, no tengo parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros.
 - III. Tener litigio pendiente con la Sociedad Controladora o con alguna o varias de las entidades financieras o Subcontroladoras.
 - IV. Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales dolosos; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
 - V. Haber sido declarado en quiebra o concurso (sin haber sido rehabilitado).
 - VI. Realizar funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o Subcontroladoras.
 - VII. Haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Controladora, de alguna de las entidades financieras o de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.
2. Que no me encuentre en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable.
3. Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización de una Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del respectivo grupo financiero.
4. Que me encuentre al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con el reporte de crédito especial consolidado emitido por sociedad de información crediticia que se adjunta a la presente, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de la solicitud respectiva.

Atentamente,

ANEXO 5**FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE PRETENDAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O FUNCIONARIO DE NIVEL JERÁRQUICO INFERIOR INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DIRECTOR GENERAL.**

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizar una Sociedad Controladora que se constituya y funcione como grupo financiero a denominarse [sociedad controladora de que se trate], en la cual sería propuesto para desempeñarme como [señalar el cargo] de esa Sociedad, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. Que resido en territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
2. Que he prestado por lo menos cinco años mis servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requería conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
3. Que no me ubico en alguno de los siguientes supuestos que señala el artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, como impedimentos para ser directivo de alto nivel en una Sociedad Controladora:
 - a. Tener litigio pendiente con la Sociedad Controladora de que se trate o con alguna o varias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras;
 - b. Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales dolosos, así como inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
 - c. Haber sido declarado en quiebra o concurso (sin haber sido rehabilitado);
 - d. Realizar funciones de regulación, inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras.
 - e. Participar en el consejo de administración de entidades financieras integrantes, en su caso, de otros Grupos Financieros, o de las Sociedades Controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas.
4. Que no me encuentre en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable.
5. Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización de una Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del respectivo grupo financiero.
6. Que me encuentre al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con el reporte de crédito especial consolidado emitido por sociedad de información crediticia que se adjunta a la presente, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Atentamente,

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.